

75



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"Arte, Crimen y Delito"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ARTURO BUSTAMANTE LORANCA

ASESOR: LIC. ROBERTO AVILA ORNELAS

MEXICO, D. F.

2000 8179

2000



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

En Memoria de Doña Dolores Aguirre de Loranca, mi abuela.
Por darme el mundo sin haberlo comprado.

Agradecimientos

A mi mamá, Doña Sonia.

Gracias por enseñarme a apreciar lo que tengo y por tenerme siempre algo que comer.

A mi Familia.

A mis tíos y a mis primos (especialmente a Moni, Tona y Rafa)... Si les tuviera que pagar todo lo que les debo poco que quedaría por ganar en la vida.

A mis Amigos.

Luis, Miguel y Guti (porque los 4 fantásticos fueron grrrandes); A los que siguen ahí después de tantos años, tantas groserías y tantas desveladas.

A las personas que me dieron oportunidad de trabajar con ellas (En especial al Lic. Zavala)

Gracias por enseñarme “la jugada”.

A los artistas que me ayudaron de alguna forma para terminar este trabajo.

Aunque no lean esto, gracias a Mr. Bowie, a Mr. Chaplin y al Coronelazo.

A doña Sabina...

Ella sabe por qué.

“Arte, Crimen y Delito”

INTRODUCCION Pag. 4

CAPITULO I

NOCIONES SOCIALES DEL CRIMEN Y EL DELITO

- 1.1 El hombre y su entorno. Pag. 8
- 1.2 Elementos constitutivos del entorno humano. Pag. 13
- 1.3 El Derecho y la Sociedad. Pag. 21
- 1.4 Conductas del hombre ante la sociedad y las normas sociales (conductas antisociales, sociales, asociales y parasociales). Pag. 27
- 1.5 El Crimen y el Delito. Pag. 32

CAPITULO II

EL ARTE Y SU TENDENCIA CRIMINAL

- 2.1 Definición de Arte. Pag. 46
- 2.2 La necesidad de Arte. Pag. 57
- 2.3 Arte y Expresión. Pag. 65
- 2.4 Arte, entorno e innovación artística. Pag. 75
- 2.5 El Arte Criminal y la tendencia criminal del Arte. Pag. 85

CAPITULO III

EL ARTE Y EL DELITO

- 3.1 El “Arte Delictivo”. Pag. 91
- 3.2 La legislación penal y el “Arte Delictivo”. Pag. 100
- 3.3 El Arte delictivo y la Constitución. Pag. 106

CAPITULO IV

EJEMPLOS DE ARTE DELICTIVO

- | | | |
|-----|--|----------|
| 4.1 | Notas sobre los ejemplos planteados. | Pag. 125 |
| 4.2 | “La imagen es de quien la trabaja”. | Pag. 127 |
| 4.3 | “Los Performance de Ex Teresa” | Pag. 139 |
| 4.4 | “David Alfaro Siqueiros y la disolución Social”. | Pag. 148 |

PROBLEMAS, PROPUESTAS Y CONCLUSIONES Pag. 159

BIBLIOGRAFIA Pag. 169

INTRODUCCION

En 1995, mientras yo cursaba el quinto semestre de la carrera de Derecho, el disco "Outside" de David Bowie salió al mercado.

¿Y?

Bueno, quien no vea la relación que existe entre el título de este trabajo y el disco señalado, se descubre definitivamente como alguien que no gusta de la música de David Bowie o que nunca ha tenido entre sus manos el "booklet"¹ del mentado disco.

"Fue precisamente a las 5.47 en la mañana del viernes 31 de diciembre de 1999 que un pluralista de espíritu oscuro empezó la disección de la catorceañera "Baby Grace". Los brazos de la víctima fueron atravesados con 16 agujas hipodérmicas que bombeaban cuatro poderosos preservativos, agentes colorantes, fluidos de transportación de memoria y una cosa verde. Por la decimoséptima y última, toda la sangre y el líquido fueron extraídos.

El área del estómago fue abierta y los intestinos fueron removidos, desenredados y tejidos como una pequeña red que fue colgada entre los pilares del lugar del asesinato, la gran puerta del Museo de Partes Modernas de la ciudad de Oxford en New Jersey...."²

"...Era definitivamente homicidio – pero era Arte?"³

¹ Según entiendo "booklet" es el folleto que acompaña y da imagen a la portada de los discos compactos.

² Las frases que aparecen entre comillas fueron traducidas textualmente de la narración que esta en el "booklet" que acompaña al disco "Outside" de David Bowie.

³ Las frases que aparecen entre comillas fueron traducidas textualmente de la narración que esta en el "booklet" que acompaña al disco "Outside" de David Bowie.

“Art crime” “Arte criminal”: El material de una historia ficticia que sirvió para promocionar un disco.

En la historia, un detective auspiciado por el Protectorado de las Artes de Londres investigaba y documentaba una serie de obras de Arte realizadas con acciones criminales tan atroces como el desmembramiento de una niña de catorce años.

¿Arte derivado de acciones criminales?

¿Era eso posible o solo fantasías de un músico con el morbo demasiado desarrollado?

La pregunta se me hizo interesante, pero la archivé y continué mis estudios concentrándome en temas más prácticos, hasta que mi interés volvió a resurgir a instancias de una amiga que me contó su visita a una exposición en la cual, según ella, un sujeto de nombre Athey había sido “tasajeado” en un escenario.

¿Athey?

¿Dónde había escuchado ese nombre?

De vuelta al “Outside”.

Entonces Ron Athey si existía, el sujeto que se mencionaba en la macabra narración del disco era real, había alguien lo suficientemente “enfermo” como para lesionarse o lesionar a alguien más en aras del Arte... ¿Cómo es que la autoridad podía permitir eso?

Mi amiga me dijo en son de broma que debía hacer mi tesis sobre el asunto y resulto que al final de cuentas, el asunto tuvo muy poco para resultar gracioso.

Puede parecer lo contrario, puede parecer lo que el lector guste y mande, pero lo que en realidad tiene en las manos, es una investigación seria que establece mas allá de la menor duda que el Arte, el Crimen y el Delito, pueden llegar a existir en una relación que poco tiene de simpático y que mucho atañe a la disciplina del Derecho.

Las investigaciones y los argumentos expuestos en este trabajo, tienen por objeto establecer situaciones fácticas que paulatinamente se van interconectando hasta lograr un panorama general que establece la relación existente o probable entre el Arte y el Derecho Penal, la trascendencia de la esa relación, los problemas que implica y las posibles soluciones que pude encontrar para los mismos.

Mi interés en la realización del presente trabajo, trasciende por mucho al morbo inicial que me dio la idea para llevarlo a cabo. La verdadera intención es limitar a un mínimo los pasajes escatológicos y centrarme mas en un tema que se me hace de extremo trascendente: la protección del derecho que todo individuo tiene para manifestar las ideas y la pasión que lleva dentro, el derecho que todos tenemos para realizar Arte por los medios que mejor podamos manejar.

Creo que todos alguna vez hemos cantado, hemos dibujado o hemos tocado algún instrumento; Creo que todos alguna vez hemos tenido el impulso de hacer Arte y creo que todos pediríamos una explicación si por alguna razón, ése impulso artístico que surge desde lo más profundo de nuestro ser, fuera frenado por un sujeto con placa y cachiporra.

¿Es posible limitar la creación artística?

¿Puede la autoridad reprimir un acto de creación artística?

Ese es el tema principal de este trabajo. El encontrar la respuesta a esas preguntas, la guía.

(Las escatologías son incidentales).

Después de todo vivimos rodeados de Arte y también de Delito.

CAPITULO I

“NOCIONES SOBRE CRIMEN Y DELITO”

1.1. El hombre y su entorno.

Cerremos los ojos por un momento e imaginemos un objeto cualquiera.

(Una cosa, cualquier cosa).

Imaginemos que tenemos un objeto cualquiera entre las manos; Imaginemos que podemos sentir cada uno de los detalles de la estructura de ese objeto: la textura de su superficie, su temperatura, su forma... El objeto ocupa un lugar en el espacio que circunda nuestras manos y nuestros dedos se enredan alrededor de ese espacio como una hiedra trepando una pared... Nuestras manos entonces son el entorno del objeto, lo que lo rodea.

Ahora imaginemos que apretamos nuestras manos sobre el objeto; Imaginemos que tenemos la fuerza suficiente para aplastar⁴ al objeto.

¿Qué pasará entonces?

Su forma cambiará, quizá cambiarán también su temperatura o su color... El objeto que imaginamos con ciertas características ha dejado de tenerlas para adoptar otras.

Causa y efecto.

Nuestras manos, que rodeaban al objeto, aplicaron sobre él la presión suficiente para hacerlo cambiar.

⁴ “Aplastar: tr. Deformar una cosa, aplanándola o disminuyendo su grueso.” Diccionario de la Lengua Española Espasa (1993).

El objeto recibió una acción de su entorno y sufrió un cambio; El entorno hizo cambiar al objeto así como la acción de cualquier entorno puede transformar a cualquier objeto circunscrito dentro de sus barreras.

El hombre no es un objeto, pero como todos los objetos, ocupa un lugar en el espacio y tiene un entorno que es como una mano invisible que lo rodea... Una mano pendiente que a veces aprieta, otras veces moldea y otras destruye.

Pensemos en un deportista que ha vivido y entrenado toda su vida en un lugar bajo, a nivel del mar; Pensemos que de pronto ese deportista tiene que mudarse a la ciudad de México.

¿Qué pasará entonces?

Su rendimiento bajará, su cuerpo tardará mas tiempo en oxigenarse y la presión de la altura hará mucho más difícil su esfuerzo cardio-vascular.

Para contrarrestar estos efectos, el deportista tendrá que cambiar su régimen de entrenamiento hasta que logre adaptarse a las condiciones de su nuevo entorno.

El entorno cambia al hombre.

Sus hábitos, su forma de actuar, su vestimenta, todo lo que hace...

No son las mismas costumbres las que tiene un esquimal a las que tiene un nómada del desierto y tampoco son iguales las de un ermitaño que vive en la majestuosa soledad de una cumbre nevada y las que tenemos nosotros, los que estamos circunscritos a una ciudad tapizada de asfalto y gente.

Como ya dije, existe inequívocamente una relación que vincula al hombre y a sus circunstancias, “el entorno cambia al hombre”... Pero... ¿Es que el hombre es un esclavo de sus circunstancias? ¿Es el hombre un mero títere en manos de la naturaleza?

El admitir algo semejante sería negar la existencia de asentamientos humanos sobre laderas artificiales que devoran al mar⁵ o suponer que es imposible que existan comunidades que subsisten en las dunas desérticas o en los helados parajes de la tundra.

El hombre subsiste como especie precisamente por la capacidad que tiene de adaptar su entorno hasta convertirlo en un espacio capaz de albergar las condiciones que le permitan subsistir.

Donde no había refugio, el hombre construirá uno, donde la tierra era árida, el hombre buscará la forma de hacer crecer sus cultivos.

La relación existente entre el hombre y su entorno no es de ninguna manera una esclavitud limitada a la supra/subordinación, sino una interminable dialéctica donde tesis, antítesis y síntesis provocan evolución.

En el principio había un paraje inhabitable, selva promiscua y asfixiante; El hombre derriba los árboles, hace un claro, ataca a la selva y erige una ciudad orgullosa como bastión en medio de una naturaleza agreste.

Tesis: Medio.

Antítesis: Actividad del hombre.

Síntesis: Nuevo medio.

Tesis: Actividad del hombre.

Antítesis: Nuevo medio.

Seamos más concretos, tomemos como ejemplo a la ciudad de México: En 1942 se encontraba separada del Estado de México, ahora el valle de México se nos presenta como una sola urbe dividida solo para efectos políticos.

Antes era impensable que una persona que viviera en Ecatepec trabajara en el centro Histórico de la Ciudad de México; Sin embargo, debido a la expansión de la ciudad y a la diversificación de los medios de transporte que enlazan al Distrito Federal con el resto del Valle de México, hoy es posible que un muchacho vaya a estudiar a una preparatoria en la delegación Gustavo A. Madero en lugar de acudir a una escuela que esté ubicada en el municipio de Tlalnepantla, cosa que en 1942 hubiera sido imposible.

La acción del hombre sobre su medio lo modifica y esa modificación hace a su vez que el hombre modifique sus acciones.

⁵ Creo que no es extraño para nadie el hecho de que algunos países como Holanda o Japón han aumentado su

Ahora veamos:

¿Qué hay a su alrededor? ¿Qué es lo que compone su entorno en este momento?

Aún mientras lee este trabajo puede ver de reojo algo que esta a su lado en un espacio circundante. Quizá haya alguna planta, quizá una mesa, una silla...

Puede ser posible incluso que este usted “en medio de la nada”, rodeado exclusivamente de naturaleza, en un lugar que aparentemente esta apartado de la mano del hombre. No hay un alma en kilómetros, su entorno es total y absolutamente ajeno a la civilización... ¿O no?

No, el hecho de que este usted leyendo este trabajo, el hecho de que sepa lo que significan las letras plasmadas en el papel, eso implica la intervención de otros hombres en su vida, la intromisión de manos invisibles de otros hombres que siempre están a su lado en mayor o menor manera a pesar de que no pueda usted verlas.

El presente no es sino el eco del pasado.

La causa queda en el pasado cuando se actualiza el efecto.

Así como el cerillo que prende al fuego de una hoguera se consume después de incendiar sus combustibles, así también el pasado comunica al presente la vida que alguna vez tuvo y que perdió con el segundo pasajero.

El entorno actual del hombre es el eco del entorno que quedó en el pasado y que sin embargo sigue vivo en las creaciones y condiciones que fundamentan nuestra circunstancia actual.

Las manos de los hombres del pasado son parte de nuestro entorno. Las obras que atestiguan la existencia de nuestros antecesores no pueden sino formar parte de nosotros y de lo que nos rodea, nuestro entorno.

1.2. Elementos constitutivos del entorno humano.

Quizá pudiera parecer que hablar del entorno del hombre y su relación con él, no tiene relación alguna con la materia fundamental de este trabajo, sin embargo, como se verá en este título, la suposición hecha al respecto carece absolutamente de fundamento, ya que tanto el Derecho, como el Arte, el delito y el crimen, son elementos que rodean al hombre, son parte de su entorno.

Para que lo anteriormente afirmado sea comprendido es necesario atender primeramente a una rápida explicación sobre los elementos que integran al entorno humano.

Personalmente considero que los elementos del entorno humano se pueden dividir en elementos de dos tipos:

- a) Elementos que llamaré “naturales”.
- b) Elementos que llamaré “humanos”.

Los elementos a los que he llamado “naturales” son todos aquéllos hechos, entes o circunstancias que están alrededor del hombre independientemente de que su voluntad así

lo haya determinado. Son “elementos naturales del entorno” todos aquéllos que se establecen en la realidad por circunstancias totalmente ajenas a la acción del hombre.

El hecho de que el mar sea salado, el patrón de vuelo de una mosca, el color del cielo, la forma de una fruta... Todo eso es parte del entorno del hombre, esta a nuestro alrededor, pero el hecho de que así sea, no es producto de nuestras acciones.

Por otra parte, los elementos a los que he denominado elementos “humanos”, son todos los hechos, entes o circunstancias que nos rodean porque la mano del hombre intervino para que así fuera.

Una construcción, la forma de una carretera, nuestro lenguaje, las formas de organización que adoptamos en nuestros grupos... Todo eso es parte de nuestro entorno y obedeció a una acción humana.

Usted no tendría este trabajo en sus manos si yo no lo hubiera escrito, yo no hubiera podido escribir este trabajo si no hubiera habido alguien que me enseñara a leer y a escribir... Esta tesis esta dentro del entorno de quien la lee y esta ahí por una serie de acciones que muchos hombres llevaron acabo para que así fuera.

El Arte y el Derecho son elementos “humanos” de nuestro entorno y a pesar de que existen paralelamente a los elementos “naturales” (como todos los elementos “humanos”), poco se relaciona con ellos al momento de establecer una línea de investigación. Por ello y como este trabajo trata de centrarse en el Arte y sus posibles implicaciones criminales y delictivas, es necesario hacer a un lado el estudio de los elementos “naturales” del entorno para fijar nuestra atención en los elementos “humanos”.

Yo considero que el conjunto de elementos que integra nuestro entorno “humano”, puede dividirse en dos subconjuntos diferentes: el subconjunto que ha sido denominado “sociedad” y el subconjunto denominado “cultura”. En otras palabras, todo lo que nos rodea y que nos rodea porque alguien llevó a cabo alguna acción para que así fuera, o es parte de lo que llamamos “sociedad”, o es parte de la “cultura” de una sociedad.

Así pues, es necesario preguntar: ¿Qué es sociedad?

El vocablo “sociedad” viene del latín “*societas*” que significa “*sociedad, unión o compañía*”⁶.

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define a la sociedad como “*reunión mayor o menor de personas, familias, pueblos o naciones. Agrupación natural o pactada de personas que constituyen una unidad distinta de cada cual de sus individuos, con el fin de cumplir mediante la mutua cooperación, todos o alguno de los fines de la vida.*”⁷

Garrone⁸, por su parte, dice que el término “sociedad” tiene tres acepciones. Una acepción vulgar que identifica al término con consorcio, liga reunión o círculo; una política

⁶ La definición aportada es cita textual del “Nuevo Diccionario Latino-Español etimológico” por Raimundo de Miguel y el marqués de Morante.

⁷ Citado del “Diccionario de la Lengua Española” de la Real Academia de la Lengua Española.

⁸ La definición de Garrone puede encontrarse tanto en su “Diccionario Jurídico” (publicado en Argentina por la editorial Abeledo-Perrot en 1987) como en el “Diccionario de ciencias Jurídicas, políticas, sociales y de Economía” editado por la Universidad de Buenos Aires en 1996.

que identifica a “sociedad” con “Estado”; y una sociológica que abarca a su vez tres conceptos:

- a) El hecho de interacción entre varias personas.
- b) Las formas de interacción que se adoptan entre varias personas.
- c) Los productos de la interacción entre varias personas.

Ely Chinoy⁹ también nos dice que el término “sociedad” sirve para identificar a los tres hechos y circunstancias que señala Garrone en su “acepción sociológica”. Específicamente, Chinoy dice que se pueden darse tres acepciones al término “sociedad”:

- a) El “hecho básico de la asociación humana”, lo cual implica una inclusión de toda clase y grado de relaciones en que se pueden ver envueltos los hombres.
- b) “Un grupo dentro del cual pueden vivir los hombres una completa vida en común”.
- c) Un conjunto de instituciones¹⁰

⁹ En su libro “La sociedad. Una introducción a la sociología” Fondo de Cultura Económico. 1987 pp. 44 - 47

¹⁰ William Garham Sumner en su libro “Folkways” dice que una institución “implica un concepto (idea, noción, doctrina, interés) y una estructura. La estructura es una armazón o aparato, o quizá solamente un número determinado de funcionarios destinados a colaborar en una forma predeterminada y de acuerdo con una cierta coyuntura. La estructura implica el concepto y proporciona los instrumentos para llevarla al mundo

Ernest M. Wallner, por su parte dice que la sociedad es *“el conjunto de actuaciones multiformes de muchas personas que se comportan entre sí de determinadas maneras y que actúan las unas con las otras y contra las otras”*¹¹.

El Jurisconsulto francés Henri Capitant dice que la sociedad es *“un contrato por el que dos o más personas convienen en poner una cosa en común”*¹².

En fin, al paso de la historia, casi todos los filósofos y entendidos de las ciencias humanas han establecido conceptualizaciones que intentan evidenciar el significado del vocablo “sociedad”. Sin embargo, independientemente de la disciplina o escuela que determine el pensamiento de la persona que intente definir al término, podemos distinguir claramente que todas las definiciones que se han hecho manejan tres ideas comunes que son:

- a) La sociedad esta formada por un grupo de personas.
- b) Las personas del grupo que integra a la sociedad tienen un vínculo común que puede ser desde el hecho de compartir un territorio, haber firmado un contrato o tener las mismas ideas o filosofías sobre determinados aspectos de la vida.
- c) Las personas del grupo interactúan entre sí.

de los hechos y de la acción, de modo que pueda servir a los intereses de los hombres dentro de la sociedad”
Ginn 1906 pp.53-54.

De lo anterior podemos concluir que la sociedad es un grupo de personas que están unidas por un vínculo común que las hace interactuar entre sí y el conjunto de esas interacciones.

La sociedad, definida así, es un ente devenido de la decisión del hombre de ser parte de un grupo y relacionarse con los otros integrantes del mismo.

No podemos entender a la sociedad como un fenómeno natural ajeno a la acción humana porque si bien es cierto que el vínculo que forma a la sociedad (y quede hecho no es la sociedad en sí) puede ser un hecho biológico independiente a cualquier tipo de acto o decisión humana, también es cierto que para que exista la sociedad debe haber una interacción entre los vinculados y una interacción no puede darse sin una acción, una acción que en este caso deberá hacer una persona para afectar a otra.

Ahora bien... ¿Qué es cultura?

Herbert Spencer¹³ llama a la cultura "*la herencia social*" que los hombres del ayer hacen a los hombres de hoy; "El cerillo que prende la hoguera" a que me refería yo en párrafos anteriores.

Digamos que hay un problema determinado que amenaza la subsistencia de un individuo cuyas intenciones están muy lejanas al suicidio; Digamos que hay un ser con deseos de sobrevivir a toda costa y que de pronto se da cuenta de que su subsistencia se ve

¹¹ Cita directa de su libro "Sociología: Conceptos y Problemas Fundamentales" Editorial Herder. Barcelona 1975 p 25.

¹² de su libro "Vocabulaire Juridique"

amenazada. Por lógica, ese ser realizará toda maniobra a su alcance para seguir con vida y si logra su cometido, sabrá qué hacer la próxima vez que se vea en presencia de la misma amenaza.

Rudimentariamente, ése es el origen de la cultura según nos explica Ely Chinoy en su libro “La Sociedad” (Op. Cit)¹⁴. El hombre encuentra una forma de solucionar un problema que amenaza su subsistencia y transmite esa “receta para subsistir” al resto de los hombres que se encuentran en su entorno. Cuando la colectividad, se da cuenta de que la “receta” funciona, se hará conocimiento general e incluso se volverá una norma predeterminada para actuar ante una situación prevista. Con el tiempo, el grupo actuará según las “recetas” que se fueron encontrando para satisfacer las necesidades de cada uno de sus miembros. La producción, distribución y consumo de bienes y servicios, las formas de organización de los miembros de la colectividad e incluso sus maneras de conducirse... Todo estará supeditado a las “recetas”, a reglas generales encontradas para asegurar la satisfacción de las necesidades que implica el subsistir.

Precisamente eso es lo que entraña el término “cultura”. La cultura es, según los sociólogos, todo lo que se hace¹⁵ en una sociedad para satisfacer las necesidades materiales o no de sus miembros. Incluso Griffith Taylor¹⁶ dice que la sociedad es “ *el todo complejo que incluye al conocimiento, las creencias, el arte, la moral, el derecho, la costumbre y cualquier otra capacidad y hábito adquirido por el hombre en cuanto que es miembro de una sociedad*”.

¹³ En su Study of Sociology de 1873.

¹⁴ p 37

Como se puede ver, la cultura es a voz unánime un conjunto que abarca a las instituciones de una sociedad, las ideas imperantes que existen en su seno y los productos materiales que son manufacturados por sus miembros, sin embargo, personalmente encuentro erróneas las definiciones aportadas porque considero que una cultura determinada puede subsistir fuera de la sociedad que la engendró mientras exista un hombre que la siga atesorando como suya.

Una persona que de pronto este aislada del resto del mundo (y por lo tanto aislada del resto de la sociedad), puede seguir atesorando los mismos conocimientos, las mismas creencias, la misma moral, las mismas costumbres, el mismo gusto estético e incluso obedecer las reglas de Derecho que seguía o tenía cuando estaba dentro del núcleo social aún y cuando ya no funcionen para satisfacer sus necesidades materiales. ¿Por qué lo hace?

Porque solo haciéndolo puede satisfacer la necesidad que tiene de seguir identificándose como miembro de la sociedad que generó su cultura, tiene la necesidad consciente o inconsciente de sentirse parte de su estirpe.

La cultura es el rasgo que permite la identificación de una sociedad que existe o existió en un tiempo y un espacio determinado ya que como creación humana, se dio para satisfacer las necesidades de un grupo en un momento y lugar determinados, necesidades que ninguna otra sociedad puede tener porque nadie (ni siquiera una sociedad) puede ocupar el mismo lugar y tiempo que ocupa otra entidad.

No existen ni sociedades iguales ni culturas iguales.

¹⁵ La palabra "hace" en esta frase debe entenderse como sinónimo de los verbos "fabricar", "actuar", "pensar" y "crear".

¹⁶ En su libro "Urban Geography" E.P. Dutton 1949.

No es la misma la cultura de un esquimal que la de un mexicano o la de un egipcio.

Dado lo anterior, yo personalmente defino a la cultura como toda obra realizada por el hombre, a partir de sus vivencias sociales, en aras de satisfacer sus necesidades y que es susceptible de transmitirse en el tiempo y en el espacio.

Por último me parece necesario apuntar que ni las instituciones ni las ideas establecidas en el seno de la sociedad, ni los productos manufacturados en ella son susceptibles de surgir de forma espontánea en la naturaleza. Solamente mediante la acción del hombre se pueden concebir tales efectos, lo cual nos lleva a la conclusión de que la cultura es un elemento “humano” del entorno del hombre.

1.3. El Derecho y la Sociedad.

Ya en el título anterior de este trabajo quedo plenamente determinado lo que es la sociedad, lo que es la cultura y la relación filial que existe entre ambas entidades.

Ya vimos que la Cultura nace de una sociedad pero no necesita de su progenitora para subsistir tal y como un reptil no necesita a sus padres para arrastrarse bajo el sol.

Ya ha quedado establecido también que el Derecho, como una creación del hombre derivada de las vivencias de su existencia en sociedad, es parte de la cultura que fue parida por dicha sociedad; Sin embargo, no ha quedado establecido que clase de vivencias fueron las que engendraron al Derecho, no hemos dicho cuales fueron las necesidades que solo se pudieron o pueden satisfacer con la creación del Derecho.

¿Por qué existe el Derecho? ¿Cuáles son las últimas causas del Derecho?

La filosofía es la ciencia que estudia todas las cosas por sus últimas causas a la luz natural de la razón.

Así, si queremos desentrañar las “últimas causas” (u orígenes) de un fenómeno o situación, es necesario que atendamos a los filósofos y a sus razonamientos.

Hegel en su obra “Filosofía del Derecho”¹⁷ nos hace ver que la sociedad, como conjunto de individuos (entes individuales), es también un conjunto de necesidades diversas, ya que cada individuo tiene necesidades propias que los vinculan con el resto de la colectividad.

La necesidad de uno se satisface no solo por el propio esfuerzo, sino también con el esfuerzo de los demás (ése es el vínculo social para Hegel). Así entendido, por lógica, además de las necesidades particulares de cada individuo existe una necesidad intrínseca al acto individual de satisfacer la necesidad individual y que es común a todos los miembros de la sociedad: asegurar la consecución de satisfactores para aplacar las necesidades individuales, asegurar que todos los individuos puedan conservar esos satisfactores sin que nadie los moleste en esa su “propiedad privada”¹⁸.

Genealogía de la cultura.

Necesidad social y satisfactor... Esa es la relación entre la sociedad y el Derecho.

¹⁷ G.F. Hegel “Filosofía del Derecho” Editorial “Juan Pablos” 1995. (Texto íntegro traducido por Angélica Mendoza de Montero)

Pero... ¿Cómo es que se adecua el Derecho a la fórmula que necesita la sociedad para satisfacer su necesidad de seguridad?

Existen múltiples acepciones a la palabra "Derecho", pero considero que la mas adecuada para fines de este trabajo es la que Eduardo García Maynez nos aporta en su libro "Introducción al Estudio del Derecho" como definición de "Orden Jurídico vigente"¹⁹. Así el autor dice que "*...Llamamos orden jurídico vigente, al conjunto de normas impero-atributivas que en una cierta época y un país determinado la autoridad política declara obligatorias*".

Esta definición tiene tres elementos fundamentales:

- a) El Derecho (entendido como "orden jurídico vigente") es un conjunto de normas.
- b) Las normas que integran al Derecho son impero-atributivas.
- c) Las normas que integran al Derecho son declaradas obligatorias por una autoridad "política" en un tiempo y lugar determinados.

¹⁸ Considero que la "propiedad privada" a que Hegel se refiere no solo implica la propiedad propiamente dicha de satisfactores externos, sino también una propiedad sobre la identidad misma del individuo. El ser dentro de lo posible "su propio dueño".

¹⁹ Identifico al "Orden Jurídico vigente" con el "Derecho" porque en el capítulo cuarto del libro en comento, el autor señala que el "Derecho Objetivo" es un conjunto de normas; Después, al distinguir entre moral y Derecho (en el capítulo segundo) el autor señala también que una característica del Derecho es la "impero-atributividad" (parafraseando a León Petrasizky); Y por último, habiendo establecido que el Derecho es un conjunto de normas impero-atributivas (como lo es también el llamado "Orden Jurídico vigente") y que el autor señala que la vigencia es la capacidad de hacer válido un precepto en un momento y un lugar determinados (lugar y momento que ocupa la sociedad donde ese Derecho existe) me pareció indudable hacer la identificación para efectos de este trabajo.

El que el Derecho sea un conjunto de normas quiere decir que es un conjunto de juicios que prescriben la conducta del hombre.

La norma es un precepto, un juicio que prescribe pautas que el hombre debe seguir en su actuar, consigna un “deber ser”.

Cuando hablé del “origen de la cultura” en títulos pasados, señalé un proceso en el cual la sociedad va adoptando ciertos modelos de conducta porque probaron ser efectivos para satisfacer una necesidad que surgió en un momento determinado. El “deber ser” se establece del mismo modo; El Derecho como “deber ser” se establece del mismo modo.

Un claro ejemplo de este sistema de creación de la norma es la prohibición de matar a nuestros semejantes.

En toda sociedad existe dicha prohibición porque simple y sencillamente para que la sociedad subsista necesita a sus miembros y si estos se exterminan entre sí, el grupo dejará de existir. Todo miembro de la sociedad, entonces, “debe ser” respetuoso de la vida del resto de los miembros de la colectividad.

Sin embargo, el hecho de que un “deber ser” exista en el seno de la sociedad no implica que ese “deber ser” sea Derecho per sé.

Existen cientos de ejemplos de preceptos sociales (o normas sociales) que no forman parte del Derecho porque no reúnen el resto de los requisitos que toda norma de Derecho debe reunir.

Por ejemplo: En toda sociedad, por razones de seguridad, existe la necesidad de controlar los estados erráticos de conducta que surgen al ingerir drogas, por ello, todo

miembro de la sociedad “debe ser” cuidadoso de no consumirlas; Sin embargo, en nuestro Derecho por lo menos, no existe prohibición alguna para el consumo de drogas.

La norma social proscribire la toxicomanía. El Derecho no.

Sería necesario, como se verá en párrafos posteriores, que la autoridad existente en la sociedad “tomara cartas en el asunto” para inscribir esa “norma social” en el conjunto de normas de Derecho para que en realidad fuera una norma jurídica.

El que las normas que integran al Derecho sean impero-atributivas quiere decir que el “deber ser” estará sujeto a una relación de supra/subordinación en la cual los miembros de la sociedad van a tener que obedecer las normas porque habrá alguien diferente a ellos que les exigirá dicha obediencia a cambio de otorgarles ciertas concesiones²⁰ (concesiones que precisamente van a brindarles la seguridad que necesitan para satisfacer sus necesidades).

El hecho de que las normas de Derecho sean declaradas obligatorias por una autoridad política implica la existencia de una autoridad política quien será el “alguien” que señalará cuáles serán las normas cuyo cumplimiento exigirá al decretarlas obligatorias en un tiempo y lugar perfectamente determinados.

La “autoridad política” existe porque en todo grupo social siempre va a existir alguien que dominará al grupo gracias a los atributos diferenciados que posee respecto al

²⁰ O “derechos” en su acepción subjetiva.

resto de los otros miembros del mismo grupo²¹. Esta dominación va a proporcionarles a los individuos en el poder, la fuerza suficiente para hacer cumplir los preceptos señalados como obligatorios so pena de ejercer algún tipo de represalia, castigo o vejación contra los que incumplan con la obligación consignada.

Por otro lado, al declarar obligatorias “tales y tales” normas, la autoridad esta haciendo del conocimiento de los miembros de la sociedad que dentro de su tiempo de dominación y dentro del espacio que domina, “tales y tales” preceptos son obligatorios y serán respaldados incluso coactivamente.

De lo anterior podemos asumir que el Derecho puede estar sujeto exclusivamente a la voluntad de la clase dominante y olvidar por completo la necesidad de seguridad social, lo cual es completamente cierto.

Existen sociedades cuyo Derecho esta dispuesto para satisfacer exclusivamente las necesidades de las clases dominantes sin poner atención a las necesidades sociales que pudieran existir, pero estas sociedades están condenadas a desaparecer ya que como un organismo vivo, la sociedad debe satisfacer sus necesidades para subsistir. Toda sociedad debe beber el agua de la seguridad social para seguir funcionando como todo hombre necesita al vital líquido para seguir su marcha por la vida.

Una necesidad no engendra a su satisfactor.

El Derecho surge a causa de la necesidad de seguridad social, pero no directamente de ella.

²¹ Recordemos que ha sido comprobado en todos los niveles que los entes son únicos e irrepetibles y que los

En realidad, el Derecho surge de la voluntad de la clase dominante y por lo tanto, como ya se dijo, puede servir exclusivamente a sus intereses, pero, si la clase dominante esta interesada en mantener su dominio, debe estar interesada también en que la sociedad subsista y por lo tanto, usará al Derecho para atender a la necesidad de seguridad social y entonces el Derecho será verdaderamente el único satisfactor para saciar la necesidad de justicia.

¿Por qué?

Porque si cada quien intentara asegurar su “propiedad privada” mediante medios propios, nos encontraríamos en una situación en la cual el que tuviera menos medios se vería a merced del que tuviera mas, cosa que destruiría todos los vínculos existentes entre los miembros que integraban al grupo y por lo tanto destruiría también a la sociedad, ya que sin vínculos entre sus miembros, no es posible su subsistencia.

1.4. Conductas del hombre ante la sociedad (conductas antisociales, sociales, asociales y parasociales).

Ya que he estado molestando al lector de la presente requiriéndole constantemente el uso de su imaginación, no es de extrañarse que lo haga una vez mas en el inicio de este titulo. Así y para fomentar una costumbre que espero no pierda nadie en el mundo, voy a suplicar la indulgencia de las personas que leen el presente trabajo para pedir que se imaginen esta vez a un sujeto que esta corriendo en una carrera a campo traviesa en la cual los corredores solo están obligados a llegar desde la salida hasta la meta.

hombres son solo iguales “ante la ley”

El corredor tendrá entonces cuatro opciones para actuar:

- a) Dejar de correr.
- b) Seguirá la ruta trazada por los organizadores de la carrera para llegar a la meta.
- c) Tomará otra ruta diferente a la establecida que sin embargo, no llegue a la meta.
- d) Irá por otra ruta que no sea la establecida, pero que sin embargo, si llega hasta la meta.

No hay más.

Ahora bien, si entendemos que la ruta establecida va a ser una forma en que debe hacerse una acción, específicamente en este caso, la acción de correr, y dado que el correr es una conducta del hombre, podemos decir que el corredor podría actuar de cuatro posibles maneras respecto de esa ruta establecida:

- Si el corredor deja de correr, deja también de realizar la acción que el señalamiento intentaba prescribir.
- Si el corredor sigue la ruta trazada por los organizadores, realiza su acción conforme al lineamiento establecido.

- Si el corredor se olvida de la carrera, se sale de la ruta y se dirige a cualquier otro lugar que no sea la meta, actuará en contra de lo establecido porque la ruta establecida, independientemente de las curvas que tenga, tendrá como fin cubrir una distancia de la salida a la meta.
- Por último, si el corredor decide seguir andando por otra ruta diferente a la establecida y que sin embargo llega también a la meta, estaría realizando la acción de un modo alternativo, pero no contrario a lo establecido porque de todos modos llegaría a la meta.

La norma, como ya vimos en el título antecedente, es un señalamiento que pretende regular una conducta o situación determinada. Ante eso el hombre, tiene cuatro opciones: seguir la norma (actualizar el acto o la situación regulada por la norma según lo dictamina la misma norma), contravenirla (actualizar el acto o la situación regulada por la norma de manera totalmente opuesta a lo dictaminado por la misma norma), actuar de una forma diferente a la que prescribe sin contravenirla (actualizar el acto o la situación regulada por la norma de una forma diversa a lo dictaminado por la misma norma) y no realizar la acción que pretende regular la norma (no actualizar el acto o la situación regulada por la norma).

Como también se vio en el título anterior, la sociedad va a crear normas para satisfacer sus necesidades. Estas normas son las llamadas “normas sociales” y a pesar de que el Derecho a ciencia cierta también es un conjunto de normas sociales, este se distingue de aquéllas porque esta dotado de obligatoriedad social.

Así pues, si por una parte aceptamos la definición de sociedad que se planteó en el título primero del capítulo en desarrollo de este trabajo y la entendemos como “el grupo de personas que están unidas por un vínculo común que las hace interactuar entre sí” y como “el conjunto de esas interacciones”, y por otra parte aceptamos lo expuesto en el párrafo antecedente, debemos llegar a la conclusión de que existen, como lo dice el maestro Rodríguez Manzanera ²² cuatro formas de conducta del hombre ante la sociedad:

1. La conducta social que es la que se apega a las normas adecuadas de convivencia social (incluyéndose entre esas las normas Jurídicas).

Siguiendo la analogía del corredor, “social” sería que el corredor corriera siguiendo la ruta de los organizadores.

2. La conducta asocial que es la que carece de relación con las normas de convivencia social y que de hecho se lleva a cabo dentro de una esfera no regulada por ningún tipo de norma social.

Siguiendo la analogía del corredor, sería “asocial” no correr más.

3. La conducta parasocial que es la que se lleva sin seguir ni contravenir ningún tipo de norma social y que sin embargo se lleva a cabo dentro de un aspecto de la vida que si se encuentra regulado por las normas sociales.

Siguiendo la analogía del corredor, “parasocial” sería correr por otro camino diferente al indicado por los organizadores y que sin embargo llegara igualmente a la meta.

²² En su libro “Criminología” Ed. Porrúa México 1989 pp. 22 a 24.

4. La conducta antisocial que es la que “lesiona las normas elementales de convivencia”²³, lo cual, siguiendo la analogía del corredor sería como ir en dirección contraria a la que indica la ruta que ulteriormente llegaba a la meta.

La clasificación de la conducta hecha de acuerdo a los lineamientos señalados en los párrafos anteriores nos hace vislumbrar dos situaciones específicas que son de vital importancia para el curso de esta trabajo.

- a) Toda conducta humana al encontrarse con la sociedad y sus normas va a adoptar una postura respecto a ellas y respecto de la sociedad misma.

- b) Todo acto del hombre es susceptible de ir en contra de los estatutos aceptados por la sociedad.

El hacer Arte, el proceso de creación artística, al ser una conducta humana, obviamente podrá o no ir en contra de las normas sociales. Si el actuar del artista al crear su arte no transgrede ninguna de las normas sociales, no se presentará ningún problema para las disciplinas jurídicas, sin embargo, si por el acto de hacer arte se llega a transgredir las normas de la sociedad, entonces estaremos hablando de un problema que considero de sumo interés y que es pieza medular del presente trabajo.

²³ Cita textual del libro del maestro Rodríguez Manzanera (*op cit*).

1.5 El Crimen y el Delito.

En el título anterior de este capítulo quedó señalado como el hombre puede tener diversas reacciones al encontrarse frente a los estatutos que engloban su entorno humano (léase normas sociales) y cómo esas reacciones pueden o no tener relevancia para las disciplinas jurídicas si van en contra de lo establecido por la sociedad.

Así dicho, la conducta humana puede transgredir dos tipos de normas sociales:

- a) Puede transgredir las llamadas meramente “normas sociales”. Lo cual constituiría un Crimen.

- b) Puede transgredir las normas sociales que forman parte del Derecho. Lo cual constituiría un Delito propiamente dicho.

El delito queda definido por el artículo séptimo del Código Penal de la Federación como *“el acto u omisión que sancionan las leyes penales”*.

Esto quiere decir, primeramente, que en todo lugar en el que exista la sociedad que integra nuestro país, en este momento (o en el momento en que se llevo a cabo este trabajo por lo menos), se considerará como delito cualquier conducta que implique un actuar o la omisión de una acción que transgreda el resto del articulado de la Ley Penal.

La palabra “Delito” se deriva del latín *“delinquere”* que significa *“abandonar”*.

El maestro Fernando Castellanos Tena²⁴ nos dice en su libro que el abandono a que se refiere la palabra es el abandono al camino que marca la ley.

Me parece importante en este punto señalar que existe una diferencia entre la metáfora usada en el título pasado y la metáfora utilizada por el maestro Castellanos.

En el título pasado, el salirse del camino implicaba a las conductas parasociales y antisociales, pero “el camino” en aquella metáfora, era en realidad el contexto social que determinaban las normas sociales, mientras que en la metáfora del maestro Castellanos, el camino no implica el marco jurídico, sino precisamente a la ley como un solo precepto, la norma, una norma, cualquier norma.

Si “no matarás” es el camino, salirse de él implicaría necesariamente matar, ir en contra del precepto mismo, cosa que no sucede si entendemos como “camino” al marco creado a partir de las normas sociales, ya que en ese caso, cualquiera puede actuar fuera del “camino” (marco social) sin contravenir los lineamientos establecidos por las normas sociales.

Un artista, por ejemplo, puede montar en una galería una flor en un estante como si fuera una escultura. Esa acción no está prevista por ninguna norma social ya sea de Derecho o no y por lo tanto, por más raro que nos parezca ese actuar, no podemos considerarlo como delictivo a pesar de no estar “en el camino”.

Francisco Carrara, principal exponente de la escuela clásica, define al delito como “... *la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los*

²⁴ En su libro “Fundamentos de Derecho Penal” Ed. Porrúa 1992 p. 125

ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo moralmente imputable y políticamente dañoso...»²⁵.

Carrara dice que el delito es la infracción, no el actuar.

El hombre mata, el hombre roba, el hombre viola, pero ninguno de esos actos podría ser considerado delito si no fueran contrarios a las leyes penales expedidas por la autoridad para efectos de salvaguardar la seguridad de los ciudadanos.

El delito así entendido es un ente jurídico resultante de un actuar del hombre, no el actuar del hombre propiamente dicho.

Si nuestro código penal dice que el delito es el acto u omisión humana, esto se debe a que esta definiendo lo que es delito para efectos de su propia aplicación. Recordemos que una norma no establece el ser, sino el “deber ser” y el artículo séptimo, es una norma, no una hipótesis científica.

Por otra parte, el maestro Carrara también impone dos elementos fundamentales en su definición de delito: el acto u omisión que provoca la infracción debe ser moralmente imputable y es también políticamente dañoso.

El hecho de que la infracción sea provocada por una acción humana moralmente imputable quiere decir que esa acción fue cometida por un hombre en pleno uso de sus facultades mentales que fue ejecutada con conocimiento de causa, si no de efecto.

Por otro lado, el hecho de que el acto que provoca el delito traiga consigo un daño político quiere decir que el acto esta vulnerando la seguridad que se supone debe mantener

²⁵ En su obra “Programa de derecho criminal”. Volumen I, Ed. Temis Bogotá 1977 pág. 43

el Derecho; por medio del acto se esta produciendo un ataque certero a la esfera privada de los miembros de la sociedad²⁶.

La doctrina moderna acepta que existen cinco elementos para determinar que una conducta es constitutiva de un delito. Así, una conducta puede considerarse constitutiva de un delito cuando reúne los siguientes requisitos:

- a) Es antijurídica.
- b) Es imputable a su agente comisivo.
- c) Es culpable.
- d) Es típica.
- e) Es punible.

Dice el maestro Castellanos Tena que la antijuridicidad es la característica por medio de la cual, la conducta desplegada esta encaminada a vulnerar alguno de los valores que protege la ley misma (es el daño político a que se refería Carrara). Sin embargo, después de haber estudiado lo que implican las “causas de justificación”²⁷, yo diría que el

²⁶ Recordemos que la palabra “política” no solo se identifica con la esfera de poder de un Estado, sino a un nivel mas básico se identifica con la sociedad misma, la “polis”, la ciudad.

²⁷ Las causas de justificación o estado de necesidad es la circunstancia por la cual un acto deja de ser considerado antijurídico por concurrir a su comisión un conflicto entre valores protegidos por diversas normas jurídicas en la cual solo uno puede salvarse.

hecho de que una conducta sea antijurídica implica que el actuar de un individuo va a vulnerar sin tener una verdadera e ineludible necesidad la esfera jurídica de otro individuo.

Así, un hombre que mató a otro en legítima defensa en realidad si vulneró un valor protegido por la norma jurídica, pero tuvo una necesidad apremiante e ineludible de hacerlo. Tuvo que hacerlo para sobrevivir; Por lo tanto, no existe antijuridicidad alguna en su actuar si aceptamos mi observación.

El hecho de que la conducta deba ser imputable a su agente comisivo quiere decir que el acto debe ser “atribuible” a la voluntad de la persona que llevo a cabo la acción a clasificar como delictiva. El hecho de que sea “atribuible”, a su vez, implica que realmente el actor estaba consiente de lo que estaba haciendo al momento de llevar a cabo la acción aún y cuando no estuviere consciente de las posibles ramificaciones de su actuar.

Si un sujeto aprieta el gatillo de una pistola pensando que estaba descargada y una bala sale de esa pistola y mata a alguien mas, estará cometiendo un delito. El sujeto no sabía que su acción de jalar el gatillo iba a traer consigo la percusión del proyectil y la subsecuente muerte de una persona, sin embargo, el disparo es totalmente imputable a él porque tenía perfecto control del dedo que jaló el gatillo y lo movió para el efecto.

Por el contrario, una persona afectada de sus facultades mentales o que no es capaz de comprender lo que esta haciendo, es incapaz de ser considerado responsable de sus actos. Si hubiese sido un niño de tres años quien hubiera jalado el gatillo en el ejemplo propuesto, la muerte acaecida no podría serle atribuida porque un niño de esa edad no

Yo considero que a pesar de que la “concurrancia” exista, el actuar esta vulnerando un valor protegido por la norma, lo cual puede ser legítimo, pero no desaparece si consideramos a la antijuridicidad de acuerdo a la doctrina del maestro Castellanos.

podría haberse siquiera imaginado que tocar cierta parte de la pistola de manera determinada podría haber disparado el arma.

La imputabilidad de un acto no implica juicios sobre la intención que tenía una persona al actuar de una forma o de otra, ni tampoco la relación que existía entre su intención y el resultado que obtuvo al actuar, solo se limita a señalar quien es responsable de un acto.

La culpabilidad de un acto, por otra parte, si implica la consideración de la correspondencia entre los efectos del acto y la idea que el sujeto tuvo al realizarlo.

Si una persona llevó a cabo un acto y obtuvo exactamente el resultado que pensó que tendría al hacer ese acto, estaríamos en presencia de un acto doloso, pero si por el contrario, la persona no obtiene el resultado que quería obtener al desplegar el acto, estaríamos en presencia de un acto culposo.

Cuando determinamos la culpabilidad del acto y del delito que engendra, no estamos determinando quien es el responsable del acto, ni tampoco estamos determinando si el sujeto pretendía o no atacar los valores protegidos por la norma. Simplemente nos limitamos a establecer si el sujeto quería o no lograr el resultado que obtuvo con su actuar. El hecho de que hubiera querido realizar la acción o no, en contra de los valores que protege la norma, es cuestión totalmente diferente.

Sobre el particular el maestro Fernando Castellanos Tena dice que las acciones que constituyen delito se pueden cometer teniendo una intención delictuosa (dolo) o por un olvido de las precauciones indispensables exigibles (culpa). Así, en el ejemplo propuesto

anteriormente, el sujeto que jaló el gatillo del arma, no solo cometió el delito por haber jalado el gatillo, sino porque debió haber revisado que en efecto no hubiera una bala que se pudiera disparar en el arma (debió haber tomado en cuenta el mínimo de precaución al manejar el arma) lo cual no solo implica una falta a un deber de cuidado, sino también una vulneración a la esfera privada de su semejante que pudo haberse evitado y por lo tanto que trae consigo antijuridicidad.

El hecho de que una conducta sea típica quiere decir que esta contemplada por las leyes penales. Es decir, que el hecho de actuar de determinada manera esta proscrito por las normas jurídicas aplicables para determinar la comisión de un delito, las normas que establecen las “infracciones” a las que se refirió Carrara. Cabe la pregunta, ¿Cuáles son esas normas?

Los maestros Acosta Romero y López Betancourt en su libro “Delitos Especiales”²⁸, dicen que las normas jurídicas emanadas del poder legislativo que imponen sanciones a las personas que cometan actos u omisiones por ellas tipificadas, deben entenderse como verdaderas normas penales y por lo tanto, su infracción deberá considerarse como “delito” atendiendo al artículo séptimo del Código Penal vigente. Lo anterior esta en total acuerdo con los criterios expresados por la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito, quienes emitieron las siguientes tesis jurisprudenciales:

“Octava Epoca

²⁸ “Delitos Especiales” Acosta Romero, Betancourt, Editorial Porrúa. 1990. P 21

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: X-Septiembre

Página: 316

PENA PECUNIARIA. INAPLICABILIDAD DEL ARTICULO 21 DE LA CONSTITUCION FEDERAL EN MATERIA DE SANCIONES POR INFRACCION A REGLAMENTOS GUBERNATIVOS Y DE POLICIA. Aun cuando el citado precepto constitucional en sus párrafos segundo y tercero indica que siendo el condenado un obrero o trabajador, la multa no debe exceder de un salario mínimo o de su ingreso, tal precepto no es aplicable al caso, puesto que no se trata de una sanción administrativa por infracción de reglamentos gubernativos o de policía, sino que por el contrario, la conducta del quejoso es delictiva y existe una disposición expresa en la ley penal que la tipifica como delito y establece las sanciones aplicables al respecto, por lo que estuvo en lo correcto la responsable al imponerle la pena que especifica el artículo 162 del código penal federal y como ésta es alternativa, estimó justo sustituirla por una multa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 132/92. Arnulfo Vásquez Canseco. 14 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Nuñez. Secretario: Manuel Alfonso Márquez."

"Séptima Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 175-180 Sexta Parte

Página: 135

MULTAS POR INFRACCIONES A REGLAMENTOS GUBERNATIVOS. ES FACULTAD DEL EJECUTIVO FEDERAL FIJARLAS. Determinar la imposición de multas por infracción a reglamentos gubernativos, es facultad del Ejecutivo en términos de los artículos 21 y 89, fracción I, constitucionales, toda vez que se consigna a su favor la posibilidad de elaborar reglamentos y en ellos legalmente es factible que consigne el "castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía...", en donde el término castigo comprende tanto la fijación en precepto legal de la sanción como su imposición en cada caso concreto, sin que esto constituya una violación a las fracciones VI y VII del artículo 73 constitucional, pues esa facultad, no se opone a las facultades del Ejecutivo Federal, sino que se complementan, el congreso al través de leyes y el Ejecutivo por medio de disposiciones reglamentarias.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 237/83. José Antonio Alonso Cortés. 28 de julio de 1983.
Unanimidad de votos. Ponente: Luis Tirado Ledesma."

La primera de las tesis transcrita hace una tajante diferencia entre la "sanción administrativa" y la sanción derivada de la comisión de un delito. La "sanción administrativa" se deriva de la infracción a los reglamentos "gubernativos o de policía", mientras que la segunda se deriva de la infracción a las leyes penales.

Los "reglamentos gubernativos" no pueden ser considerados "leyes penales" según este criterio.

La segunda de las tesis, reconoce la facultad al poder ejecutivo de señalar e imponer "sanciones" en el ejercicio de sus capacidades legislativas y de aplicación de la ley; Sin embargo, también reconoce que dichas penas o sanciones solo pueden darse en ejercicio de la facultad reglamentaria que tiene el ejecutivo; Así, toda "ley" que emane del poder ejecutivo y que contenga "sanciones", debe considerarse como resultado de la facultad reglamentaria del poder ejecutivo aunque los cuerpos legales derivados del ejecutivo se llamen "Ley Reglamentaria" en lugar de "Reglamento" o "bando de gobierno".

Lo anterior podría parecer arbitrario, sin embargo, si entendemos que la facultad legislativa que pudiera llegar a tener el ejecutivo se deriva exclusivamente de su tarea de "aplicar la ley", entonces llegaríamos a la conclusión de que el ejecutivo no emite leyes directamente para salvaguardar un bien jurídicamente tutelado, sino exclusivamente

para asegurarse de que las leyes emanadas para el efecto, puedan ser observadas de manera cabal, cosa que implica una severa diferencia entre lo que es una ley y lo que es un reglamento.

Por último, el actuar es punible porque las leyes penales a que me referí en el párrafo antecedente, establecen una sanción para la persona responsable por una acción que implique una infracción a sus preceptos.

La punibilidad es la expresión de la coherabilidad característica del Derecho en su expresión más simple. La autoridad, al ver transgredidas las normas que decretó obligatorias, va a aplicar la fuerza con la que cuenta para hacer presión en los miembros de la sociedad y así sigan estos cumpliendo con sus designios.

El Crimen, como ya se dijo, es la contravención a las normas sociales entendidas en su universalidad. En otras palabras, el crimen es la contravención a las normas y lineamientos establecidos en la cultura de una sociedad no sólo expresa, sino también tácitamente²⁹.

El Diccionario de Derecho del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional, define al crimen utilizando tres acepciones:

La primera, etimológica, señala que “crimen” viene del latín “*crimen*” que significa “*delito grave*”.

²⁹ Recordemos que el Derecho también es una norma social.

La segunda, jurídica, cita las palabras del maestro Rodríguez Manzanera diciendo que el crimen es la conducta antisocial propiamente dicha y que es un episodio que tiene un principio, un desarrollo y un fin³⁰.

La tercera, sociológica, dice que el crimen es lo que se desvía de los patrones culturales de la sociedad.

Habiendo consultado un Diccionario de Etimologías Latinas, me di cuenta de que en realidad "crimen" o mejor dicho "*criminis*" (que es la declinación correcta del sustantivo), no significa "delito grave" sino simplemente "delito", "culpa", o "la acusación" según la traducción de Cicerón.

De cualquier manera, la confusión de los términos "delito" y "crimen" es absolutamente notoria y se traduce en una situación extremadamente usual no sólo en el lenguaje común, sino también en el lenguaje jurídico, ya que el Diccionario Jurídico "Abeledo Perrot" editado en Argentina, define al crimen como "*delito grave que la ley castiga con penas afflictivas o infamantes*".

Por otra parte, el famoso civilista Francés Henri Capitant define a la palabra "crimen" en su libro "Vocabulario Jurídico" como "...*infracción grave contra la moral o la ley...*" Cosa que tampoco ayuda a marcar la diferencia entre los dos términos, pero logra por lo menos referirse a una infracción de las normas sociales aunque no haga diferencia entre los tipos de normas infringidas.

³⁰ En su libro "Criminología" Op. Cit. P. 25

Hemos de concluir pues, que la acepción gramatical de la palabra ha de ser descartada si queremos hacer una diferenciación entre los términos y habremos de adoptar otra significación.

La acepción jurídica que señala el Diccionario de Derecho de la Universidad nacional (*sic*), dice que el crimen es primeramente una conducta antisocial. No es un ente jurídico, no es una consideración de Derecho. El Crimen es una forma de actuar.

Teniendo el hombre cientos de miles de posibles respuestas ante un estímulo causado por la realidad, cuando opta por una acción concreta para reaccionar consciente o inconscientemente, esta determinando su "forma de actuar" y por lo tanto esta actuando de determinada forma.

El hombre comete un crimen realizando una acción o una serie de acciones que transgreden alguna o algunas de las normas que integran la universalidad de normas sociales, sean o no de Derecho.

El crimen es algo que se da total y absolutamente al margen de la disciplina jurídica.

Habiendo establecido que todo crimen se lleva a cabo por una acción o serie de acciones, es lógico pensar que como toda acción, la comisión de un crimen implica un inicio que vendría siendo la situación detonante de la acción; un desarrollo, que vendría siendo la comisión de la acción; y un fin, que vendría siendo el resultado de la acción realizada. Además, si la comisión de un crimen implica una acción o acciones, también es lógico pensar que esa acción o esas acciones se llevaron a cabo en un lugar y un tiempo

determinado dentro del continuo de nuestra realidad existencial, lo cual implica que ocuparon un momento y un espacio determinado y determinable y por lo tanto constituyeron un episodio. Un episodio con un principio, un desarrollo y un final, tal y como lo dijo la definición aportada por el maestro Manzanera.

Ahora bien, si comprendemos al crimen como “lo que se desvía de los patrones culturales establecidos por la sociedad” estaríamos en presencia de definición totalmente diferente a las hasta ahora aportadas.

Al decir “lo”, la definición no aclara si el crimen es una conducta, una acción o un hecho resultante de la comisión de una acción. Por lo tanto, un crimen podría ser, de acuerdo a lo anterior, tanto una conducta, como una acción o un hecho. En vista de lo anterior y dado que los “patrones culturales” a los que se refiere la definición pueden no ser solamente normas de conducta, sino formas de productos culturales materiales, la definición nos llevaría al extremo de concluir que el hacer una silla de forma diferente a la estilada dentro de una sociedad sería criminal, cosa que me parece absolutamente ridículo y me obliga a adoptar la definición del maestro Manzanera.

Como ya se vio en títulos anteriores del presente capítulo, las normas sociales se vuelven normas de Derecho cuando la autoridad las eleva a tal categoría. Esto implica una dinámica en la cual muchas conductas que en un tiempo fueron consideradas criminales se volverán constitutivas de delito al paso de los años y al paso de las “autoridades”, cosa que, como veremos posteriormente, traerá repercusiones culturales importantísimas que no podrán desligarse ni del Arte ni de las personas dedicadas a la creación artística.

CAPITULO II

“EL ARTE Y SU TENDENCIA CRIMINAL”

2.1 Definición de Arte.

He de decir que después de desarrollar el capitulado del presente trabajo y de hacer las investigaciones pertinentes, llegue a desarrollar sentimientos bastante contradictorios al vislumbrar la realización concreta de este capítulo en particular. Por una parte me entusiasmaba la posibilidad de escribir concretamente sobre el Arte, un tema que desde siempre me ha parecido apasionante; Sin embargo, por otro lado, me abrumaba la idea de tener que uniformar los diversos criterios sobre los temas a tratar en esta parte del trabajo o tener que adoptar un solo criterio en particular para desarrollar las nociones necesarias para llevar a buen término esta parte de mi investigación.

Todos parecen tener una opinión de lo que es artístico, estético, bello, desagradable, placentero... Todos sabemos o creemos saber lo que es Arte, y en cierta medida todos tenemos razón ya que todos saboreamos la vida y todos le encontramos un sabor diferente, todos tenemos un gusto estético. Es precisamente ese gusto, como se verá en párrafos posteriores de este trabajo lo que va a ser un elemento fundamental para lograr construir una conceptualización de lo que es verdaderamente el “Arte”.

Ya en el capítulo anterior quedó asentado que el “Arte” es un elemento de nuestro “entorno humano”, un elemento dentro del subconjunto que integra a lo que llamamos “cultura”.

¿Pero qué es el “Arte”?

La pesadilla se actualiza.

¿Cómo conceptualizar al Arte?

Supongo que debo empezar por señalar al lector, lo que nuestro idioma acepta como significado para la palabra “Arte”, ya que después de todo, tenemos que partir de líneas elementales comunes y no puede haber nada más elemental que el idioma en el que está escrito este trabajo.

Si no hubiera por lo menos correspondencia en el idioma que entiende al lector y el que usa el autor para escribir, simple y sencillamente estaríamos tratando de enseñar a una piedra a ver.

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española indica que la palabra “Arte” viene de los vocablos latinos “ars”, “artis” y significa “Virtud, disposición e industria para hacer alguna cosa. Acto o facultad mediante los cuales, valiéndose de la materia, de la imagen o del sonido, imita o expresa el hombre lo material o lo inmaterial, y crea copiando o fantaseando.”

“Ars”, “artis” por su parte, se traducen al español³¹ como “...facultad que prescribe reglas para hacer con perfección las cosas...”

“... El diablo usó sus artes para hacerlo cambiar su corazón...”

Disposiciones para hacer una cosa...

El Arte es un conjunto de disposiciones para hacer una cosa. Un “cómo” hacer.

Una forma de prescribir un actuar.

¿No lo es también el Derecho?

Y si es así... ¿Por qué no existió en el Olimpo una musa que inspirase a los juristas?

Simple y sencillamente porque las compañeras de Apolo estaban destinadas a murmurar genialidad en los oídos de los encargados de las llamadas “Bellas Artes”.

Bellas Artes: “... Cualquiera de las que tienen por objeto expresar belleza. Se da más ordinariamente esta denominación a la pintura, la escultura, la arquitectura y la música ...”³²

Cuando el poeta habla de su “Arte” es lógico pensar que se refiere a su poesía, cuando el músico habla de su “Arte” es lógico suponer que habla de su música y cuando un abogado habla de su “arte” es también lógico suponer que habla de la jurisprudencia; Sin embargo, esto solo podemos asumirlo después de haber leído las definiciones para el caso. En realidad, el “Arte” al que me refiero o pretendo referirme en el desarrollo de este trabajo, es el Arte que se identifica con las “Bellas Artes”.

³¹ Según El Nuevo Diccionario latino-español etimológico editado por la Librería General de Victoriano Suárez en 1958 en Madrid, España.

³² Definición del Diccionario de la real academia de la Lengua española.

En el lenguaje común decimos: “el performance es un Arte”, “la poesía es un Arte”, “la pintura es un Arte”, “la escultura es un Arte”, pero no decimos “el Derecho es un Arte”.

El “Arte” que se ha manejado, se maneja y se manejará en el contexto de este trabajo es el que “... imita o expresa... y crea copiando o fantaseando...”.

¿Expresa exclusivamente Belleza? ¿Crea exclusivamente Belleza?

Ese es el primer punto que tendremos que analizar.

Hegel en su libro “Tratado de Estética” acepta las palabras de Kant con respecto a lo que es la belleza y lo cita para definirla diciendo que belleza es: “...Lo que se puede representar, ajeno a cualquier categoría del entendimiento, como objeto de un placer general...”³³

Así, si por una parte aceptamos que el Arte es una expresión de belleza y que la belleza es “lo que se puede representar como un objeto de un placer general”, estaríamos en posibilidad de definir a la belleza como “todo lo que es capaz de expresar una representación de un placer común a todos o la mayoría”³⁴, cosa que levanta cuestiones harto interesantes.

La definición aportada nos habla de un placer “común a todos o a la mayoría”, y ya que me parece imposible pensar en algo que sea placentero para “todos”, solamente puedo aceptar que el placer al que se refiere la definición este contemplando solo a la “mayoría”;

³³ Palabras textuales de Kant según el libro de Hegel.

lo cual implica la existencia de los subconjuntos "mayoría" y "minoría" dentro del conjunto "Todos".

Todos = generalidad (mayoría) + casos especiales (minoría)

Si aceptamos que el "Arte" es lo que el subconjunto "mayoría" dice que es "representativo de su placer", tendríamos que aceptar que las personas que integran el subconjunto "minoría" aceptan como "Arte" algo que no les representa placer alguno y por lo tanto, para el subconjunto "minoría" lo mismo podría ser arte un poema de Neruda que el enunciado "El perro huele su propio excremento".

El Arte, así entendido, significaría algo para la "mayoría" y otra cosa muy distinta para las personas integrantes del subconjunto "minoría"; Lo cual no solo pone en evidencia el error lógico de la definición, sino que además pone de manifiesto una de las características principales de lo que es en realidad el Arte: La relatividad.

Supongamos que en una galería alguien ha puesto en un retrete como pieza de exposición (un retrete común y corriente, sin añadiduras, ni marca alguna). Habrá quien piense al verlo que se trata de una obra del período "situacionista" y lo considerará Arte. Del mismo modo, habrá quien simplemente tenga la urgencia de orinar en él.

¿Quién lo sabe?

El "Arte" depende de los ojos del espectador, o más bien de su percepción personal. De lo que considera "artístico" de acuerdo a su "yo".

³⁴ General se define por el diccionario de la lengua española como "común a todos o a la mayoría"

Podríamos concebir al “Arte” entonces como “todo lo que es susceptible de expresar una representación de un placer para alguien” pero entonces llegaríamos necesariamente a la conclusión de que TODO, absolutamente TODO LO QUE EXISTE es susceptible de resultar placentero para alguien y por lo tanto TODO RESULTARIA ARTE.

Existe la posibilidad de extraer los conceptos “Placer” y “Belleza” del análisis para comprender lo que es Arte y decir que “Arte” es “todo lo que es capaz de expresar un sentimiento”, pero ello tampoco sería correcto.

Yo puedo escribir “Me siento mal” y así estaría expresando mis sentimientos, sin embargo, dudo mucho que esa frase pueda ser considerada como “Arte”.

También existe la posibilidad de definir al arte como “todo lo que es capaz de excitar las percepciones del hombre provocándole una sensación”. Sin embargo, en este caso, estaríamos hablando de que todo lo que percibimos por nuestros sentidos es Arte, ya que todo lo que percibimos nos provoca una sensación determinada³⁵, desde la nota de consumo que no podemos pagar hasta el más azul de los cielos.

Sabemos que el Arte es algo creado conscientemente por el hombre.

Nadie considera Arte la simetría de una rana o las cualidades que adornan las testas del pingüino Emperador.

El Arte es obra del hombre.

³⁵ La sensación es definida por el maestro Balmes Jaime Lucian en su “Historia de la filosofía y tratado de la estética” como “afcción que experimentamos a consecuencia de una impresión orgánica”.

Hegel en su tratado de estética (sic.) señala que el Arte es siempre un “algo” tangible, una pintura, una partitura, una concatenación de sonidos, una serie de imágenes... Una obra hecha.

Yo por mi parte, y con todo el respeto que me merece el pensador alemán, considero que lago así, solo da crédito de artista al autor de la obra, al escritor de la partitura, al encargado de editar el filme. Solo ellos son artistas según esa tesis. Los ejecutantes son sustraídos de los brazos del arte y son insertados en el mundo del obrero.

El Arte es una obra “hecha” y una obra “en progreso”, el Arte es también un obrar.

También sabemos que el Arte debe provocar una sensación en la persona que esta expuesta a él.

¿Pero cuál es la cualidad que separa a una cuenta inplagable de un cuadro de Monet?

Ambos son obras conscientes de un hombre y ambos provocan una sensación en las personas a quienes se les están mostrando. ¿Qué hace el cuadro sea “Arte” y la cuenta no lo sea?

Más aún... ¿Qué es lo que hace que dos obras tan disímbolas como el “Fausto” de Goethe y el “Outside” de David Bowie sean consideradas “Arte”?... ¿Qué tienen en común “La Piedad” de Buonaroti y “Metropolis” de Lang?

Hay quien dice que el Arte es toda obra humana que contagia o comunica un sentimiento a la persona o personas que se exponen a ella³⁶.

Esto implica algo muy importante: comunicación de sentimientos.

La comunicación implica el hacer participe a alguien mas de los sentimientos que uno tiene, el hacer sentir a alguien un sentimiento que se tiene.

El existencialismo de Kafka se contagia a la persona que lee la "Metamorfosis".

La paz interna y el goce sereno que Aligieri estaba sintiendo puede sentirse al leer el capítulo del "Paraíso" en su Divina Comedia.

¿Correcto?

Me inclino a pensar lo contrario.

¿Cómo sabemos lo que realmente estaba sintiendo Kafka al escribir la transformación del pobre de Gregorio Samsa?

¿Cómo sabemos que realmente Rabel estaba sintiéndose verdaderamente "grandioso" al escribir su majestuoso Bolero?

Un escritor de novelas de terror, con más de cien novelas en su haber, no va a sentir miedo al escribir el pasaje más escalofriante de su libro número doscientos.

No siempre va a haber una correspondencia entre los sentimientos del autor de la obra y los sentimientos que la obra provoca al espectador y si no hay esa correspondencia, el "contagio" o "comunicación" a que se refieren los teóricos es inexistente.

Podríamos también decir que el Arte es toda creación del hombre encaminada a provocar una emoción en las personas que se exponen a ella. En ese caso la clave de esta

³⁶ El famoso escritor ruso Leon Tolstoi lo afirmó también en algún momento.

definición es la palabra “encaminada”. El Arte fue creado para algo. “provocar un sentimiento en las personas que se expongan a él”... la finalidad de su creador fue lograr provocar una emoción en las personas que se exponen a la obra.

¿Un torturador, es entonces un artista?

Su actuar (una creación humana) esta encaminada a provocar un sentimiento en la persona expuesta a él.

No dudo que dentro de poco algún entendido del Arte vea al torturador como un artista, sin embargo, hasta el momento, me parece que no hay nadie que comparta tal visión.

No, para lograr nuestra definición necesitamos eludir también el significado tradicional de la frase “provocar un sentimiento”.

El maestro Balmés³⁷ nos habla de dos clases de sensaciones: las inmanentes y las representativas.

Las sensaciones inmanentes son las “afecciones del alma sin relación a ningún objeto distinto”. Esto quiere decir que la sensación no tiene relación con nada mas que con el hecho mismo de estarlo percibiendo.

El hecho de tener una grapa encajada en el dedo... Eso es doloroso porque nuestras terminaciones nerviosas lo están señalando asi. No hay un proceso intelectual de

³⁷ En la obra oportunamente citada.

asimilación, abstracción o remembranza... El dolor es resultado exclusivo de la irritabilidad característica de nuestro organismo.

Por el contrario, la sensación representativa, se deriva de un proceso intelectual complejo en el cual el estímulo o asimilación de la obra humana, se mezcla con la psique del individuo para provocar una “afección del espíritu”.

Si tomamos en cuenta lo dicho anteriormente y definimos a la “emoción” como “conmoción afectiva del carácter intenso³⁸”, no solo estamos en posibilidades de poder asumir como “emociones” a las “afecciones del espíritu” a que se refería el maestro Balmés, sino que además, creo personalmente que estamos en posición de lograr una definición adecuada de la palabra “Arte” para fines de este trabajo. Podríamos definir al Arte como “la obra y el obrar humano que se realiza para lograr una sensación representativa en la persona o personas a quienes se exponga”.

Es necesario hacer en este momento una aclaración que se me antoja harto pertinente: No es lo mismo decir que se hace algo para lograr una sensación representativa en las personas y decir que se hace algo para que la obra resultante logre una sensación representativa en las personas que la vean.

En la mayoría de los casos, las personas que vean a un pintor pintando, no experimentarán ningún tipo de sensación representativa al verlo pintar. El pintar, en la mayoría de los casos, no es Arte, pero la pintura puede serlo y por lo tanto, en ese caso, el obrar no es Arte, pero la obra resultante de ese pintar si puede serlo.

³⁸ Definición gramatical extraída del Diccionario de la real Academia de la Lengua española (op. cit)

Yendo hacia el otro extremo, en la mayoría de los casos, las personas que vean a una bailarina ejecutando un ballet, si experimentarán algún tipo de sensación representativa al verla bailar. El bailar, en la mayoría de los casos, si es Arte y es solo una acción.

Ahora bien, ya en el capítulo antecedente se dijo que el hombre existe en un lugar en el espacio y todo lo que hace esta circunscrito a ese lugar en el espacio.

Bueno, pues el arte no es la excepción.

Aunque, el hombre no lo note, aunque no le sea posible percibirlo, el Arte también existe en su entorno y por lo tanto también va a lograr afectarlo de formas que quizá sean inconcebibles para otros elementos de la realidad ya que su terreno es mucho más inestable que cualquiera otro. El Arte se mueve a nivel de los sentimientos, un nivel en el que a veces la lógica tiene poco que ver.

Me parece interesante citar a Andy Warhol con este respecto.

En su libro "America" Warhol nos dice "... quizá con mas información uno solo tiene mas detalles para construir fantasías mas elaboradas. Son las películas las que han manejado "las cosas" en América desde que se inventaron. Ellas nos enseñan que hacer, cómo hacerlo, cuando hacerlo, y cómo sentirnos al respecto. Cuando nos enseñan a besar como James Dean o como Jane Fonda o a ganar como Rocky, eso es genial..."³⁹

El principio es simple, es el mismo principio que sigue el soborno, o la tortura: El Arte, al provocar sentimientos placenteros, va a atraer a la gente hacia él y al provocar

sentimientos urticantes, va a repeler a la gente. Los hombres que se expongan al arte van a verse atraídos o repelidos de ciertas situaciones o conductas, lo cual determinará su actuar y probablemente lleguen de cierto modo a “manejar las cosas”.

¿Por qué, si nos preciamos de ser seres con libre albedrío nos vemos sujetos a la “tiranización del Arte”?

Eso trataré de explicarlo en el título siguiente.

2.2 La necesidad de Arte.

Ya en el primer título de este trabajo dije que la cultura es “el conjunto de todo lo que hace el hombre para satisfacer sus necesidades materiales o no partir de las vivencias que suceden en el seno de una sociedad determinada y que es susceptible de transmitirse en el tiempo y en el espacio”; Ya también quedó establecido que el Arte es un elemento de la cultura.

Dado lo anterior debemos asumir que el Arte, al ser parte de la cultura, satisface a una necesidad “material o no”.

Efectivamente, el Arte satisface a una necesidad no material. Esto es, una necesidad que no surge de la biología original que suscribe al hombre como género dentro de su organismo, sino que surge de relaciones y procesos mentales diferenciados, una necesidad propia que no puede satisfacerse con el consumo de bienes materiales sino con la realización de procesos mentales específicos derivados de un estímulo externo: el arte.

³⁹ Traducido directamente de una cita de “America” de Andy Warhol. New York Harper and Row 1985. Pp 8,

Uno de los grandes problemas que aborda la filosofía siempre ha sido el proceso cognoscitivo.

Platón se encargaba de explicarlo mediante su alegoría de “la caverna” y llamaba al proceso de conocer “Anamnesis”.

Para aquél mítico pensador del Peloponeso el hombre no conocía nada nuevo en el mundo, sino que “recordaba” la esencia de las cosas que había olvidado al posar sus pies en el mundo material.

¿Cómo era el hombre capaz de realizar el proceso nemónico?

Mediante la visión de las “sombras” de la realidad que se “proyectaban en el de una caverna”.

Lo que estaba en el mundo material y era percibido por el hombre, lo acercaba al proceso del conocer.

Percepción⁴⁰: Esa es la clave del proceso de conocer.

Aristóteles, generaciones mas tarde, hablaba ya de un proceso por medio del cual el hombre “abstraía” las características sensibles de un objeto por medio de sus sentidos y las llevaba a su mente para lograr conceptualizaciones del mismo... Conocía.

El hombre conoce a través de lo que percibe por sus sentidos, conoce según se lo permitan sus capacidades bio-fisiológicas.

9.

⁴⁰ Nota: en este contexto empleo la palabra percepción de acuerdo a su significado gramatical. En la jerga psicológica, se llama percepción al “proceso por el cual una persona interpreta los estímulos sensoriales” (Según el libro Introducción a la psicología de Arno F. Witting) .

Jamás habríamos podido saber de la existencia de una galaxia lejana si nuestros procesos mentales complejos no hubieran logrado la construcción de un radiotelescopio, cierto, pero si no fuera porque tenemos ojos, oídos o tacto para lograr percibir los datos que ese radiotelescopio emite, seguiríamos sin saber que esa galaxia lejana existe.

¿Pero qué es lo que conoce el hombre? ¿Qué es lo que puede percibir?

Simple y sencillamente todo lo que está a su alcance y puede recibir por sus órganos receptores.

El hombre conoce lo que esta en su entorno.

Sabe que el fuego lo va a quemar porque en algún momento estuvo en presencia del fuego, tuvo en su entorno al fuego, lo tocó y se quemó.

Esto implica que además de obtener la información al percibir las características físicas del objeto (Por información entiéndase: “el fuego quema”), el hombre va a tomar una postura respecto a la información obtenida, va a verse repelido; atraído al objeto que conoció. En el caso que se propuso, el fuego, al causarle un “daño” físico al hombre, va a provoca una repulsión en primera instancia, un miedo.

El hombre obviamente, al ir obteniendo los conocimientos necesarios para manipular al fuego, no solo venció su miedo hacia él, sino que además, lo hizo parte de su vida diaria. Su conducta se modificó de acuerdo a las experiencias que vivió. Aprendió a utilizar el fuego.

En el contexto psicológico a lo que he llamado “percepción” hasta el momento se le llama “sensación” y se define como “el proceso por el cual se detectan, identifican y regulan los estímulos” (según también el libro de Witting)

En este caso, el aprendizaje implicó una modificación en la conducta del hombre que a su vez llevo consigo una modificación en cuanto a lo que el hombre "sentía" con respecto al fuego: De sentirlo como un enemigo, a sentirlo como un aliado.

La experiencia no solo modifica las conductas, sino también las relaciones emocionales que surgen a raíz de la percepción de estímulos por los entes existentes en nuestra realidad.

Como dice el refrán mexicano "Cada quien habla de la feria como le fue en ella".

Puede que alguna canción nos guste porque alguna vez, mientras la escuchábamos estábamos con una persona a quien estimábamos mucho, puede ser que odiemos alguna canción porque alguna vez que la escuchamos se nos dio una pésima noticia.

El conjunto de experiencias que vivamos en el transcurso de nuestros días, va a proveernos de un "gusto" determinado que nos va a indicar lo que nos atrae (lo que nos "gusta") y lo que nos repele ("lo que nos disgusta").

Ahora bien, supongamos que hay dos vasos de agua en el desierto. Ambos vasos tienen exactamente las mismas características excepto que uno de los vasos es rojo y el otro azul.

Un hombre sediento, pasa por aquél lugar y descubre los dos vasos de agua, sin embargo, por alguna circunstancia, solamente puede tomar uno de los vasos para calmar su sed.

El hombre va a tener que elegir uno de los vasos, pero no existe razón lógica por la cual pueda escoger uno sobre otro ya que ambos vasos tienen exactamente las mismas

características excepto por el color, un elemento que no va a influir en la mayor o menor satisfacción de su sed.

El hombre al decidirse por el vaso, lo hará no porque esa elección satisfaga mas o menos su necesidad material, sino porque el color del vaso que eligió, va a ir de acuerdo a su "gusto", de acuerdo a su necesidad inmaterial de beber el agua de un vaso pintado de un color que le guste mas que otro.

Es mas, es posible incluso, que uno de los vasos tenga dos mililitros mas de agua que el otro, sin embargo, como el sujeto no puede percibir esa diferencia no encontrará una razón lógica para elegir un vaso respecto del otro, aunque en realidad si la hubiera habido.

Así las cosas y habiendo entendido que el Arte es "la obra y el obrar humano que se realiza para lograr una sensación representativa en la persona o personas a quienes se exponga", la necesidad de que exista el arte se da paralelamente a la necesidad de provocar cualquiera de las dos sensaciones: gusto o repudio.

El ejemplo mas claro que tenemos de ello es el llamado Arte religioso.

La clase sacerdotal va a crear representaciones artisticas del cielo y del infierno.

El cielo va a quedar representado de forma tal que provoque "atracción" y el infierno para que provoque "repulsa".

¿Por qué va a ser así?

Porque las personas que no tengan capacidad de discernir las razones, aceptadas como "lógicas" para delinear sus conductas de acuerdo a los preceptos religiosos, al ver las

representaciones hechas, se verán inclinados hacia lo que esta representado “atractivamente” y hacia las ideas que vayan ligadas a esa representación, mientras que se verán alejados de lo que les provoca “repulsa” y las ideas que vayan ligadas a esa repulsa.

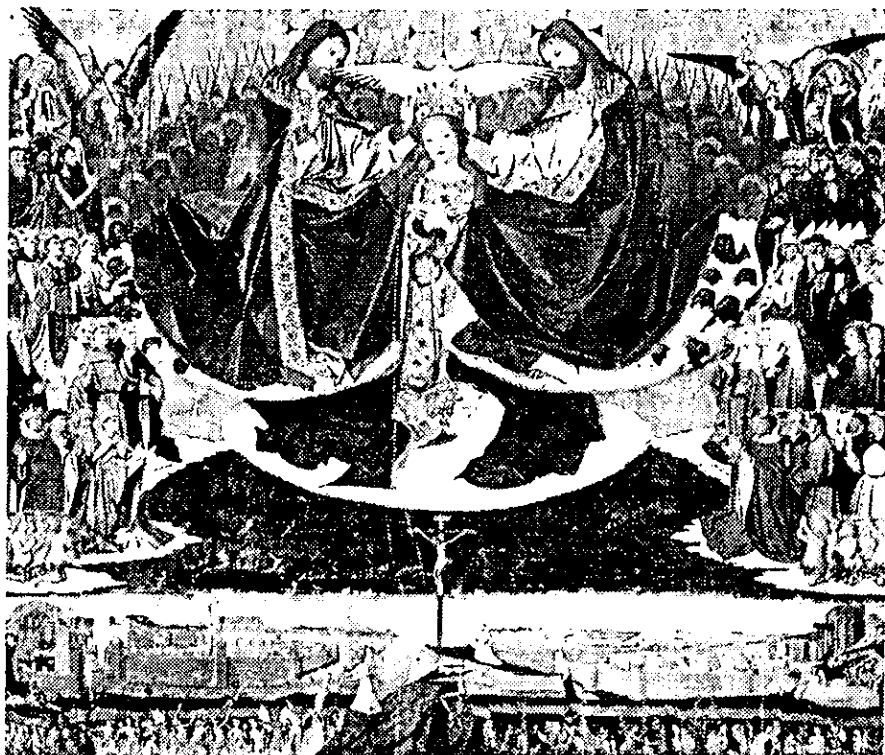
Aquí es importantísimo recalcar el papel de la representación del infierno, ya que gracias a la repulsa que esta causa, la idea del cielo se ve más atractiva. Una representación refuerza el efecto de la otra, determina la decisión del hombre entre el mar de decisiones a las que esta expuesto. (Ver las imágenes de la página siguiente).

El Arte es necesario porque va a actuar como un faro que guíe el actuar del hombre cuando la noche de las ideas caiga sobre su razón

Existe sin embargo, la creencia generalizada entre las personas dedicadas al arte⁴¹ de que sus obras no se derivan de la necesidad descrita y explicada en párrafos anteriores, sino que es la implacable presión de sus demonios internos lo que les provoca estallar sus frustraciones y sentimientos en notas, hojas de papel, lienzos, o actuaciones magistrales.

El papel de la experiencia y del gusto en la existencia del arte queda plenamente justificado por esta hipótesis, sin embargo, su efecto, su fin y su utilidad, quedan totalmente marginados.

⁴¹ Según me lo demostró una encuesta que realicé entre profesores y alumnos de instituciones afiliadas al Centro Nacional de las Artes, con personas afiliadas a los medios de comunicación y con alumnos de la carrera de letras clásicas de la Universidad nacional Autónoma de México.



En este cuadro, "La Coronación de la Virgen", pintado en el siglo trece por Enguerrand Charontón podemos apreciar cómo la Virgen es representada de un tamaño descomunal mientras que hasta abajo del cuadro, los demonios castigan a las almas en un infierno diminuto



Según esta hipótesis, el artista no se preocupa por el efecto que tiene su trabajo en las personas que se exponen en él, simplemente se expresa, descarga el peso de sus emociones en el medio artístico seleccionado.

Pueden existir escritores que no tengan intenciones de hacer público su trabajo.

Pueden existir músicos que no tengan la mas mínima intención de tocar en público y que lo hacen porque las circunstancias así lo prescribieron.

Personalmente creo que si el Arte surgiera exclusivamente de la necesidad de expresar los sentimientos de las personas, sería Arte tanto la frase “me dio gusto verte” como el “Réquiem” de Mozart.

El modo de expresión saldría sobrando.

Por otra parte, si alguien intentara expresar sus sentimientos tocando un violín y su ejecución, a pesar de ser precisa, no provocará sentimiento alguno en persona alguna, eso no podría ser considerado Arte.

Aún los escritores que escriben “para sí” tienen una audiencia: ellos mismos.

Al escribir, al ejecutar sus composiciones, al actuar, al pintar... El artista estará consciente de que lo que esta haciendo va a estar expuesto por lo menos a sus propios sentidos y estará consciente también de lo que su obra provocará por lo menos en si mismo.

Consciente o inconscientemente querrá provocarse un sentimiento determinado recordándose o replanteándose alguna circunstancia de su propio existir, un sentimiento que

no tenga que ver con la razón de la circunstancia real, un sentimiento que precisamente ahogue la razón de la circunstancia real.

2.3. Arte y Expresión.

Ya en títulos pasados decíamos que el Arte es una creación con una teleología determinada desde su origen.

Ya vimos como el Arte es una creación del hombre, pero además discutimos que esa creación esta encaminada a lograr cierto efecto: “lograr una sensación representativa en la persona o personas a quienes se exponga”.

El artista lleva a cabo su “arte” para lograr que una persona experimente una sensación representativa, emite por medio de su “arte” una serie de estímulos que el espectador registra e interpreta para llegar irremisiblemente a la sensación que el artista desea causarle.

Bien, pues ahora es necesario llevar nuestra atención a lo que implican esa “serie de estímulos” a los que me referí en el párrafo anterior.

¿En qué consisten esa serie de estímulos?

Sonidos, refracciones de luz, olores, temperaturas... Circunstancias, pero circunstancias determinadas por el artista según su capacidad y su maestría.

Es Matisse quien teje los colores en el lienzo según su voluntad, es la voluntad de Miguel Angel la que descubre en el mármol a David, es la voluntad, la mente del artista la que decide el tiempo que el papel debe pasar en el tanque de revelado, el aumentar la exposición del filme, el insertar una determinada música en la escena de peligro.

Toda creación artística es resultado de la voluntad de su creador, voluntad que a su vez esta determinada por el deseo de lograr el fin del Arte: provocar la sensación representativa en las personas que estén expuestas a él.

Pero ¿cómo es que una concatenación o tejido de estímulos puede llegar a provocar la sensación?

Paul Westheim, historiador y crítico de Arte, dice⁴² algo que me parece interesante para el desarrollo de este tema: “Vamos a imaginarnos que un pintor tiene el propósito de representar la danza. Todos conocemos esas escenas de ballet que a menudo se han pintado: bailarinas que están girando y lanzan sus piernas al aire, el rumor de las falditas, ondas de seda y encajes, destello de adornos y brillo de la carne a la luz de las candilejas o del salón de baile... Una imagen accidental tal como una vez la captó el observador. Pero todo podría ser diferente: las muchachas podrían llevar otros trajes, podría haber algunas bailarinas más o menos, un agrupamiento distinto... En la realidad que sirve como modelo, la imagen, en efecto, cambia a cada momento. Lo que se ve no es sino un baile cualquiera que ha tenido lugar en un momento dado y en determinado lugar. Pero ¿acaso es la danza? Pensemos un momento qué es lo que nos sugiere la danza: un mecerse en el espacio, una alegría alada del cuerpo, un movimiento chispeante de vida, un dichoso deslizarse en el ritmo. ¿Y acaso no hemos de ver en esto lo excitante y la felicidad de la danza...?”

⁴² En su libro “Pensamiento Artístico y Creación. Ayer y Hoy”. Siglo XXI Editores 1997 pp 125-128

Westheim no nos dice qué es “la danza”, pero nos dice las sensaciones que “sugiere” o invoca la idea de “la danza”. La “alegría alada”, el “dichoso deslizarse en el ritmo”, esas sensaciones se derivan de la idea de la danza, la idea que el pintor plasma en sus cuadros.

De la idea a la sensación.

Un escritor no nos va a provocar miedo por ponernos en un estado de peligro real e inminente sino porque nos da la idea de un cuadro terrible; la fotografía artística de una mujer nos va a causar un sentimiento erótico no porque la fotografía misma este realmente actuando a nivel químico sobre nuestras hormonas, sino porque la pose, la actitud, las luces y las formas de la mujer nos expresan la idea de sensualidad que el artista quiso plasmarnos y esa idea nos provoca el sentimiento erótico.

Recordemos que el fin del Arte es provocar sensaciones representativas, sensaciones que no se derivan de un estímulo inmediato, sino de una reacción asociativa a los estímulos recibidos.

El artista va a tejer los estímulos que emite su obra para provocar una idea ante la cual el sujeto va a experimentar algún tipo de sensación.

Si un artista pinta una cruz en llamas, su pintura no será una cruz en llamas, sino una representación de una cruz en llamas, la representación de la idea de una cruz en llamas.

Si escribimos la palabra “sangre”, la palabra en sí no es sangre, pero sí es una representación de la idea de la sangre.

Ante la idea de sangre, una persona puede reaccionar con curiosidad o puede reaccionar con asco o repulsa; Ante la representación de una cruz en llamas, una persona de color va sentir algo muy diferente a lo que sentirá un miembro del Ku Kux Klan.

El Arte es una forma de expresar ideas.

“No”- Se me podría objetar – “¿Y qué hay de la música? ¿Cuál es la idea que nos expresa un solo de piano? No hay idea tras el sonido de una nota, pero si puede haber emoción.”

Bien, es cierto, no hay idea tras una nota, pero tampoco hay Arte.

Recordemos nuestra definición: el Arte es exclusivamente del ámbito humano en primer lugar y en segundo lugar, se lleva a cabo para un fin.

Un gato curioso pisa la tecla de un piano y su dueño, al oír la nota que emanó del instrumento suelta una lágrima...

Porque una nota solitaria le recuerda algo doloroso, porque el sonido del piano desafinado lo lleva a pensar en algo triste, por lo que sea, no lo sabemos, lo que si sabemos es que fue el sonido de la nota lo que provocó su emoción.

Bien, podemos aceptar que una nota solitaria es capaz de provocar una sensación representativa en un sujeto, pero no puede considerarse que esa nota sea Arte en primer lugar, porque la capacidad de emitir una nota no es exclusiva del género humano y en

segundo lugar, porque no era la intención del gato hacer sonar al piano para lograr esa emoción.

Ahora hablemos del solo de piano. Digamos que estamos hablando de un solo de piano que ejecuta un jazzista.

El mismo jazz, es una expresión de la idea de libertad, de la idea de llevar el ritmo sin importar la partitura y de liberar el alma por medio de las notas. El jazz expresa la idea de libertad, una marcha expresa las ideas de orden y de marcialidad, un vals expresa las ideas de elegancia y gracilidad... Toda la música es así, toda nos transmite una idea o una serie de ideas. Desde ideas sobre el cielo y la divinidad (como en una Misa), hasta la ferocidad de un lobo acechando (como en "Pedro y el Lobo").

Vuelvo a repetir: el Arte es una forma de expresar ideas.

Pero... ¿Toda expresión de ideas es Arte?

No, eso no puede pensarse ni por un minuto.

La nota de un periódico, por ejemplo, a pesar de que nos expresa una serie de ideas, no puede ser considerada Arte porque el fin que persigue el reportero o columnista que escribe no es provocar una sensación representativa en la persona que lee la nota, sino simplemente expresar ideas, ideas objetivas que simplemente establecen o nos dan a conocer cómo sucedieron ciertos eventos o cuales son las ideas propias del autor sobre un evento sucedido.

A pesar de lo anterior, no deja de causarme sorpresa la existencia de programas televisivos que nos expresan ideas sobre los sucesos acontecidos en la ciudad y nos presentan "reportajes" que son diseñados y hechos con toda la intención de causar morbo, encono, indignación o asco

Los creadores de estos programas, no inventan nada, presentan hechos cotidianos y sin embargo, se encargan de que cada una de las imágenes empleadas en sus programas estén delineadas para causar el mayor impacto posible en la audiencia. Se manipulan los cortes de cámara, se manipulan las luces, se inserta música... ¿Se hace Arte?

Hay quien piensa que esto no es así porque las imágenes que se presentan en ese tipo de programas son imágenes que no representan nada más que la propia imagen. Las posibles sensaciones que obtenemos al ver esas imágenes no son representativas sino totalmente descriptivas.

Si nos presentan la imagen de un chivo descuartizado no vamos a sentir asco por un proceso de asociación mental sino porque la sola imagen del chivo descuartizado como estímulo va a provocar la respuesta de asco, porque la sola idea del chivo descuartizado nos da asco.

Contrario a lo anterior, hay artistas, como los entusiastas del llamado "cinema verité", que sostienen que la sola presentación de imágenes que causen impacto por sí mismas, si constituye una forma de Arte ya que el "impacto" de la presentación de un hecho real (como es una grabación en video) causa sensaciones exclusivamente en tanto la asociación que de la imagen proyectada se tenga. Si se le presentan imágenes de un matadero a alguien que ha trabajado toda su vida en un rastro, no sentirá absolutamente

nada, pero si se le presentan esas imágenes a un contador que nunca ha visto como se destaza a un animal, seguramente sentirá asco.

Personalmente creo que el asunto se decide por el fin que buscan los realizadores de ese tipo de programas.

En realidad ellos no buscan la emoción como fin último de su obra, buscan que el público se interese, vea el programa y vea también los comerciales que pasan en el programa.

Lo mismo sucede con los anuncios comerciales. Muchos se hacen para provocar hilaridad o sentimientos de ternura, sin embargo, también se hacen para expresar las supuestas bondades de un producto y ése es el fin último de la obra.

¿Noticiarios? ¿Anuncios comerciales?

¿No está esto un poco salido del tema?

Podría pensarse que sí, pero me parece que es el momento oportuno para delimitar el ámbito del arte como expresión en relación con otro tipo de formas de expresión.

Hace poco me tocó ver una serie de carteles de una campaña contra el aborto en los cuales se mostraba un feto terriblemente mutilado. La intención de la persona que diseñó los carteles era provocar repulsa, indignación y asco; Sin embargo, la intención también era convencer mediante esos sentimientos provocados para que el espectador dijera “no al aborto”.

El cartel se hizo para convencer y las emociones se provocaron para reforzar ese convencimiento. Tan es así, que si pudiéramos considerar Arte a la fotografía del cartel, la idea que esta nos expresaría indudablemente sería “muerte”, “aborto”, “horror”, “asesinato de la inocencia”, pero definitivamente no sería “di no al aborto”, ya que esa idea nos la expresó la persona que hizo el cartel en su conjunto mediante las letras que imprimió debajo de la fotografía.

Lo mismo pasa con la mayoría de los anuncios comerciales. Nos presentan un paisaje majestuoso o una situación sensualmente provocativa y al mismo tiempo nos incitan a comprar cierto producto.

Bien, el Arte es la expresión de majestuosidad, la idea que provoca sensualmente, pero no todo el anuncio. El Arte no está en la idea de vender un automóvil.

Pensemos en un anuncio radiofónico: En el “fondo” oímos una virtuosa interpretación de violín y en “primer plano” escuchamos la voz de una persona diciendo “Benson and Hedges... Todo está dicho”.

Es innegable que la interpretación en el violín que escuchamos en el fondo es Arte y que el violinista hizo Arte cuando tocaba, sin embargo, el expresar que una marca de cigarrillos es lo suficientemente superior como para que la sola mención de su nombre haga inútil cualquier otro tipo de frase, hace que la creación de dicho anuncio no sea Arte porque su fin es ajeno al de causar una emoción (aún y cuando el violinista haya logrado, efectivamente, causar una emoción).

Es cierto, quizá el violinista tocó con el único fin de que lo grabaran y pudieran hacer ese comercial, pero no por ello podría pensarse que su ejecución no fue Arte.

Debemos tener en claro las cosas: La ejecución del violinista fue Arte. Todo lo demás no.

No se obtiene dinero de solo tocar el violín. Incluso el violinista que toca en una esquina sólo obtiene algún tipo de retribución pidiéndola y el pedir es una acción muy diferente al interpretar una pieza en el violín.

Personalmente creo que la expresión artística no gana dinero, no vende productos ni convence a nadie de adoptar una idea. Mi opinión es que las ideas expresadas por las manifestaciones artísticas tienen como fin último causar una sensación representativa en la audiencia y que si existen expresiones ideológicas que buscan finalidades diferentes, esas serán interpretaciones o manifestaciones derivadas del entorno y de la relación que el hombre tiene con él. Sin embargo, a pesar de mi opinión, he de reconocer la fragilidad de mis argumentos a nivel científico.

Es imposible negar el hecho de que un mural de Diego Rivera es una obra de Arte y a pesar de ello o más bien dicho, a pesar de mi argumento, el artista reconoce que su finalidad al pintar era servir a la causa del proletariado⁴³, propagar la revolución social, hacer que la audiencia tomara un curso de acción: la lucha del proletariado.

⁴³ Esto puede verse en las cartas que el artista escribió. Mismas que personalmente leí en el libro "Textos de Arte" de Diego Rivera, editado por el Colegio Nacional. Específicamente, la opinión del artista a este respecto puede leerse en las cartas llamadas "La revolución en la Pintura" y "La Obra del Pintor Diego Rivera"

Es lógico pensar que no es lo mismo un comercial que vende zapatos deportivos y un mural de Diego Rivera, sin embargo, si hemos de tomar como criterio el fin que persigue el creador para diferenciar lo que es una obra de Arte y lo que no, tendríamos que tomar en cuenta que a mayor o menor grado, tanto el muralista como el creador del anuncio tenían como fin hacer que la audiencia tomara un curso de acción al realizar su obra: el primero quería que la audiencia comprara zapatos y el segundo quería que la audiencia apoyara a una revolución social.

Se podría decir que la diferencia entre ambas obras es la trascendencia del curso de acción que pretendían implantar en la audiencia. Mientras el publicista solo pretendía vender zapatos, Rivera pretendía una movilización social a nivel universal; La obra del publicista solo planeaba una acción singular que no iba a trascender a un nivel que no fuera el individual, la obra de Rivera pretendía trascender y modificar la conciencia de la humanidad.

De cualquier forma, no podemos decir que una obra de Arte se caracterice por la pretensión universal que su expresión implica.

Una Naturaleza muerta, por ejemplo, es una obra que nos expresa una idea, que nos provoca una sensación representativa y sin embargo, no intenta provocar en nosotros ningún curso de acción, ni a nivel singular, ni a nivel universal.

Como dije anteriormente, definir lo que es Arte es difícil y cada quién tiene posturas al respecto. Yo he dicho que la expresión artística se caracteriza de las demás en tanto que su única razón de existir es provocar sensaciones representativas, pero hay quien considera que aún los anuncios comerciales merecen estar dentro del conjunto de lo que llamamos

arte y de hecho organiza exposiciones para mostrarlos como tal. Lo importante de este título es establecer que el arte es un medio para expresar ideas y que de hecho no existe ninguna obra de arte que no sea una forma de manifestación de ideas.

2.4. Arte, entorno e innovación artística.

Ya en el primer capítulo del presente trabajo decía que el hombre tiene una relación dialéctica con su entorno.

El Arte, al ser parte del entorno del hombre, también participa en la relación dialéctica.

¿Pero por qué se da esta situación?... Y más aún... ¿Qué relevancia tiene este hecho para el desarrollo de este trabajo?

Ya hablamos de que el Arte se encuentra circunscrito siempre en la esfera del entorno humano provocando las sensaciones que debe provocar de acuerdo a su naturaleza. Sin embargo, ya desde que se trataba de definir el concepto de "Arte", se hablaba de personas capaces de percibirlo y también se hablaba de la capacidad de percepción humana como una facultad exclusiva de los sentidos.

Para que el hombre pueda "percibir" el Arte, este debe estar al alcance de sus sentidos, es decir, debe estar expuesto al hombre.

Así pues, existen dos acciones que van a determinar los efectos del Arte en la sociedad:

a) Su creación.

b) Su difusión o divulgación.

La creación del Arte, es la consecución del Arte, ya sea mediante la actualización en la realidad de una obra o mediante la realización de una conducta que despierte las sensaciones representativas que son propias del Arte.

La difusión o divulgación, es el hecho de exponer el Arte creando a ciertas o a todas las personas que integran un grupo social.

El Arte, como ya se dijo, va a causar una sensación determinada en las personas a las que ha sido expuesto, pero siempre será diferente el efecto que el Arte provoca a nivel de creación singular y a nivel de obra difundida.

El escritor planea que el lector va a sufrir una alteración nerviosa al leer el pasaje en que el asesino destruye el cuerpo de la mujer, la actriz planea lo que su audiencia sentirá al verla penar por su amado muerto... El artista toma en cuenta la reacción individual que provocará su Arte en el instante en que se actualizó el contacto Arte-Audiencia, sin

embargo, puede o no estar consciente de que su obra o su actuar va a trascender el momento o el lugar para integrarse a la cultura y por lo tanto, al resto de la sociedad.

No es lo mismo el sentimiento que provocará una canción que solo se ha escuchado una vez o dos y el que va a causar la misma canción después de haberla escuchado incesantemente después de tres días.

El artista no se imagina los efectos que la forma de exposición o difusión de su Arte pueda o no causar. Un cantante no sabe a cuantas personas va a llegar su cantar, tampoco sabe que tan frecuentemente estará una persona expuesta a sus canciones. Lo que sí es un hecho, es que entre mas difundido sea un Arte, mas personas abarcará el efecto que este puede provocar.

Si una opera es vista por cien personas, cien personas se cimbrarán con las brillantes interpretaciones de los tenores y los sopranos, cien personas experimentarán el goce o el disgusto que implica la obra y cien personas dirán: "Esta obra es bellísima" o "Esta obra es espantosa".

¿Qué quiere decir esto?

Que la difusión de una obra artística implica también la difusión de consideraciones sobre lo "agradable" y lo "repulsivo", la difusión de "gustos" determinados que los miembros de la sociedad podrán adoptar o repeler, pero que invariablemente estarán ahí, en el entorno.

Si un individuo acepta el “gusto” que se esta difundiendo a nivel social, basará sus acciones por el sentido de lo agradable que adquirió por la difusión social del Arte. Escribirá una carta de amor refiriéndose a los ojos de su amada, hablará del contorno de sus labios, del color de su pelo, pero no se referirá, por ejemplo, a la medida de sus pies o a la textura de sus talones, porque en su sociedad, ni los pies ni los talones de una persona son considerados como cosas “bellas”.

Si por el contrario, el individuo rechaza el “gusto” que se esta difundiendo, quizá entienda por atractivo lo que para otros sea “repulsivo”, pero de todos modos tendrá un “gusto determinado” ya que todos los seres humanos sienten atracción o repulsa respecto a algo independientemente de cualquier consideración.

Quizá ese sujeto, si elogiará a su amada refiriéndose al color de sus intestinos.

De cualquier manera, sea cual sea su “gusto”, un individuo sentirá algo respecto al “gusto generalizado” causado por el Arte difundido. Tendrá una respuesta ante él.

La difusión del Arte va a afectar en mayor o menor manera nuestras concepciones de lo “agradable” y de lo “repulsivo” y por lo tanto también afectará nuestras conductas, pero eso no es todo... Si un “gusto” determinado se generaliza entre los miembros de la sociedad, estaremos hablando de que la mayoría de sus miembros tendrán el mismo sentido de lo repulsivo y de lo agradable y por lo tanto estaremos hablando también de la imposición de un gusto o “sentido estético” determinado en un momento y un lugar también determinados.

La mayor o menor adopción de un "sentido estético" particular se verá determinada por los diversos factores sociales, políticos y económicos que dieron como resultado ese momento histórico.

"... El romanticismo se relaciona con una concepción de carácter mudable de la naturaleza humana y una orientación política reductora de tensiones, el clasicismo, con las revoluciones de la clase media, con el absolutismo político y con un carácter inmutable de la naturaleza humana. La rigidez puede asociarse con el autoritarismo; La complejidad con valores individualistas..."⁴⁴

El Arte y la historia están íntimamente ligados. Si existe un cambio histórico existirá también un cambio en la forma artística y en el "sentido estético" de la sociedad.

El Arte, es como la sociedad, un ente dinámico.

Las manifestaciones plásticas del Arte ruso de la época de los Zares, no pueden siquiera compararse con las manifestaciones artísticas que surgieron después del triunfo de la revolución simple y sencillamente porque hasta los materiales que se empleaban en la elaboración del suntuoso arte de la monarquía quedaron restringidos con el advenimiento de la U.R.S.S.

Sin embargo, a pesar de que el Arte se mueve con la sociedad, también es innegable que el Arte también se mueve sin ella.

Dentro de los Estados Unidos de Norteamérica, por poner otro ejemplo, se ha mantenido el mismo régimen estatal durante todo el siglo veinte y sin embargo, hablando

⁴⁴ Cita de "La expresión artística: un estudio sociológico" de Vytautas Kavolis.

de música y mas específicamente de la música popular, es poco lo que podemos ver en común entre el “rock ‘n roll” de los “sesentas” y el sonido de los grupos de “hip-hop” y “trip-hop” de finales de los “noventas”.

Las ruedas del Arte son diferentes a las que mueven al Estado.

El Arte no se mueve exclusivamente por cambios económicos o políticos, se mueve de acuerdo a la psique del individuo, se mueve de acuerdo a la psique de la sociedad.

“... Si examinamos las leyes generales de la percepción, veremos que, una vez convertidas en habituales, las acciones llegan a convertirse también en automáticas. Todas nuestras costumbres se refugian así en un medio inconsciente y automático; aquellos que pueden recordar la sensación que experimentaron al tener por primera vez la pluma en la mano o al hablar por primera vez una lengua extranjera, y que pueden comparar esta sensación con la que experimentan al hacer la misma cosa por milésima vez, estarán de acuerdo con nosotros. Las leyes de nuestro discurso prosaico, con sus frases inacabadas y sus palabras pronunciadas a medias, se explican por este proceso de automatización... En este método algebraico de pensar, los objetos son considerados en su numero y volumen; no se les ve, se les reconoce según los primeros trazos. Intuimos la existencia de un objeto empaquetado que pasa junto a nosotros, gracias al lugar que ocupa, pero no vemos mas que su superficie... Mas he aquí que para recobrar la sensación de vida, para sentir los objetos, para advertir que la piedra es de piedra existe lo que se llama arte. La finalidad del arte es proporcionar una sensación del objeto como visión y no como reconocimiento; el

procedimiento del arte es el procedimiento de singularización de los objetos y el procedimiento que consiste en oscurecer la forma, en aumentar la dificultad y la duración de la percepción. El acto de percepción en arte es un fin en sí mismo y debe ser prolongado; el arte es un medio para sentir la transformación del objeto, lo que ya está transformado no importa para el arte...”⁴⁵

En efecto, si tuviéramos a “La Piedad” de Miguel Ángel en la sala de nuestra casa y la viéramos cada vez que entramos o salimos de nuestro hogar, a pesar de lo imponente que es como obra artística, terminaría por sernos indiferente.

El Arte debe renovarse porque no puede quedarse en “la indiferencia” y por ello debe estar en constante movimiento.

Ahora es necesario considerar qué implica ese “movimiento”.

El hecho de que una cosa sea diferente quiere decir que no es igual al resto de lo que existe.

El hecho de que una cosa cambie quiere decir que se ha vuelto diferente de lo que antes era.

El cambio así implica dos cosas: un dejar de ser y un ser algo nuevo... En una palabra: innovación.

El Arte nuevo que surge debido al “movimiento” necesario en el suceder de los días, puede adoptar dos formas:

⁴⁵ Cita de “El Arte como procedimiento” de Shklovsky pp 89,91. (la cita fue tomada del libro del libro

a) Ser consistente con el “sentido estético” que impera en la sociedad.

b) Ser diferente del “sentido estético” que impera en la sociedad.

El Arte nuevo que es consistente al “sentido estético” de la sociedad es aquel que aún variando su forma y los elementos que lo integran, sigue en posibilidades de ser “entendido” por la mayoría del grupo social en el sentido de la “estética tradicional”, considerando ciertas cosas agradables y otras desagradables.

El Arte nuevo que va en contra del “sentido estético” imperante en la sociedad, es el Arte que pretende imponer un nuevo gusto estético, que pretende volver “atractivo” algo que no se consideraba así o bien pretende volver “repulsivo” algo que agradaba.

Luis de Góngora y Argote, poeta cordobés que vivió de 1561 a 1627, por ejemplo, empezó escribiendo sus poesías siguiendo los cánones estéticos de la escuela de Fernando de Herrera y terminó por implantar su estética propia, el “Gongorismo” o “culteranismo”, en la cual se da a las palabras un significado diferente al original, se usan con sintaxis diferente, se complica la forma y en general, se hace imposible la comprensión de la obra para los neófitos.

“...Mientras por competir con tu cabello,

Oro bruñado, el sol relumbra en vano;

Mientras con menosprecio en medio del llano

Mira tu blanca frente al lilio bello;
Mientras a cada labio, por cogello,
Siguen mas mis ojos que al clavel temprano,
Y mientras triunfa con desdén lozano
Del luciente marfil tu gentil cuello;
Goza cuello, cabello, labio y frente,
Antes que lo que fue en tu edad dorada
Oro, lilio, clavel, marfil luciente,
No solo en plata o viola truncada
Se vuelva, mas tú y ello juntamente
En tierra, en humo, en polvo, en sombra, en nada..."

(Soneto "XLIV" de Luis de Góngora escrito en la forma "Herreriana")

"...Esta que admiras fábrica, esta prima
Pompa de la escultura, oh caminante,
En pórfidos rebeldes al diamante,
En metales mordidos de la lima,
Tierra sella que tierra nunca oprima;
Si ignoras cúa, el pie enfrenta ignorante,
Y esa inscripción consulta que elegante
Informa bronces, mármoles anima.

Generosa piedad urnas hoy bellas
Con majestad vincula, con decoro
A las heroicas ya cenizas santas.

De los que a un campo de oro cinco estrellas
Dejando azules con mejores plantas,
En campo azul estrellas pisan de oro..."

(Soneto "C" de Luis de Góngora, escrito en la forma "culterana")

Nótese cómo el primer soneto, a pesar de la diferencia en el lenguaje empleado, puede ser entendido sin la mayor dificultad por casi cualquier persona; En cambio, el segundo es mucho más rebuscado y de hecho, contiene palabras y frases que serían del todo incomprensibles en nuestros días.

Góngora cambió totalmente su manera de escribir e implantó junto con su "Arte nuevo", un nuevo gusto estético en la sociedad española del siglo quince.

Con respecto del Arte nuevo, José Ortega y Gasset en uno de sus ensayos sobre estética⁴⁶ dice primeramente que todo Arte nuevo es "antipopular" ya que rompe con lo clásico y propone algo que la masa no entiende. Así, la mayoría al sentirse ofendida por el "Arte nuevo" va a condenarlo.

⁴⁶ Publicado en "Lecturas Universitarias" No. 14 (1996 U.N.A.M.)

La innovación, la necesidad de conmover al espectador y la proposición de nuevas estéticas, son acciones que se dan en el seno de una sociedad con determinados valores y normas. A veces, como ya quedó descrito, las innovaciones artísticas no implicarán un rompimiento con los valores existentes en la sociedad (estéticos o no), pero cuando el arte, por sus características intrínsecas, rompa con las normas sociales que protegen esos valores, entonces estaremos en el espinoso terreno del crimen y del delito.

2.5. El Arte Criminal y la tendencia criminal del Arte.

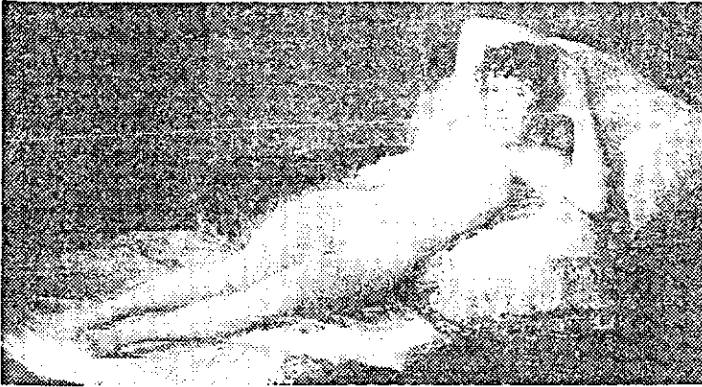
En el capítulo primero de este trabajo, se definió al crimen como “la conducta antisocial propiamente dicha” y por lo tanto podemos asumir que la palabra “criminal” empleada como sustantivo, se refiere a la persona que lleva a cabo el crimen, la persona que realiza la conducta “antisocial”. Sin embargo, aplicando lo anteriormente dicho, también podemos asumir que “criminal” aplicado como adjetivo, significa lo que es “perteneciente o relativo” al crimen.

Así, cuando decimos “Arte Criminal” nos estaremos refiriendo al Arte que conllevó en su realización una conducta antisocial.

Hablemos por ejemplo de la “Maja desnuda” de Goya. En el tiempo en que fue pintada entre 1803 y 1806, las normas sociales en España prohibían la exposición del cuerpo desnudo de una mujer so pena de ser considerado “inmoral”.

Goya hizo la exposición del cuerpo desnudo de una mujer.

La mujer se expuso a Goya para que pudiera pintar su cuerpo desnudo.



“La Maja
Desnuda”
Goya

Ambas acciones son consideradas vulneratorias de la norma social y por lo tanto son consideradas crímenes.

El cuadro en sí, no pudo realizar crimen alguno porque es incapaz de desplegar conducta alguna (es una cosa, un objeto inanimado), sin embargo, el crimen de Goya quedó actualizado en la realización misma de la pintura. El pintor llevó a cabo un crimen al ejecutar su Arte.

“El dictador” película de Charles Chaplin estrenada en 1940, fue considerada como una obra criminal durante la época del “Red Scare”⁴⁷ en los Estados Unidos porque se consideró “comunista” y todo lo que oliera a comunismo en esa época, en ese país, estaba prohibido por las normas sociales a pesar de que legalmente, de acuerdo con la

⁴⁷ “Red Scare” “Susto o espanto Rojo”. Así le llamó a la era en que se formó una comisión para investigar Actividades antiamericanas” en Norteamérica y se persiguió a muchos artistas y científicos a partir de los “cuarentas”.

Constitución Norteamericana, nadie puede estar sujeto a persecución por sus ideas políticas.

Goya, si fue procesado por los tribunales de la Santa Inquisición entre 1814 y 1815 porque se consideró que el pintor no solo había violado con su actuar las normas sociales en general, sino que además, había violado las normas sociales jurídicas. Su actuar, además de criminal, fue considerado como infracción a las normas jurídicas penales y por lo tanto también se consideró delito.

Chaplin, por su parte, no violentó ninguna norma jurídica del sistema norteamericano, no cometió delito alguno.

Durante los “cuarentas” y “cincuentas” se hicieron investigaciones en contra de muchas personas que se consideraban “comunistas” ya que se consideraba que todo comunista era espía de la antigua Unión Soviética. El delito no era ser comunista, sino traicionar a la patria. El crimen si era ser comunista.

A Chaplin nunca se le abrió un proceso formal para determinar si estaba cometiendo o no actos de espionaje en contra de los Estados Unidos de Norteamérica, es mas, jamás se le acuso formalmente de tal cosa, pero si se le consideró “comunista” por el discurso empleado en su película.

El haber hecho “El dictador”, una película que se consideró daba un discurso “a favor del comunismo”⁴⁸, implicaba el escribir, actuar y ejecutar propagandas al sistema

⁴⁸ “El dictador”, a mi juicio no establece ningún tipo de apología al comunismo. sino una discurso a favor de la hermandad universal; Sin embargo la sociedad americana en general no pensó del mismo modo.

“comunista” lo cual violaba la norma social “anticomunista” que imperaba en aquel entonces a ningún precepto legal del sistema jurídico de aquel país.

Chaplin cometió un crimen, no un delito.

“El dictador” así vista, es una película que puede considerarse exclusivamente como “Arte criminal” porque atentó contra las normas sociales de su época sin atentar contra las normas jurídicas.

Ahora bien, como ya quedó expuesto en el título pasado, el Arte tiende a innovar para lograr su finalidad intrínseca de provocar sensaciones “representativas”. En ese afán de innovación, como ya se dijo también, el Arte muchas veces tiende a romper con lo establecido no solo estéticamente, sino socialmente. Tiende muchas veces a ir contra las normas sociales.

José Carlos Martegui en su ensayo “Arte, revolución y decadencia”⁴⁹ señala que “... El sentido revolucionario de las escuelas o tendencias contemporáneas no está en la creación de una técnica nueva. No está tampoco en la destrucción de la vieja técnica. Está en el repudio, en el desahucio, en la befa del absoluto burgués...”

Nótese que Martegui no dice que la befa sea exclusiva al “sentido estético burgués”, sino que se refiere al “absoluto” burgués, a “todo lo que significa la burguesía” incluyendo en ese “todo”, los “valores morales” y las normas sociales que fueron creadas a raíz de la necesidad de defensa de los valores “burgueses”.

⁴⁹ Publicado en “Lecturas Universitarias” No. 14 (sic)

El Arte se va a procurar en muchas ocasiones el “shock social”.

Obras de teatro, Pintura, fotografía, literatura, cine... La mayoría de las manifestaciones artísticas actuales, emplean la controversia. Los temas que hasta el momento son considerados “inmorales” son tratados a diestra y siniestra por los llamados “artistas de vanguardia” para causar un impacto y lograr mas difusión y junto con esa difusión, más beneficios económicos.

Los artistas intentan orientar el gusto estético de la sociedad hacia lo que se considere más polémico, tratan de ir en contra de los valores establecidos en la sociedad “burguesa”.

En este momento, me viene a la memoria el grupo de “rock” norteamericano “Kiss” quien a finales de los setenta, causó una enorme controversia por su atuendo y sus presentaciones en las cuales alguno de sus integrantes incluso expulsaba sangre artificial por la boca. Ese tipo de cosas, en esos tiempos, eran vistas no solo como de mal gusto, sino contrarias a las normas sociales establecidas para proteger la moralidad de la época.

Casi veinte años más tarde, ya que la sociedad se acostumbro a ver guitarras despedazadas en el escenario y vestimentas estrafalarias en los artistas, surge en escena “Marilyn Manson” con sus senos de plástico y sus apologías “siniestras” que van contra las normas sociales que prohíben la homosexualidad, la promiscuidad y el satanismo.

Nótese que ni la homosexualidad, ni la promiscuidad, ni el satanismo, son conductas que violan las normas jurídicas aplicables ni en México ni en Estados Unidos de

Norteamérica, sin embargo eso no implica que no se contraríen las normas sociales no jurídicas en las presentaciones de esos artistas⁵⁰.

En capítulos posteriores se tratará de analizar con mayor profundidad el problema de esta “tendencia criminal del Arte” y las posibles ramificaciones que esta puede traer consigo.

⁵⁰ Cabe hacer mención que tanto “Kiss” como “Marilyn Manson” han venido a actuar a México y han realizado en escena las “cosas” por las que son o fueron famosos.

CAPITULO III

“EL ARTE Y EL DELITO”

3.1. El “Arte Delictivo”.

Ya quedó establecido en páginas anteriores, que el Arte es un obrar o una obra, un verbo o un sustantivo.

Siqueiros pinta un mural y ese mural es su Arte, Isadora Duncan baila y ese bailar es su Arte.

Ya quedó establecido también en páginas anteriores que el delito es una infracción a la legislación penal, que es un ente jurídico que llega a actualizarse por la acción u omisión de un sujeto activo.

Un sujeto mata a otro. Esa acción implica una infracción a las normas penales vigentes y esa infracción es un Delito.

A estas alturas del trabajo en desarrollo, creo que el lector es capaz de vislumbrar un territorio común entre algo tan sublime como puede ser el Arte y algo tan monstruoso como puede ser el Delito... Si ha leído con detenimiento.

Si no es así, si a pesar de todas las consideraciones hechas hasta el momento, el lector aún se indigna por cualquier insinuación de un parentesco entre el Arte y el Delito, entonces será necesario dirigir su atención hacia los dos primeros párrafos de este título.

¿Qué dicen?

Un sujeto lleva a cabo una acción y el Arte llega a existir, un sujeto lleva a cabo otra acción y el Delito llega a existir.

En el más básico de los niveles, independientemente de cualquier consideración estética, independientemente de cualquier consideración jurídica, es indispensable reconocer que para que exista el Arte y para que exista el Delito debe haber una persona que lleve a cabo una acción⁵¹.

Matar, pintar, robar, bailar, esculpir, violar.... Todas esas son acciones, algunas pueden constituir delitos y otras obras de Arte, pero a final de cuentas, todas son acciones realizadas por un ser humano.

Pero dije que algunas “algunas pueden constituir delitos y otras obras de Arte”.
¿Quise decir con eso que ninguna acción que constituya un Delito puede ser Arte?

Si ese fuera el caso, este trabajo no tendría razón de ser.

Existen acciones (“obrar”) que se llevan a cabo para provocar en la audiencia una sensación representativa y al mismo tiempo constituyen infracciones a las leyes penales.

⁵¹ La acción a la que me refiero es la acción en su sentido amplio, donde también la omisión de un movimiento corpóreo implica una acción. Identifico a la omisión como una acción.

Antes de contestar esta pregunta es necesario hablar un poco de algo a lo que he llamado “la dicotomía de la acción”.

La “dicotomía de la acción” es la doble interpretación que se puede dar a las acciones en un momento dado dependiendo el enfoque de la persona que este analizando o contemplando los eventos. Por ejemplo: Un sujeto escribe la frase “Compañero, levantémonos en armas contra el gobierno”.

¿Cuál fue la acción del sujeto?

Puede entenderse que la acción del sujeto fue escribir una frase, pero también puede entenderse que el sujeto invitó al lector a tomar armas contra el gobierno. La acción es una, sin embargo, puede haber gente que entienda dos cosas distintas en el mismo arrastrar del lápiz.

Esculpir en mármol, por ejemplo, implica tomar un martillo y golpear un cubo de mármol hasta convertirlo en una figura trazada por la genialidad del artista.

El escultor destruye el cubo de mármol para convertirlo en una nueva forma. La misma acción es un crear y un destruir. Se crea en mármol la forma que el escultor imaginó y se destruye la forma de cubo que tenía el mármol antes de que se diera el primer martillazo.

Vamos a suponer que en un escenario se presenta el siguiente performance: En el escenario hay una bandera mexicana, un artista sube al escenario portando sobre el pecho

el letrero de “mal gobierno”; El sujeto baila por un rato y luego toma un bote de chapopote y lo arroja sobre la bandera.

La idea que el artista nos quiere transmitir es clara: el mal gobierno, ensucia a nuestra patria; Ante la idea de que el “mal gobierno” mancilla a México, el espectador definitivamente experimentará una sensación representativa⁵²... Nos guste o no, la acción o acciones que se llevan a cabo durante un “performance” si serán una obra de Arte.

Atendamos ahora a la conducta del Artista: El artista, estando caracterizado como “el mal gobierno”, tomó una bandera mexicana y la ensució con una cubeta de chapopote... De acuerdo a la dicotomía de la acción, la conducta desplegada se podría entender como un “performance” y al mismo tiempo se podría entender como un ultraje a las insignias nacionales (se esta ensuciando deliberadamente la bandera nacional).

Llevar a cabo un “performance” no es un delito, arrojar chapopote sobre un pedazo de tela no es delito, sin embargo, ultrajar el escudo de la República o el pabellón nacional si lo es.

¿Por qué?

Volvamos al capítulo primero de este trabajo y recordemos las características que debe tener una acción que implica un delito. La acción debe ser antijurídica, imputable a su agente comisivo, culpable, típica y punible.

El Artista en el caso planteado era mayor de edad y estaba en pleno uso de sus facultades mentales. No estamos hablando de un pequeño de seis meses que se orina en una

bandera porque no pudo controlar sus esfínteres, estamos hablando de un sujeto de derecho que sabía perfectamente lo que hacía y lo hizo. Por lo anterior, la acción del artista fue imputable a su agente comisivo y también fue culpable.

El artículo 191 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la república en Materia Federal dice a la letra *“Al que ultraje el escudo de la República o el pabellón nacional, ya sea de palabra o de obra, se le aplicará de seis meses a cuatro años de prisión o multa de cincuenta a tres mil pesos o ambas sanciones, a juicio del juez.”*

Dando por sentado que el hecho de arrojar intencionalmente una cubeta de chapopote sobre la bandera nacional se traduce como un insulto a la misma, la acción del artista también va a ser típica y punible. Típica porque encuadra en el supuesto normativo del artículo 191 señalado y punible porque el mismo artículo establece la pena que deberá imponerse a la persona que caiga en el supuesto.

Por último, si consideramos que nadie que este en plena libertad de actuar tiene la necesidad apremiante e ineludible de arrojar chapopote sobre la bandera de nuestro país, entonces también estaríamos obligados a decir que la conducta del artista también sería antijurídica, ya que va en contra de un valor protegido por el Estado: El respeto a los símbolos de identidad nacional⁵³.

⁵² Coraje, indignación, pena... Una sensación dependiendo el impacto que la idea cause en su sistema de valores.

⁵³ A mi juicio existe una interesante cuestión a considerar respecto a lo que es “necesario e ineludible” hablando desde el punto de vista del artista, pero esa cuestión, se verá en títulos posteriores con mayor precisión.

Un mural, un libro, un poema, una película... Ninguna de esas cosas pueden ser delitos porque son precisamente cosas, cosas tangibles, objetos.

Un objeto no puede cometer un delito, una cosa no puede ser al mismo tiempo objeto y abstracción jurídica.

Una obra terminada no puede ser considerada delito, pero si puede derivarse directamente de la comisión de un delito. Esa es precisamente la médula de este título, esa es precisamente la médula de la definición de lo que he llamado "Arte Delictivo".

Regresemos al ejemplo del "performance". Si bien es cierto que el "performance" en sí constituía una infracción directa al artículo 191 del código penal, también lo es, que el Arte nació en el momento en que se actualizó el delito, en el momento en que el artista mancho o insultó a la bandera.

Es necesario aceptar que no hubiera habido Arte si el "artista" no se hubiera caracterizado de "mal gobierno" antes de manchar la bandera, pero también es necesario aceptar, que si el artista no hubiera manchado la bandera, tampoco habría habido Arte.

Lo anterior nos lleva a concretizar que el Arte, en cualquiera de los dos casos propuestos, se derivó de la comisión de una acción constitutiva de un delito y por lo tanto, es merecedora de llevar el calificativo de "Delictivo".

Llegamos por fin a una definición: el Arte Delictivo es el Arte cuya existencia depende directamente de la comisión de un delito.

“Bien..”- podría pensarse- “...Ya sabemos ya lo que es el “Arte criminal” y lo que es “Arte Delictivo”. ¿Y eso de qué nos sirve? ¿Por qué la insistencia en escribir páginas y páginas de un asunto que aparentemente solo implica la creación de una nomenclatura insignificante?”

¿Por qué es importante definir lo que es “Arte Delictivo” y lo que es “Arte criminal”?

Ya en el capítulo primero de este trabajo se dijo que el Arte es parte de la cultura y la cultura es un elemento de identidad entre las diversas sociedades existentes en el contexto universal. Lo anterior podría no sonar demasiado trascendente, pero es la explicación por la cual todos los Estados de han promulgado leyes y han suscrito tratados para la protección del Arte.

El Estado esta preocupado porque subsistan los elementos culturales que integran o podrían integrar en el futuro los elementos de identidad nacional que vinculan subjetivamente a un individuo con un territorio y ulteriormente con una estructura de gobierno. El Arte, por lo tanto, al ser uno de esos elementos culturales que integran o podrían integrar la identidad nacional de un individuo, es protegido en cierta manera como veremos en títulos posteriores.

¿Quién no recuerda a México cuando escucha el “Jarabe Tapatío”? ¿Por qué tenemos himno nacional?

Como lo dice en su libro el doctor Rafael Márquez Piñeiro citando a Pavón Vasconcelos⁵⁴ “El mundo de las normas debe asentarse en la realidad, pero el momento estrictamente jurídico se caracteriza no por esa mera comprobación o verificación de los hechos y de sus regularidades (ley natural), sino por la vinculación de esa realidad a un fin colectivo, en virtud de cual los hechos son estimados valiosos o no valiosos y, consecuentemente, procurados o evitados.”

El Estado tiene interés en proteger al Arte y crea normas jurídicas para lograr esa protección, sin embargo, como también está interesado en proteger otro tipo de valores y entidades que considera valiosas para su subsistencia, también crea normas jurídicas para proteger esos otros valores y entidades, lo cual implica una contradicción de términos si hablamos de “Arte Delictivo”.

El “Arte delictivo” es Arte y como Arte recibe cierto tipo de protección por el Estado, sin embargo, al ser también el resultado de la comisión de uno o varios delitos, el “Arte delictivo” también es una entidad nociva para la sociedad y por lo tanto es o será combatido de una u otra forma por quienes protegen al arte.

¿Qué tanto va a ser protegido y qué tanto va a ser combatido?

Eso dependerá del marco jurídico que el Estado tenga respecto del Arte y el Delito, pero además dependerá de la correcta identificación de una conducta como parte u origen

⁵⁴ En su libro “Derecho Penal Parte General” Editorial Trillas 1991 p13

de una obra de Arte, en otras palabras, dependerá de la correcta identificación del “Arte delictivo”.

Debemos tener las cosas bien claras: la “palabra clave” para reconocer lo que es “Arte Delictivo” es la palabra “depende”, la existencia del llamado “Arte delictivo” **depende** de la comisión de un delito.

Si se lleva a cabo una obra de Arte mediante la comisión de un delito, pero la misma obra pudo haberse hecho sin el delito, entonces no estaríamos hablando de que la obra de Arte realizada dependiera de la comisión de un delito y por lo tanto no estaríamos hablando de “Arte delictivo” sino de Arte asociada a un delito... Arte por un lado y delito por el otro; Entidades separadas.

El Arte va a gozar de la protección del Estado, el delito no.

3.2 La legislación penal y el “Arte Delictivo”.

Antes de abordar el tema de este título, me parece necesario recordarle al lector, que el “Arte Delictivo” antes que cualquier otra cosa es Arte y por lo tanto, cuando hablemos de las normas encaminadas a regular, prescribir o proscribir el fenómeno del “Arte Delictivo”, estaremos hablando de normas jurídicas que reglamenten no solo una, sino todas las formas de manifestarse artísticamente o al menos todas las formas de expresión artística que impliquen la comisión de un delito como factor determinante en su existir.

Cuando hablamos de “Arte Delictivo”, estamos hablando de dos entidades diferenciadas: Delito y Arte. Arte progenie y delito creador.

Nuestro objeto de estudio por lo tanto se va a encontrar determinado por la legislación penal, pero no por toda la legislación penal, sino solamente por la legislación penal que se encargue de reglamentar conductas o acciones que puedan emplearse para la concepción artística. Eh ahí el problema: ¿Qué acciones o conductas pueden emplearse para la concepción artística y cuales no?

Podríamos pensar que los actos delictivos que determinan la consumación de una obra de Arte pueden ser pocos... Faltas de respeto a las insignias nacionales, faltas a la moral, violaciones a las leyes de televisión y cinematografía, difamación... A primera vista no se nos ocurriría pensar, por ejemplo, que provocar una lesión a alguien pudiera derivar en la actualización de una obra de Arte, sin embargo, como lo veremos en el capítulo siguiente, el cortarle la piel a alguien puede considerarse mas “artístico” de lo que se nos pudiera haber imaginado.

Pensemos en toda la legislación penal; No solo en los códigos penales aplicables en los Estados de la república y en el código penal federal, pensemos también en las leyes que habiendo sido emanadas por los poderes legislativos, señalan penas, sanciones o medidas de seguridad para las personas que realicen una acción políticamente dañosa... Digamos que hacemos un listado de todas las conductas tipificadas por la ley penal y decidimos por ejemplo, que efectivamente, el delito tipificado por el artículo 399 del código penal para el

Distrito Federal es una norma que se encarga de determina una acción cuya realización implica también la realización de una obra de Arte. El artículo citado dice:

“Cuando por cualquier medio se causen daño, destrucción o deterioro de cosa ajena, o de cosa propia en perjuicio de tercero, se aplicarán las sanciones del robo simple”

El artículo, como podemos ver, señala seis acciones que serán merecedoras de una sanción equivalente a la comisión del robo simple. Esas acciones son:

- a. Causar daño de cosa ajena.
- b. Causar la destrucción de cosa ajena.
- c. Causar el deterioro de cosa ajena.
- d. Causar daño de cosa propia en perjuicio de terceros.
- e. Causar la destrucción de cosa propia en perjuicio de terceros.
- f. Causar el deterioro de cosa propia en perjuicio de terceros.

En mi muy particular opinión, todas las acciones señaladas aquí podrían implicar la realización de una obra de Arte. Hablemos por ejemplo de la primera acción listada: “causar daño de cosa ajena”. Usando la definición de daño establecida por Mariano Jiménez

Huerta⁵⁵ y entendiendo que pintar la pared de la fachada de una casa ajena sin permiso del dueño, constituye un daño en propiedad ajena⁵⁶, entonces, podríamos hablar de la comisión de un delito tipificado por el artículo citado. Sin embargo... ¿Podríamos hablar de Arte Delictivo?

Si recordamos la definición de “Arte Delictivo” que fue expuesta en el título antecedente, veremos que solo podemos considerar “Arte Delictivo” al Arte que se derivó o debió su existencia a una acción tipificada por la ley penal.

Supongamos que la pintura realizada en la fachada es una obra excelsa, un mural digno del mas encumbrado artista de la plástica mexicana... El mural por si mismo, definitivamente es Arte como pintura mural, pero si pudo haberse hecho en cualquier otra pared sin cambiar la idea que el artista deseaba manifestar, entonces no podremos decir que la acción del Artista de pintar en una pared que no era suya, fue total y absolutamente necesaria para que existiera la obra artística y por lo tanto no podremos decir que su obra fue “Arte Delictivo”.

Por el contrario, suponiendo que el mural fue realizado en la pared del Palacio Municipal y suponiendo también que en él se muestran gráficamente las “injusticias” que ha causado el gobierno del lugar, entonces el hecho de haber pintado sobre la fachada ajena si tendría íntima relación con el mensaje artístico que se pretendía transmitir en la obra, ya

⁵⁵ En las página 387 del tomo IV de su obra “Derecho Penal Mexicano”, Jiménez Huerta dice que el daño es un juicio de disvalor patrimonial. Así, si entendemos que la fachada de la casa era de un color porque el dueño así quería que fuera, el actuar en contra de su voluntad y pintar esa fachada de otro color implicaría un disminuir el valor por lo menos a los ojos del dueño que valoraba en cierto modo el color original de la fachada de su casa.

⁵⁶ Recordemos que el artículo dice “por cualquier medio se causen” lo cual implica que como lo dice el doctor Carrancá y Rivas, en su Código Penal Anotado “el medio ha de ser idóneo par producir ilegítimamente una alteración sustancial de la cosa que importe un perjuicio efectivo para el derechohabiente”

que no sería lo mismo ver ese mural en cualquier otra pared. Dado lo anterior, la obra sería “Arte Delictivo” y estaría relacionada con el artículo citado.

Como podemos ver, solo podemos determinar la relación entre la norma jurídica y el Arte, atendiendo precisamente a la manifestación artística y a las acciones implicadas en la misma, no atendiendo a las acciones incluidas en el tipo penal.

A veces, el tipo podrá determinar y proscribir a una obra de Arte y otras veces no, todo depende, como ya dije, de las acciones que realice el artista para llevar a cabo su obra y de las circunstancias específicas la manifestación artística a realizada.

Podría pensarse que es posible establecer cuáles son las normas penales que están relacionadas con el “Arte Delictivo” atendiendo a la posibilidad que tiene una acción para emplearse a efectos de lograr la realización de una obra de Arte, pero personalmente, no creo que podamos aceptar ese criterio, porque no es posible saber a ciencia cierta qué acciones pueden o no realizarse para lograr la culminación de una obra de Arte.

A finales del siglo pasado eran solo seis las “Bellas Artes”, pero en ese entonces no se tenía ni idea de que los procesos mentales del hombre le llevarían a buscar nuevas formas de expresión y eventualmente a descubrir formas artísticas como la instalación, el performance, el multimedia, el arte-objeto, la fotografía, el cine o la historieta, que si bien es cierto, pueden entenderse como hijas resultantes del mestizaje de los géneros, manejan en sí mismas un lenguaje determinado y requieren para su realización un procedimiento

mental específico muy diferente al que se necesita para llevar a cabo cualquier otra “manifestación artística”.

Si intentara yo en este momento, listar todas las acciones que pueden desplegarse para lograr la culminación de una obra artística, caería en el error del miope que murió de sed porque solo podía ver el vaso que tenía enfrente y no el barril que estaba a veinte metros...

Podemos creer saber cuales son los procedimientos, los materiales y las acciones que se necesiten en un momento dado para llevar a cabo una obra “artística”, pero la verdad es que nos quedaríamos cortos. Aún mientras escribo estoy seguro de que a alguien en algún lugar se le esta ocurriendo algo para lograr una innovación “artística”. Quizá a alguien en este momento se le esta ocurriendo cómo pintar con un nuevo material que provoca en el espectador un efecto que solo ese nuevo material puede provocar al ser inducido en una placa metálica... Se le esta ocurriendo sin saber que ese nuevo material no puede ser usado para pintar de ese modo porque el hecho vulneraría alguna norma de Salud Pública.

No podemos saber de manera apriorística cuáles son las leyes penales que encontrarán su campo de aplicación en el “Arte delictivo”, sin embargo, podemos saberlo de manera a posteriori identificando primeramente si una obra o un obrar, encaja en la definición de nuestro objeto de estudio.

3.3. El Arte delictivo y la Constitución.

Independientemente de lo establecido en el título anterior, independientemente de que sea posible aplicar una norma de la legislación penal o no al fenómeno del Arte, existe en nuestra Carta Magna, un artículo que establece específicamente un marco jurídico aplicable a cualquier manifestación artística independientemente de las acciones que se realicen o tengan que realizarse para lograr la existencia de la obra de Arte, ese artículo es el artículo seis, el cual establece que *“la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado”*.

En primera instancia, la lectura del artículo invocado, parecería totalmente ajena al fenómeno del Arte Delictivo e incluso del Arte en general, sin embargo, tenemos que recordar que toda obra de Arte implica necesariamente una manifestación de las ideas. Recordemos que para poder experimentar lo que hemos llamado “sensaciones representativas” debemos exponernos al mensaje que nos emite el Arte, tenemos que “escuchar”⁵⁷ las ideas que nos emite el Arte.

Refiriéndose a los artículos seis y siete de la Constitución, el doctor Ignacio Burgoa⁵⁸ señala en su libro “Las Garantías Individuales” que “Armonizando los artículos 6º y 7º, que se relacionan expresamente con la libertad de publicar y escribir, se llega a la

⁵⁷ Al usar la palabra “escuchar” en este momento, me refiero a “recibir” el mensaje. “Escuchar” en el contexto empleado es equivalente a “percibir”.

⁵⁸ “Las Garantías Individuales” de Ignacio Burgoa. Ed. Porrúa 1989 P 350.

conclusión de que la garantía individual contenida en el primero se contrae a la manifestación o emisión verbal u oral de las ideas (pensamientos, opiniones, etc.), la cual puede tener lugar concretamente en conversaciones, discursos, polémicas, conferencias y, en general, en cualquier medio de exposición por conducto de la palabra; refiriéndose dicha garantía igualmente a otros medios no escritos de expresión eidética, tales como las obras de arte en sus diversas manifestaciones musicales, pictóricas, esculturales, etc., así como a su difusión bajo cualquier forma (por cinematografía, por televisión, por radiotransmisión, etc.).”

Como podemos ver, el artículo sexto de nuestra Constitución protege el derecho que tiene toda persona que se encuentre en el territorio nacional, para llevar a cabo cualquier tipo de obra de Arte siempre y cuando, la realización de la obra artística no implique un ataque a la moral, los derechos de terceros, la provocación de un delito, o la perturbación al orden público.

Independientemente de las acciones que se lleven a cabo para realizar la obra de Arte, independientemente de cualquier tipo de manifestación artística o de cualquier tipo de elemento involucrado en el proceso de creación artística, el artículo sexto de la constitución es aplicable a nuestro objeto de estudio y señala límites que la autoridad estatal no puede traspasar en el ejercicio de sus funciones. Al efecto, si una autoridad administrativa o judicial quisiera destruir, confiscar o reprimir cualquier tipo de manifestación artística que no implicare un ataque a la moral o los derechos de terceros, la provocación de un delito o la perturbación al orden público, incurriría no solo en una violación flagrante a la

Constitución⁵⁹ sino que también incurriría en abuso de autoridad, de acuerdo con el artículo 215 del Código Penal⁶⁰

Dado lo anterior, podemos distinguir cuatro limitaciones impuestas constitucionalmente a la expresión artística:

- a. La moral
- b. El Orden Público
- c. Los derechos del tercero
- d. La legislación penal

Si una obra de Arte o la realización de una obra de Arte ataca o va en contra de las cuatro entidades señaladas anteriormente, la protección constitucional cesará y la autoridad podrá perseguir conforme a sus atribuciones a los responsables del Arte “atentatorio”.

Desgraciadamente, la moral y el orden público son entidades cambiantes determinadas por el entorno cultural de la sociedad y se carece de una definición jurídicamente aceptable de ambos conceptos.

En su libro “Filosofía del Derecho” (*op cit*), G.F. Hegel, dice que “el punto de vista de la moral es el punto de vista de la voluntad en cuanto es infinita, no meramente en sí, sino por sí. Esta reflexión de la voluntad en sí y su identidad que es por sí, frente al ser en

⁵⁹ Que podría ser combatida en el juicio de Amparo.

⁶⁰ Al referirse al delito de privación ilegal de la libertad y de otras garantías, en su Código Penal Anotado, los doctores Carrancá y Rivas y Carrancá y Trujillo, nos señalan en su código penal anotado que “El sujeto activo

sí, a la contigüidad y a las determinaciones que se desenvuelven, acreditan a la persona como sujeto” y luego dice que “la moralidad, significa en la totalidad, el aspecto real del concepto de Libertad”.

Según entiendo, lo antes transcrito, implica que para Hegel, la moralidad es la determinación de la propia conducta frente a la contigüidad, es la autodeterminación volitiva y personal de lo que “he de hacer y no he de hacer”, de lo que “me permito o no me permito” porque “soy quien soy”.

Lo anteriormente expresado tiene eco en las palabras del maestro García Maynez quien al diferenciar la “moral” del “Derecho” en su libro “Introducción al estudio del Derecho” (*op cit*) señala que el Derecho es bilateral, exterior, coercible y heterónimo, mientras que la moral es unilateral, interior, incoercible y autónoma.

La moral es unilateral porque solo el mismo sujeto puede exigirse a sí mismo el cumplimiento de los parámetros de conducta que se fijó a sí mismo; es interior porque no se refiere solamente a acciones externas del individuo, sino también a intenciones, deseos y demás procesos internos del individuo; es incoercible porque el individuo no se va a ver coaccionado de ninguna forma a cumplir con su propia moral y; es autónomo porque el propio individuo determina lo que se considera dentro de su moral o fuera de ella.

Ahora bien, entendiendo que el artículo sexto de la Constitución sujeta la protección de la expresión artística a la “no transgresión” de la moralidad y si vemos que la moral es

del delito lo es un particular; lo que se deduce de que, si pudiera serlo quien desempeña una función pública, el tipo penal examinado constituiría abuso de autoridad”.

una entidad subjetiva dependiendo de la individualidad del sujeto, entonces cabe la pregunta: ¿Quién es el portador de la moral protegida por la Constitución?

Para responder a esa pregunta, he elaborado tres hipótesis diversas cuya viabilidad se estudia en el inciso respectivo:

a. Si atendemos que nuestra Constitución fue hecha por un grupo de personas que tenían el mismo criterio sobre lo que tenía que protegerse y lo que tenía que combatirse, sobre lo que era bueno y era malo, entonces tendremos que asumir que compartían la misma moral y por lo tanto tendremos que asumir que cuando ellos hablaban de “moral”, hablaban de su moralidad común. Lo anterior destruiría la limitación a la expresión artística ya que la única forma de saber si los redactores del 17 consideraban una expresión moral o inmoral, sería haciendo la consulta directa, cosa que actualmente es imposible ya que todos los miembros del constituyente originario están muertos.

b. Atendiendo a lo establecido en el inciso antecedente y si entendemos que el heredero teleológico del constituyente originario es el poder legislativo⁶¹ actual, entonces tendríamos que concluir que la moralidad referida en el artículo sexto Constitucional es la moralidad de

⁶¹ Ya que como sabemos el poder legislativo actual puede incluso abrogar la Constitución y crear una nueva.

todos y cada uno de los legisladores que actualmente forman parte del poder legislativo, es decir, lo que el Congreso de la Unión refute como “moral”. Lo anterior, aunque es en extremo difícil, podría ser posible, de no ser porque la Constitución no le otorga al Congreso la facultad de emitir opiniones sobre la moralidad de una situación determinada sino en forma de leyes y cuando la moral se vuelve ley, deja de ser moral y se convierte en Derecho⁶².

c. Si atendemos al texto del decreto por el cual se promulgó nuestra Constitución y atendemos también al texto de su artículo primero, veremos que nuestra Carta Magna fue dirigida hacia todos los habitantes del territorio nacional y por lo tanto, cuando el sexto numeral habla de la moral, debemos entender que se refiere a la moral de todas las personas en el territorio nacional. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial que transcribo a continuación:

“Quinta Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

⁶² Con esto no quiero decir que las normas jurídicas no tengan un contenido moral o se encuentren al margen de lo que llamamos moral, sin embargo, como lo vimos antes, la moral y el derecho tienen características totalmente diferentes y por lo tanto no pueden considerarse términos equivalentes. Al efecto, puede existir una norma jurídica totalmente inmoral y puede existir un precepto moral que no se encuentre dentro del Derecho de una nación.

DELITOS, LEYES RELATIVAS A LOS. Es incontrovertible que el Poder Legislativo tiene amplias facultades para dar leyes en materia penal, estableciendo la responsabilidad criminal por tales y cuales hechos, negándola por otros, y de obrar, en general, en este aspecto de su actividad, en forma enteramente libre; pero también lo es que esta libertad de legislar no debe revestir una forma caprichosa y arbitraria, con menos precio de las nociones sobre moralidad y justicia, o de la cultura media que la de la sociedad para cual se legisla, tiene como fundamentos de su vida jurídica, y sin considerar los sentimientos de la conciencia individual. El legislador, para declarar que tales y cuales actos son delitos, debe consultar el estado de la conciencia colectiva, a fin de que la ley sea una expresión de ella, y no una imposición despótica. Por otra parte, la cultura y moralidad medias, alcanzan un mismo nivel en toda la extensión del Territorio Mexicano, independientemente de las divisiones geográfico políticas, y la legislación penal de un Estado, que no corresponden a este nivel moral y que se salga violentamente de él, en determinado caso, aunque haya sido manifestación de un poder político autónomo, viene a chocar con ese nivel medio de moralidad, del resto de la República, y

constituye, a la legislación del Estado respectivo, en una excepción a la unidad de la conciencia nacional.

TOMO XXXVIII, Pág. 2978.- Ezquerria Camilo.- 29 de agosto de 1933."

Nótese que la tesis transcrita habla de la moralidad que debe tomar en cuenta el poder legislativo para expedir leyes y habla también de una "moralidad media", pero además dice, independientemente de cualquier consideración, que "la cultura y moralidad medias", alcanzan un mismo nivel en "toda la extensión del Territorio Mexicano".

Ahora bien, si atendemos a que la moral es una entidad determinada por cada uno de los individuos en cuanto a que son individuos, tendríamos que llegar a la conclusión de que algo que es moral para todos los individuos en el territorio nacional es algo que es moral para todos y cada uno de las personas que se encuentren en el territorio nacional. Si una persona en el territorio nacional no considera ese "algo" como moral, entonces ese "algo" no es moral para todos y cada uno de los individuos en el territorio nacional.

Dado que es materialmente imposible lograr que una acción resulte estar dentro de los parámetros de la moralidad individual de todas las

personas que están en el territorio nacional en un momento dado, y ya que además es imposible hacer un censo de semejante magnitud para el momento oportuno, el poder judicial nos habla de una “moralidad media”, pero no nos dice qué es “moralidad media”.

Dado lo anterior y dado también que no podemos establecer áreas grises dentro de lo que es moral o no⁶³, me parece que es lógico y necesario asumir que la “media” a la que se refiere la Suprema Corte, no es la “media” cuantitativa que se obtendría al sacar un promedio matemático entre dos cifras distintas, sino al hecho de que la mayoría, la “media” de la población en el territorio nacional considere el hecho dentro de su propia “moral”.

Específicamente, la hipótesis delineada en este inciso pretende contestar la pregunta hecha en párrafos anteriores con la siguiente frase que resume todo lo anteriormente dicho “La moral a la que se refiere el artículo sexto de la Constitución, es la moral aceptada de manera común por la mayoría de los habitantes del territorio nacional”.

Como podemos ver, la opción más viable para responder a la pregunta planteada, es la tercera hipótesis hecha: “La moral a la que se refiere el artículo sexto de la Constitución, es la moral aceptada de manera común por la mayoría de los habitantes del territorio nacional”, pero ¿cómo podemos averiguar el total de preceptos que implica una “moralidad media”? ¿Hay algún procedimiento prescrito? ¿Hay algún responsable de hacerlo?.

No, hasta donde pude investigar, no existe ningún manual ni ninguna ley que reglamente o establezca la forma en que la autoridad podrá establecer lo que el promedio de la sociedad mexicana admite dentro de su moral. Sin embargo, la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito han emitido tesis⁶⁴ que nos dan a entender que dado un

⁶³ Los hechos resulta morales o inmorales, pero no puede ser un "tanto" morales y otro "tanto" inmorales ya que el aceptar lo contrario es romper con el principio de la identidad lógica.

⁶⁴ Tesis como las de la quinta época que aquí se transcribe:

"Instancia: Tercera Sala

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

Tomo: CXXII

Página: 581

BUENAS COSTUMBRES. Las buenas costumbres constituyen un concepto del cual los autores han buscado la precisión y se ha llegado a esta conclusión: todo lo que hiera la moralidad es contrario a las buenas costumbres, y la jurisprudencia poco a poco ha considerado que hay un criterio de moralidad en la sociedad y que es el ambiente social la fuente de aquéllas. De manera que no es necesario precisar con toda exactitud en qué consisten las buenas costumbres porque ningún legislador lo precisa, sino que se deja a la apreciación de los tribunales".

"Instancia: Primera Sala

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

Tomo: LVI

Página: 133

MORAL PUBLICA Y BUENAS COSTUMBRES, ULTRAJES A LAS. La facultad de declarar que un hecho es o no delito e imponer las penas consiguientes, es propio y exclusivo de la autoridad judicial, conforme al artículo 21 constitucional, y tal facultad no puede ser restringida o invalidada por el hecho de que una dependencia administrativa haya consentido en la distribución de una revista, de que la naturaleza de esta, pudo sufrir cambios radicales o transformaciones, desde el punto de vista moral, a partir de la fecha del registro hasta la de la comisión del delito de ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres. Por otra parte, la calificación de que una revista sea obscena, cae bajo la apreciación del juez de los autos, sin que sea necesario que haya una prueba especial y directa, encaminada a establecer ese extremo; pues, siendo obsceno lo contrario al pudor, al recato o al decoro, el Juez esta capacitado para determinar si ese es el carácter de la revista distribuida y hecha circular por el acusado, por presumirse, fundadamente, que posee el sentimiento medio de moralidad que impera en un momento dado en la sociedad, y tal apreciación no puede violar garantías, a menos que este en contraposición con los datos procesales. Dado el carácter variable de la noción de buenas costumbres y de moral pública, según sea el ambiente o grado de cultura de una comunidad determinada, es necesario dejar a los jueces el cuidado de determinar cuales actos pueden ser considerados como impúdicos, obscenos o contrarios al pudor público. A falta de un concepto exacto y de reglas fijas en materia de moralidad pública, tiene el Juez la obligación de interpretar lo que el común de las gentes entienden por obsceno u ofensivo al pudor, sin recurrir a procedimientos de comprobación, que sólo son propios para resolver cuestiones puramente técnicas. Es el concepto medio moral el que debe servir de norma y guía al Juez, en la decisión de estos problemas jurídicos y no existe en tan delicada cuestión, un medio técnico preciso que lleve a resolver, sin posibilidad de error, lo que legalmente debe conceptuarse como obsceno. Por tanto, no es la opinión de unos peritos, que no los puede haber en esta materia, la que debe servir de sostén a un fallo judicial, ni es la simple interpretación lexicológica, el único medio de que se

caso concreto, serán los jueces del conocimiento del caso, los que deberán establecer lo que se debe entender por “moral media”. Lo anterior, personalmente me parece una incongruencia jurídica que abordaré con posterioridad en el presente trabajo, pero además también implica la necesidad de establecer que la autoridad administrativa no puede prejuzgar lo que es “moral” o “inmoral” y por lo tanto no puede molestar al particular con el pretexto de un ataque a la “moral” si la molestia no es resultado del cumplimiento de una orden judicial. En otras palabras: la autoridad administrativa (incluyendo al M.P. en ese conjunto) no puede mandar citatorios, multas, ordenes de presentación, ordenes de clausura u ordenes de decomiso con el pretexto de que la actividad de una persona ataca a la moral pública sino hasta que el juez, con pleno conocimiento de causa, diga que efectivamente la persona atacó a la moral pública.

Ahora bien, las nociones de orden público y de derechos de terceros, a mi juicio, son nociones conexas e indivisibles que existen en la sociedad como consecuencia recíproca. Explico lo anterior: la esfera jurídica en la que se encuentran los derechos subjetivos de una

puede disponer para llegar a una conclusión; debe acudir, a la vez, a la interpretación jurídica de las expresiones usadas por el legislador y a la doctrina, como auxiliares en el ejercicio del arbitrio judicial que la ley otorga a los Jueces y tribunales. En suma, a pesar de que no existe una base o punto de partida invariable para juzgar en un momento dado, doble lo que es moral o inmoral, contrario a las buenas costumbres o afín a ellas, si se cuenta con un procedimiento apropiado para aplicar la ley y satisfacer el propósito que ha presidido la institución de esa clase de delitos. Esto no significa que se atribuya a los Jueces una facultad omnimoda y arbitraria, como toda función judicial, la de aplicar las penas debe sujetarse a determinadas reglas y el juzgador no debe perder de vista que sus decisiones se han de pronunciar de acuerdo con el principio ya enunciado, de la moralidad media que impera en un momento dado en la sociedad y en relación con las constancias de autos, pues de otra manera incurriría en violaciones de garantías la sentencia que declara que se comprobó el cuerpo del delito que sanciona el artículo 200 del Código Penal, al haber distribuido, el acusado, una revista cuyos ejemplares contienen grabados y leyendas que, atendiendo a la opinión corriente que en materia de moral priva en nuestro medio, son de la clase de obras que nuestra sociedad rechaza y estima como disolventes de las costumbres y hábitos sociales, si el tema que inspira dichos grabados y leyendas, tiende a exaltar hasta un grado morboso y como tendencia exclusiva de la publicación la convivencia sexual y, en ocasiones, hasta el comercio carnal.”

persona (que en caso determinado serían los “derechos de terceros”), se encuentra determinada por el cúmulo de leyes y fuentes del Derecho aceptadas por el Estado constituido⁶⁵. Dado lo anterior, una persona no puede tener un derecho si la ley no se lo concede o reconoce y al momento en que una persona adquiere un derecho queda ligado con el resto de la sociedad dentro de una estructura de relaciones que integra lo que llamamos el Orden Público.

Pero vayamos por partes: un tercero, es la persona ajena a una relación o a una circunstancia determinada. Cuando el artículo Sexto de la Constitución limita la libertad de manifestación de las ideas de un gobernado en función de los derechos de un tercero, quiere decir que la manifestación hecha no podrá atacar la esfera jurídica de cualquier persona que no sea la persona que se esta manifestando. Así las cosas, toda persona que no sea la que esta manifestándose será ajena a la manifestación hecha y por lo tanto, toda persona ajena a la manifestación hecha será el tercero al que se refiere el artículo Sexto.

Ahora bien, todo individuo, o mejor dicho, toda persona, al gozar de cierto derecho subjetivo, adquiere una relación con respecto de las otras personas en el Estado, incluyéndose en esas “otras personas” a la Autoridad; Y al conjunto y forma que van tomando esas relaciones establecidas a raíz de la existencia de los derechos subjetivos de cada quién es a lo que llamamos orden público.

⁶⁵ Recordemos la teoría de Windscheid que dice que “el derecho subjetivo es un poder o un señorío de la voluntad, reconocido por el orden jurídico” (Windscheid, *Diritto delle Pandette*. trad. Fadda e Bensa, Torino 1925, pág 108).

El Orden público es la forma en que las normas delimitan la actuación de los particulares y las autoridades en atención a los bienes o valores que gozan de la protección del Estado⁶⁶.

Dado lo anterior, creo que podemos hacer un ahorro de palabras y decir que la protección constitucional que ofrece el artículo Sexto para las manifestaciones artísticas, esta limitada exclusivamente por las leyes que existen en el seno de nuestra sociedad y por las consideraciones morales que un juez pueda hacer respecto de la moralidad o inmoralidad de un acto determinado. Lo anterior, aparentemente, nos llevaría a la conclusión de que el sistema jurídico mexicano, no acepta la contradicción que habíamos establecido en el título antecedente ya que al tenor de las limitaciones observadas, cuando una manifestación artística infrinja el régimen legal interno de nuestro país o el concepto de moralidad media que un juez pudiese llegar a tener, podrá ser reprimida o perseguida de alguna forma, sin embargo, existen tratados internacionales celebrados con México que estipulan una protección total a las manifestaciones culturales y artísticas muy al pesar de las limitaciones que constitucionalmente existan en la legislación interna de nuestro país.

Dicho mas claramente: mientras el régimen legal interno de nuestro país establece limitaciones para las manifestaciones culturales, el régimen jurídico internacional que vincula a México con el resto de la comunidad internacional obliga a nuestro país a permitir una manifestación totalmente libre de las formas culturales e ideáticas.

⁶⁶ Recordemos que el deseo o necesidad de proteger ciertos bienes o valores, es lo que engendra las leyes.

Hablemos particularmente de la Organización de Estados Americanos (OEA). En 1981, el presidente José López Portillo, publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto de Promulgación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969.

El artículo 13 de la convención señala:

“Artículo 13 Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a. El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
- b. La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”*

Si bien es cierto que el artículo citado somete al artista a la responsabilidad que se derive de una falta de respeto a los derechos y reputación de los demás o de un ataque a la seguridad nacional, al orden, la salud o la moral públicas, también queda claro que esa responsabilidad será ulterior al hecho de la manifestación, lo cual quiere decir, que la manifestación en sí no puede ser reprimida o destruida por ningún medio.

Nuestra Constitución, no establece una protección similar ya que la autoridad, al llevar a cabo una "inquisición" de acuerdo a sus atribuciones, puede ordenar que se reprima una manifestación artística en progreso. Al afecto, según el régimen interno de nuestro país, inmediatamente que el Ministerio Público Federal o los funcionarios encargados de practicar en su auxilio diligencias de averiguación previa tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas e impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas del hecho delictuoso⁶⁷. Dado lo anterior, la autoridad puede detener al individuo que este llevando a cabo la acción/Arte que vulnera un tipo penal aún antes de que acabe de realizar su manifestación artística. Lo anterior, al tenor de la Convención interamericana, es imposible.

Por otra parte, el artículo 14 del Protocolo de San Salvador⁶⁸, aprobado por México según la publicación hecha en el Diario Oficial de la Federación en diciembre de 1995 dice:

"Artículo 14. Derecho a los Beneficios de la Cultura

⁶⁷ Artículo 123 del Código Federal de Procedimientos penales.

1. Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen el derecho de toda persona a:

- a. Participar en la vida cultural y artística de la comunidad;*
- b. Gozar de los beneficios del progreso científico y tecnológico;*
- c. Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.*

2. Entre las medidas que los Estados partes en el presente Protocolo deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia, la cultura y el arte.

3. Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.

4. Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen los beneficios que se derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas, artísticas y

⁶⁴ El Protocolo de San Salvador adiciona a la Convención de Costa Rica.

culturales, y en este sentido se comprometen a propiciar una mayor cooperación internacional sobre la materia.”

Como podemos ver, la Organización de Estados Americanos, establece que los Estados miembros de la Organización deberán permitir y proteger todo tipo de manifestación artística sin importar sus medios comisivos y a pesar de las leyes internas y la moral pública establecidas en el régimen interior del Estado firmante, es decir, aún a pesar del régimen Constitucional de nuestro país.

Las dos circunstancias antes establecidas, evidencian la presencia de la contradicción jurídica que ya habíamos señalado en párrafos anteriores y establecen un problema bastante serio en la realidad institucional de nuestro país en cuanto a su relación con el resto de la comunidad americana ya que el artículo 133 de nuestra Carta Magna supedita la jerarquía de los Tratados Internacionales dentro del régimen legal interno, a su cabal acuerdo con la Constitución. Lo anterior se desprende de la lectura del artículo citado mismo que dice textualmente:

“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congresos de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y

tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”

Si bien es cierto que existe la posibilidad de que los tratados internacionales sean Ley Suprema de toda la Unión, existen tres requisitos para que esto sea así:

- a. Que estén de Acuerdo con la Constitución.
- b. Que hayan sido celebrados por el Presidente de la República.
- c. Que estén aprobados por el Senado.

Dado lo anterior y ya que tanto la convención de Costa Rica como el Protocolo de San Salvador tienen discrepancias con la Constitución de nuestro país, los ordenamientos internacionales invocados no pueden ser Ley Suprema de la Unión y dado el caso, los nacionales tendremos que acatar el dicho de nuestra Carta Magna aún a pesar de los compromisos internacionales adquiridos por nuestro país; Sin embargo, a pesar de lo anterior, el resto de las naciones miembros de la Organización de Estados Americanos deben acatar los compromisos que adquirieron al anexarse a la organización y si se planteara una denuncia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos por una transgresión a los derechos establecidos por la convención y el protocolo, la Corte tendría que actuar en consecuencia a pesar del régimen interno de nuestro país.

De cualquier forma, ya sea de manera interna o externa, es indudable que los tratados internacionales señalados en este título son parte del régimen que intenta regular al Arte en nuestro país y aunque su aplicación pueda traer consigo problemas a nivel internacional, sus efectos contribuyen a establecer lineamientos para la percepción del fenómeno del Arte Delictivo en nuestro país y ponen en evidencia el hecho de que en México la autoridad puede reprimir o destruir cualquier tipo de Arte que se derive de la comisión de un delito.

CAPITULO IV

“EJEMPLOS DE ARTE DELICTIVO”

4.1. Nota sobre los ejemplos planteados.

Durante todo el desarrollo de este trabajo, he venido dando al lector ejemplos hipotéticos sobre casos en los cuales el Arte debe su existencia a una acción cuya actualización implica la comisión de un delito; Sin embargo, hasta el momento, no he señalado ningún ejemplo documentado de obras u obreres artísticos que se hayan realizado a pesar de la legislación penal imperante en una sociedad. Pues bien, es el momento de llevar al lector al mundo de la realidad, el mundo donde los supuestos quedan atrás y las verdades atajan a la conciencia para decir mas allá de la sombra de cualquier duda: “El Arte delictivo es una realidad en nuestro País”.

Nótese: “En nuestro País”.

Los ejemplos que se desarrollan en este capítulo son ejemplos de las manifestaciones culturales de transgresión que se desarrollan en nuestra sociedad y en la mayoría de las veces, con anuencia de nuestras autoridades.

En primer término, en el título siguiente, se establecerá un ejemplo de Arte Delictivo que se deriva de una tendencia cultural que existe en todos los países del mundo.

En “La Imagen es de quien la trabaja”, me referiré a una situación que en estos momentos se encuentra en forma embrionaria como movimiento marginal, pero que sin embargo, podría traer consigo un movimiento más agresivo en el “mainstream”⁶⁹ artístico y podría definir así el futuro no solo del Arte, sino de muchas de las instituciones jurídicas que existen en la actualidad.

En segundo término, en el título “Los performance de Ex Teresa”, voy a plantear un ejemplo de Arte Delictivo que ya es plenamente conocido y aceptado a nivel masivo por la sociedad “artística” de nuestro país. No hablaré en el título correspondiente, de una tendencia o vanguardia estética, sino de un estilo particularmente “duro” de Arte Delictivo contemporáneo.

Por último, en el título “Siqueiros y la disolución social”, intentaré poner en evidencia dos situaciones muy específicas de gran trascendencia para este trabajo:

- a. El Arte Delictivo no es un fenómeno social exclusivo del fin del milenio.

- b. El problema del Arte Delictivo tiene alcances sociales de extrema importancia.

⁶⁹ “Mainstream” es un término anglosajón que significa literalmente “corriente principal”. En el contexto de este trabajo, “mainstream” significa que el Arte se hace del conocimiento general y deja de estar cobijado en las sombras de una vanguardia desconocida o poco conocida.

Los ejemplos que se plantean en este capítulo se han escrito de acuerdo al orden de la gravedad de la situación que ponen en evidencia. Así, y contando con un poco de suerte, cuando el lector termine de leer el presente capítulo, entenderá que un fenómeno que puede empezar como una tendencia estilística, puede acabar por afectar los intereses completos de un Estado.

Cabe aclarar, de cualquier forma, que los ejemplos que se exponen en este trabajo, no son los únicos ejemplos de Arte Delictivo que hay o que puede llegar a haber, ya que como lo señalé en el capítulo pasado, el Arte es un constante movimiento que siempre trata de dejarse atrás como si fuera una serpiente huyendo de su propia cola. Además de los ejemplos aquí planteados, hay muchas obras y tipos de Arte delictivo. Si no se mencionan en este trabajo es por falta de posibilidades para documentarlos (ya que mucho del Arte Delictivo se lleva a cabo “sin dejar huellas”) o porque personalmente no los consideré aptos para expresar la trascendencia que el fenómeno tiene para la sociedad actual.

4.2. “La imagen es de quien la trabaja”

El trece de julio de mil novecientos noventa y ocho, se inició en el Centro de la Imagen de la Ciudad de México, un taller de video llamado “La imagen es de quien la trabaja” impartido por Rubén Ortiz Torres y Jesse Lerner, cineastas independientes radicados en Los Angeles, California.

El texto que presentaba y promocionaba el taller en el Centro de la Imagen, decía:

“Los artistas han apropiado, colaborado, arreglado, destruido, organizado, recontextualizado, desviado el significado y usado otras tácticas para hablar con o a través de algo previamente creado. Esto de alguna forma localiza al autor dentro de un proceso sociocultural en vez de aislarlo en una voz singular. La fotografía, el cine, el video y ahora las computadoras por sus características mecánicas de reproducción han sido medios ideales para poner en práctica estas estrategias. En este taller vamos a ver y analizar películas y videos realizados con pietaje reciclado. Esta rica tradición incluye desde los primeros experimentos de Joseph Cornell hasta el Culture Jamming contemporáneo, el Détournement Situacionalista, el Cine Lacra, el Cine experimental Pocho y demás piratería posmoderna. Usando un sistema de edición básico de video, crearemos nuevas obras a partir de material preexistente”.

Como puede suponerse, el curso fue una introducción muy interesante al mundo de la transgresión artística, un mundo ligado íntima e indiscutiblemente al anarquismo y a la inconformidad que experimentan los intelectuales ante lo que consideran una sociedad pasmada que ha perdido su razón de ser.

El “Culture Jamming”, ejemplo más radical de esta nueva cultura de transgresión⁷⁰, es un fenómeno social altamente difundido por Internet⁷¹ y en las páginas que se ocupan del tema, se reseñan los esfuerzos de los “jammers”⁷² para lograr la destrucción del establecimiento cultural y social. Dichos esfuerzos van desde la producción de videos y

⁷⁰ O de “no cultura”

⁷¹ “ <http://www.culturejam.com>”, La página que yo consulté en agosto de 1999 para la realización de este trabajo pone de manifiesto lo expresado.

grabaciones hechos a partir de transmisiones oficiales o licenciadas preexistentes, hasta rebuscadas bromas en las cuales lo mismo se puede interferir un teléfono celular que irrumpir en una juguetería para rellenar ositos de felpa con piedras.

Obviamente, el rellenar ositos de felpa con piedras o introducirse ilegalmente a un sistema de cómputo, no implica Arte dentro del contexto establecido en el capítulo segundo de este trabajo, sin embargo, el usar “pietaje”⁷³ de videos de la autoría de alguien más para hacer videos nuevos, si puede serlo... Y como tal lo considera incluso el gobierno de nuestro país.

Regresemos un poco sobre la explicación.

El Centro de la Imagen de la ciudad de México, fue creado en 1994 por el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, organismo que fue creado a su vez, a partir del artículo segundo del reglamento interior de la Secretaría de Educación Pública, institución que debe su estructura y funcionamiento a los artículos 26 y 38 fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública Centralizada.

Como podemos ver, el Centro de la Imagen, es una institución creada, auspiciada y sancionada por el poder ejecutivo para *“organizar y desarrollar la educación artística que se imparta en las escuelas e institutos oficiales incorporados o reconocidos para la enseñanza y difusión de las bellas Artes y de las Artes populares”*⁷⁴. Dado lo anterior, no

⁷² Personas que se dedican a realizar actividades propias del “Culture Jamming”

⁷³ La palabra “pietaje” identifica a los “pies de película”, es decir, a la extensión de cinta/película en la cual se contiene una obra cinematográfica. Con el avance de la tecnología, actualmente, podemos decir incluso que un pie de una película, no es tanto una medida de material cinematográfico, sino un pedazo de una obra audiovisual.

⁷⁴ Texto extraído del artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública centralizada.

podríamos pensar que un taller como “La imagen es de quien la trabaja” pudiera haber sido impartido en el Centro de la Imagen, si no se considerara que era un curso tendiente a desarrollar “la enseñanza y difusión de las Bellas Artes” y por lo tanto debemos entender que el crear una obra de Arte en video a partir de “pietaje” de la autoría de otras personas, es aceptado por el poder público mexicano como una obra de Arte.

Pero dejémonos de consideraciones legales por unos instantes y atendamos al curriculum de los cineastas que impartieron “La imagen es de quien la trabaja”.

“Jesse Lerner es cineasta documental y antropólogo visual. Vive y trabaja en Los Angeles, California. Egresado de la Universidad del Sur de California en los Angeles (USC), cursó estudios latinoamericanos en la Universidad de California Los Angeles (UCLA). Sus películas “Nativos” (1991 con Scott Sterling) y “Fronterilandia” (1995 con Rubén Ortíz) han sido mostradas en el Lincoln Center y en el Museum of Modern Art de Nueva York, el Festival Internacional de Cine Documental de Lyon, el Museo Nacional de Antropología en México D.F., entre otros festivales de cine de los Estados Unidos, Venezuela, Uruguay y Japón. Actualmente colabora en las publicaciones Afterimage, History of Photography, The Independent, Visual Anthropology, Review, The Spectator, La Pusmoderna, Polyester y Blimp Film Magazine, entre otras”⁷⁵

“Por su parte, Rubén Ortíz Torres vive y trabaja en Los Angeles, California. Cursó estudios de licenciatura en artes plásticas en la Escuela Nacional de Artes Plásticas y de

⁷⁵ Este curriculum fue proporcionado por el Centro de la Imagen en julio de 1998.

maestría en el California Institute of Arts (CALARTS) en Los Angeles. Ha realizado numerosas exposiciones de pintura, fotografía, instalación y video en México y el extranjero. Sus cortos en video "Para Leer El Macho Mouse" (1991, con Aaron Anish), "Custom Mambo" (1991) y "La Cerca" (1992) han sido mostrados en la Galería de Arte Contemporáneo de México D.F. y en el Centro de la Raza en San Diego. Su trabajo en diversos medios ha tratado sobre las relaciones entre los Estados Unidos y México. En 1995 realizó con Jesse Lerner la película "Fronterilandia". En 1997 se hizo acreedora al premio de la Fundación Andrea Frank otorgado por Robert Frank"⁷⁶.

Como podemos ver, la calidad "artística" en el trabajo de Ortiz y de Lerner, ha sido reconocido a nivel internacional y la mayoría de las obras que aparecen en sus respectivas currículas, han sido creadas a partir de la técnica del "reciclaje", que como bien puede suponerse a estas alturas, es la técnica de usar el material de obras de otros autores, para crear obras nuevas.

"Para leer El Macho Mouse" de Rubén Ortiz, por ejemplo, es un corto en video en el cual podemos ver tres momentos que se antojan de sumo interés para este trabajo.

⁷⁶ Este curriculum fue proporcionado por el Centro de la Imagen en julio de 1998.



“Momento 1”



“Momento 2”



“Momento 3”

1. En la totalidad de la pantalla aparece una caja en la cual también aparece “Speedy González”, el famoso personaje animado de la Warner Brothers.

2. La pantalla se divide en dos: del lado derecho permanece el ratón animado y del otro lado aparecen escenas de una recreación del asesinato de un revolucionario (Presumiblemente Zapata).

3. La pantalla vuelve a una imagen central en la cual “el caudillo” parece estar a punto de caer de su caballo.

El video señalado, se presentó como una obra de Arte, una serie de imágenes y sonidos concatenados que nos remite a una cierta percepción ideática sobre la mexicanidad.

¿Pudo haberse hecho esta obra sin la utilización de “Speedy González” o del pietaje de la película que se ve en el lado izquierdo de la pantalla y al final del “momento 3” del corto?

Personalmente encuentro eso difícil.

Es obvio que el artista quería evidenciar la imagen prefabricada del mexicano que existió en algún tiempo y que no sólo llevó a la creación de personajes estereotípicos como el mismo “Speedy González”, sino que contribuyó para que la idea que se tenía de la mexicanidad en el extranjero, no pasara de los enormes sombreros y las pistolas humeantes.

Ahora bien, durante mis investigaciones para la realización de este trabajo, me enteré de que Rubén Ortíz, jamás “pidió permiso” ni a los tenedores de los derechos derivados del roedor animado, ni a los de la película de la revolución que usó en el video. Lo anterior, analizado a la luz de la Ley Federal de Derechos de Autor (LFDA) vigente en la actualidad⁷⁷ implicaría, como veremos, una violación a los artículos 24, 173 y 229 fracción XVI de la citada Ley.

En primer lugar, hablemos del uso del personaje de “Speedy González”.

De acuerdo a la fracción III del artículo 173 de la LFDA vigente⁷⁸, la explotación y uso de la imagen del ratón animado es facultad exclusiva de Warner Bros Inc.⁷⁹ Dado lo anterior, el usar la imagen del personaje sin la autorización expresa del consorcio norteamericano, implicó la comisión de la falta que establece la fracción XIV del artículo

⁷⁷ Análizo la obra de acuerdo a la legislación vigente en este momento, porque pretendo hacer ver que el “reciclaje” es una técnica de creación artística que implica la realización de Arte Delictivo atendiendo a los cánones legales actuales.

⁷⁸ El artículo 173 de la LFDA vigente dice: *“La reserva de derechos es la facultad de usar y explotar en forma exclusiva títulos, nombres, denominaciones, características físicas o psicológicas distintivas o características de operación originales aplicados, de acuerdo con su naturaleza, a alguno de los siguientes géneros:*

... III Personajes humanos de caracterización, o ficticios o simbólicos”

⁷⁹ Tal mención aparece en todos los artículos debidamente licenciados que ostentan la figura del ratón.

229⁸⁰ de la Ley misma que identifica las infracciones en materia de derechos de Autor ya que la exclusividad de uso implica que su titular, será el único que pueda emplear la cosa materia de la exclusividad.

Ahora, si atendemos al dicho del artículo 230 de la LFDA, veremos que a las personas que incurran en una de las faltas establecidas en el artículo 229 se les impondrá una multa; lo cual implica que la conducta esta tipificada y penada por la ley, cosa que por supuesto implica la existencia de un delito de los llamados “especiales”⁸¹.

⁸⁰ El artículo 229 de la LFDA dice: “*Son infracciones en materia de derechos de autor:*

- I. *Celebrar el editor, empresario, productor, empleador, organismo de radiodifusión o licenciataria un contrato que tenga por objeto la transmisión de derechos de autor den contravención a lo dispuesto por la presente ley;*
- II. *Infringir el licenciataria los términos de la licencia obligatoria que se hubiese declarado conforme al artículo 146 de la presente Ley;*
- III. *Ostentarse como sociedad de gestión colectiva sin haber obtenido el registro correspondiente ante el Instituto;*
- IV. *No proporcionar, sin causa justificada, al Instituto, siendo administrador de una sociedad de gestión colectiva, los informes y documentos a que se refieren los artículos 204 fracción IV y 207 de la presente Ley;*
- V. *No insertar en una obra publicada las menciones a que se refiere el artículo 17 de la presente Ley.*
- VI. *Omitir o insertar con falsedad en una edición los datos a que se refiere el artículo 132 de la presente Ley;*
- VII. *Omitir o insertar con falsedad las menciones a que se refiere el artículo 54 de la presente Ley;*
- VIII. *No insertar en un fonograma las menciones a que se refiere el artículo 132 de la presente Ley;*
- IX. *Publicar una obra, estando autorizado para ello, sin mencionar en los ejemplares de ella el nombre del autor, traductor, compilador, adaptador o arreglista;*
- X. *Publicar una obra, estando autorizado para ello, con menoscabo de la reputación del autor como tal y, en su caso, del traductor, compilador, arreglista o adaptador;*
- XI. *Publicar antes que la Federación, los Estados o los Municipios y sin autorización las obras hechas en el servicio oficial;*
- XII. *Emplear dolosamente en una obra un título que induzca a confusión con otra publicada con anterioridad;*
- XIII. *Fijar, representar, publicar, efectuar alguna comunicación o utilizar en cualquier forma una obra literaria y artística, protegida conforme al capítulo III, del título VII de la presente Ley, sin mencionar la comunidad o etnia, o en su caso la región de la República Mexicana de la que se es propia;*
- XIV. *Las demás que se deriven de la interpretación de la presente Ley y sus reglamentos.”*

⁸¹ Mismos que ya fueron explicados en el capítulo primero de este trabajo.

En segundo lugar, hablemos del uso del “pietaje” de una película sobre la cual no tenemos ningún tipo de titularidad.

El Artículo 11 de la LFDA dice que *“El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado a favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para el que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial”*. Así y ya que el artículo 13 mencionado estipula en su fracción novena que las obras “cinematográficas y demás obras audiovisuales” tendrán los derechos estipulados en el artículo 11, debemos pensar que los autores de una obra cinematográfica o audiovisual tendrán sobre ella derechos patrimoniales, cosa que a su vez nos lleva a concluir que si los efectos de los derechos patrimoniales se definen en el artículo 24 de la misma LFDA como *“el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras o de autorizar a otros su explotación”*, entonces Rubén Ortiz habría cometido otro delito especial al realizar su obra pues no nunca obtuvo la autorización para explotar la película de la revolución que uso en el corto.

Cabe recalcar, que en el momento en que Rubén Ortiz⁸² hizo “Pare leer al Macho Mouse”, la LFDA no era la misma que la que tenemos en la actualidad, sin embargo, la Ley de aquél entonces también proscribía las acciones de los artistas que usan el “reciclaje” y específicamente, para la realización de la obra de Ortiz, se violaron los siguientes artículos de aquella Ley:

⁸² Rubén Ortiz hizo al “Macho Mouse” en 1991.

a. Con respecto al uso de “Speedy González”: La LFDA vigente en 1991 decía en su artículo 25 que *“son materia de reserva el uso y explotación exclusivos de los personajes ficticios o simbólicos en obras literarias, historietas gráficas o en cualquier publicación periódica, cuando los mismos tengan una originalidad y sean utilizados habitual o periódicamente.”* Siendo que el ratón animado es también un personaje de historietas, la exclusividad subsistía incluso en ese entonces y por lo tanto, también la falta de Ortíz.

b. Con respecto al uso de “pietaje” ajeno: El segundo párrafo del artículo quinto de la LFDA vigente en el 91, dice que *“sin consentimiento del autor no podrán publicarse, difundirse, representarse ni exponerse públicamente las traducciones, compendios, transformaciones, ni totales ni parciales de su obra”*. Ortíz, presentó una transformación parcial de la película de la revolución que empleó en “Macho Mouse” y por lo tanto, también cayó en una transgresión legal.

A pesar de lo anteriormente dicho, la Ley Autoral vigente en el 91, no imponía sanciones a las violaciones normativas mencionadas si las personas que las cometían no perseguían un fin de lucro, así, y ya que Ortíz solo buscaba un fin artístico, no podemos decir que “Para leer a Macho Mouse” se haya derivado de la comisión de acciones delictivas en el momento en que se realizó, sin embargo, actualmente, una obra equivalente o incluso la sola proyección del video si implicaría la comisión de delitos especiales señalados por la nueva legislación ya que se usarían sin permiso obras que por ministerio

de Ley solo pueden usarse con la autorización de las personas que tengan la titularidad del derecho de autor de las obras empleadas para hacer el corto.

Pero regresemos a hablar del taller que da título a esta parte del presente trabajo.

Las personas que asistieron a él, hicieron cortos en video utilizando "pietaje" ajeno. Dado lo anterior y en vista de que el taller se hizo en 1998, podríamos decir que las obras de las personas que asistieron a "La imagen es de quien la trabaja" son obras de Arte Delictivo, sin embargo, la LFDA autoriza al uso de material "ajeno" para propósitos de "investigación artística" de acuerdo a su artículo 148, el cual dice:

"Artículo 148. Las obras literarias y artísticas ya divulgadas podrán utilizarse siempre que no se afecte la explotación normal de la obra, sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración, citando invariablemente la fuente y sin alterar la obra, solo en los siguientes casos:

III. Reproducción de partes de la obra, para la crítica e investigación científica, literaria o artística;"

Lo anterior nos lleva a otro punto importante que discutir: Rubén Ortiz tiene la formación de un artista gráfico, mientras que Jese Lerner es un "cineasta documental y antropólogo visual".

"Para leer al Macho Mouse" se presentó como una obra de "video arte", no como un proyecto de investigación o un video documental; Por lo tanto y dado que las obras de

“video arte” no entran dentro del parámetro de salvedad a los derechos de autor que establece el artículo 148 de la LFDA, todos los videos de este tipo que utilicen la técnica del “reciclado” serán obras de Arte Delictivo, mientras que los documentales, sea cual sea su tipo, al ser el resultado de una investigación que puede ser científica, literaria o artística, si entrarán dentro de los parámetros de salvedad del artículo invocado.

En Agosto de 1999 precisamente, tuve el gusto de comunicarme con Jese Lerner para pedirle su opinión sobre este trabajo y solicitarle un poco más de información respecto al Culture Jamming.

Lerner me dijo que estaba trabajando precisamente en un documental “artístico” que iba a llamarse “Ruinas” y que iba a emplear en él, “pietaje” sacado de los archivos videográficos de instituciones no lucrativas y “pietaje” de películas y emisiones comerciales protegidas por los derechos de Autor. La obra de Lerner, entendida en el contexto en el que se me planteó, sería una obra de Arte y a pesar de tener las mismas cualidades de la obra de Ortiz, carecería del carácter delictivo ya que sería al mismo tiempo, una obra de Arte “original” y también un proyecto de investigación protegido por el artículo 148 de la LFDA.

A mi manera de ver, el método del “reciclado” para crear obras originales a partir de obras ajenas, se deriva de la facilidad con que es posible adquirir medios para la producción artística cada vez más complejos de una manera más fácil.

Hace solo dos décadas era extremadamente difícil para una persona cualquiera tener acceso a la posibilidad de ver o manipular obras cinematográficas y ahora casi cualquiera

puede hacerlo. Cualquiera puede tomar dos videocaseteras y copiar una película completa o la parte de ella que más le gustó. Si a eso le añadimos la saturación de imágenes prefabricadas a las que nos vemos expuestos desde que nacemos⁸³ y la incapacidad o negación hacia otros medios de expresión menos complejos, adivinar el advenimiento de este tipo de técnicas de producción artística, no resultaba realmente difícil.

Por otra parte, considero que realmente no podemos empecinarnos en la idea de que una forma artística como la que se describe en este título se perseguida ya que personalmente creo que la proliferación de una determinada tecnología implica por su propia naturaleza, la proliferación de nuevas formas de aprovecharla (legales o no) y es imposible llegado el momento, si la proliferación continúa, lograr un control efectivo de esas nuevas formas ilegales de aprovechar la tecnología. Lo anterior, según lo que he observado, llega a crear verdaderos subsistemas o formas de vida marginales con ideologías propias e incluso con matices culturales propios⁸⁴... ¿Quién puede decirnos que esos matices no serán los que delimiten los parámetros culturales de la sociedad del mañana?

4.3. “Los Performance de Ex Teresa”

El Ex convento de Santa Teresa la Antigua, edificio construido en el centro de la ciudad en el siglo quince, fue restaurado en 1993 para albergar al espacio de difusión de

⁸³ Como lo señaló Warhol en su libro “America” (*op cit*)

⁸⁴ El ejemplo más ostensible de esta, mi teoría, puede observarse en el Internet. En sus principios, “la red” era un lugar reservado para los pocos privilegiados que podían obtener la tecnología necesaria para ingresar a ella. Controlar el acceso de esos pocos a información de alta seguridad era relativamente fácil, porque era también relativamente fácil identificarlos. Ahora, con el tamaño actual de las comunidades virtuales, es

Arte Alternativo conocido hoy como “Ex Teresa Arte Alternativo”, institución auspiciada por el Instituto Nacional de Bellas Artes, organismo que promueve, presenta y difunde las manifestaciones de vanguardia y medios artísticos no convencionales.

Desde su creación formal en 1993, año con año “Ex Teresa” ha venido siendo sede de un Festival Internacional de performance en el que se muestran obras de artistas mexicanos y extranjeros a menos de doscientos metros del Palacio Nacional.

Es precisamente en el marco del cuarto festival de performance en 1994 que hace su presentación en México el célebre y macabro Ron Athey.

Ron Athey nació en 1961 en los Estados Unidos de Norteamérica y ha expuesto su “Arte” por galerías y espacios artísticos alrededor del mundo.

Severamente tatuado y perforado, este emblemático artista de la sociedad “criminal” de nuestro vecino del norte se refirió a su Arte diciendo: “En mi material de performance soy culpable de enriquecer la historia, situaciones y alrededores para lograr un Apocalipsis perfectamente representado o al menos, una atrocidad más visual”⁸⁵.

La obra de Athey tiene por objeto hacernos entrar en contacto directo con la atrocidad mediante el uso de la transgresión del cuerpo humano, la lesión y el dolor real, ese dolor que ni el mejor de los actores puede llegar a imitar. Quizá es precisamente por

materialmente imposible controlar todo lo que se hace en “la red” y los pocos que pueden o lo intentan, crean jerarquías, modos de conducta y protocolos perfectamente especificados.

ese afán de usar el dolor real, que la torcida mente creativa de Athey se haya volcado sobre el performance y no sobre la pantomima o la actuación.

Para entender más sobre este tema y lo que es el “performance”⁸⁶, en este momento me permito transcribir algunos puntos informativos que el Museo de Arte Carrillo Gil de la ciudad de México, me proporcionó sobre el tema:

- “El performance es un género basado en la acción real desarrollada en un tiempo y espacio real”
- “En un performance el artista se presenta, no representa. A diferencia del teatro, la acción no es actuación. Si el Artista sangra, la sangre no es de utilería”
- “El performance no se realiza con un antecedente textual que indique una cierta época histórica o localización supuesta. Las obras se planean para el instante y espacio en el que se desarrollan.”

Como podemos imaginar después de haber leído todo lo anterior, en las obras de Athey, no hay simulación alguna. Las acciones que vemos realizar a los implicados en los “performances” que se describen a continuación son totalmente reales y sus consecuencias también.

⁸⁵ Traducción de una cita directa del artista que apareció en Septiembre de 1999 en la página electrónica del centro de investigación Artística llamado “Art pool” en Inglaterra.

⁸⁶ También llamado “Arte Acción”

Hablemos pues de "Four Scenes in a Harsh Life" ("Cuatro escenas en una vida abrupta").

Este performance fue presentado, como ya dije, en el cuarto festival de performance celebrado en Ex Teresa y pone de manifiesto la crueldad de la vida (en particular la de Athey).

Al inicio del performance vemos en escena a una mujer que ha servido literalmente de alfilerero. Flechas y punzones la atraviesan salvajemente mientras se detiene (apenas) con una muleta y una cuerda. Athey, por su parte, ataviado como una especie de sacerdote, relata un pasaje de su vida relacionado con la espiritualidad, la religión y la sangre.

"Mi infancia la pasé entre adultos que creían que sus vidas se leían como el libro de Job. Me mistificaron, liberaron terribles enfermedades y permitieron posesión demoniaca, y después los demonios y las enfermedades pudieron ser removidos siempre que un poderoso reverendo impusiera sus manos..."⁸⁷

Athey habla después sobre el milagro del "Estigma"⁸⁸ y su relación con la primera vez que la sangre entró a su vida.

El pasaje narrado parece querer establecer la relación entre la sangre y la espiritualidad y al mismo tiempo, la contradicción que implica su insignificancia en el mundo real.

⁸⁷ Traducido directamente de su narración en inglés.

⁸⁸ Se supone que el milagro del Estigma (o stigmata) consiste en el sangrado espontáneo derivado del fervor religioso.

Después de su discurso, “el sacerdote” Athey impone sus manos a algunos miembros de la audiencia para ungirlos con la sangre y el sudor de la poseedora del milagro artificial, la mujer/alfiletero.

Finalmente, “el sacerdote”, libera a la mujer de su tormento.

(Ver imágenes en la página siguiente)

Analizando la obra y las características específicas del “performance” en general como obra artística, podemos observar claramente que la mujer que acompaña a Athey tuvo que sufrir efectivamente la penetración de las agujas y punzones que presenta cubriéndole la espalda para caracterizar a la mujer poseedora del “Estigma”. Recordemos que en un performance no puede haber simulación alguna, todo lo que se ve es real.

Por otra parte, aún suponiendo que las punciones en el cuerpo de la mujer hubieran sido auto-infringidas⁸⁹, y aún suponiendo también que las punciones hubieran sido hechas con la precisión suficiente como para no dañar músculos y no dejar cicatrices visibles, la mujer estaba sufriendo espasmos de dolor que le impedían estar de pie sin ayuda de la cuerda o de la muleta que usaba para sostenerse, su respiración era extremadamente rápida y todo su cuerpo se tambaleaba... Era obvio que las funciones normales de su organismo estaban alteradas.

Ahora, si atendemos al artículo 288 del Código Penal, veremos que en nuestra legislación el concepto de lesión comprende “*no solamente las heridas, excoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y*

⁸⁹ Cosa que considero poco probable al juzgar por la colocación de los punzones.



Athey vestido de sacerdote en la primera escena de Four Scenes in a Harsh life



Athey junto a la mujer con "Stigmata"



La unción de la audiencia

Athey sacando los punzones que atravezaban la piel de la mujer



cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa". Nótese que nuestro código penal señala que la alteración en la salud debe ser causada por una causa externa, lo cual, de acuerdo con el código penal de los Doctores Carrancá Trujillo y Carrancá y Rivas, quiere decir que la alteración en la salud ocasionada en el individuo deberá ser causada por las acciones de otro sujeto "concretizadas en actos u en omisiones materiales o morales, directos o indirectos, con tal de que existe el nexo causal"⁹⁰.

Como ya he señalado, me parece extremadamente difícil que la mujer en el performance haya podido encajarse las agujas y punzones a sí misma, pero de no haber sido así, si alguien más le hubiera clavado los objetos en su piel, entonces estaríamos hablando de que para la realización del performance se necesitó la comisión de un delito, ya que las lesiones causadas a la mujer podrían ser del tipo que se encuentra sancionado en los artículos 289, 291, 292 o incluso 293 del Código Penal y el sujeto responsable de las lesiones podría hacerse acreedor a una sanción que podría ir de diez días de salario como multa, hasta 10 años de prisión o más.

Quizá parezca que todo lo que he mencionado hasta el momento sobre "Four Scenes in a Harsh Life" no deja de ser una referencia hipotética sobre el Arte Delictivo, ya que mis frases "si alguien más le hubiera clavado los objetos en su piel" o "las lesiones causadas a la mujer podrían ser del tipo que se encuentra sancionado", no aseveran hechos debidamente establecidos, sino meras posibilidades, y quizá si no fuera por una escena posterior que presenta Athey en su obra, estaría de acuerdo en que el performance no podría

⁹⁰ Cita directa del Código Penal de los Maestros Carrancá de 1999.

ser considerado una obra de Arte Delictivo bajo ninguna aseveración concreta, pero bueno, recordemos que el performance promete cuatro escenas en su título.

Después de que Athey ha liberado a la mujer poseedora del estigma, la escena cambia.

Sobre una pasarela dos mujeres desnudas bailan eróticamente mientras tres sujetos las tocan, las lamen y las provocan lascivamente mientras fuman sendos puros. De pronto, una voz fuera de la vista de todos, anuncia la presentación de otra “bailarina” traída directamente desde “Africa Americana” y entra a la pasarela un hombre enorme disfrazado de mujer y con globos cubriendo todo su cuerpo. Inmediatamente, los tres “espectadores” revientan los globos que cubren el cuerpo del/a recién llegado(a) para después someterlo(a) violentamente, terminar de quitarle la ropa y sacarlo(a) del lugar. Lo siguiente que vemos es que los tres colocan al hombre en una silla y lo preparan para lo que sigue:

Athey toma una antorcha de acetileno, calienta un hierro hasta ponerlo al rojo vivo y “marca” tres veces a “Miss Africa Americana” como si fuera una cabeza de ganado de su propiedad; Posteriormente toma un bisturí y hace tres cortes paralelos en la piel del sujeto marcado para provocar tres canales simétricos de sangre que habrán de servir para estampar unos lienzos que serán colgados como banderines sobre el público asistente.

(Ver página siguiente).

La escena que acabo de describir ya no deja dudas: Athey provocó seis lesiones a un sujeto: Tres quemaduras y tres cortes.



El sujeto es colocado en una silla



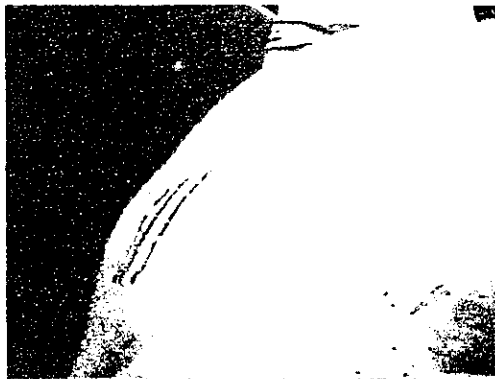
Athey calienta un metal al rojo vivo



Athey marca al sujeto en el brazo



Athey corta al sujeto con un bisturí



Se utiliza la sangre del sujeto para estampar lienzos

Tanto los tres cortes como las tres quemaduras dejaron huellas permanentes en la espalda del sujeto, pero ni pusieron en peligro su vida ni implicaron un período para sanar superior a los quince días; por lo tanto, en este caso, podemos decir sin la menor duda que para llevar a cabo "Four Scenes in a Harsh Life", se tuvo que cometer el delito tipificado en los artículos 288 y 289 del Código Penal para el Distrito Federal y por lo tanto, podemos decir que la obra de Athey, es una obra de Arte Delictivo.

En este caso, hubo una alteración en la salud del sujeto que estaba en la silla y esa alteración fue provocada por una causa externa. El delito se llevo a cabo para que se diera el Arte, sin embargo, creo que es necesario ver el texto completo del artículo 289 del Código Penal mencionado.

El artículo 289 del Código Penal para el Distrito Federal y territorios Federales establece que *"al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días, se le impondrán de tres días a cuatro meses de prisión o de 10 a 30 días de multa. Si tardare en sanar más de quince días se le impondrán de cuatro meses a dos años de prisión o de 60 a 270 días de multa"* y luego agrega *"los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela"*

Como podemos ver, el numeral citado no dice que la existencia del delito depende de la existencia de la querrela, simplemente señala que para que pueda perseguirse el delito (ya actualizado), el ofendido tendrá que formular una querrela. Dado lo anterior, no podemos desestimar la calidad "Delictiva" del Arte de Athey basándonos en el segundo párrafo de la norma jurídica que penaliza la actividad de la cual se derivó la obra del artista.

Después de todo, para que el Arte pueda ser considerado “delictivo”, sólo se necesita que las acciones de las que se derive la obra sean típicas, antijurídicas, culpables y punibles, lo cual en este caso, sucede a pesar de que la punibilidad no se encuentre en forma de una pena⁹¹.

Podría pensarse que la obra de Athey aquí documentada representa una presencia única en la escena del Arte mundial, pero la verdad es que no es extraña la transgresión del cuerpo humano para fines artísticos.

Chris Burden en 1974 realizó un célebre performance llamado “Shoot” (“Dispara”) en el cual se le disparó con un arma de fuego en el brazo izquierdo; por su parte, la artista francesa conocida como “Orlan”, se somete a cirugías y deformaciones rituales para hacer de su cuerpo una obra de Arte viviente.

Incluso Athey tiene mas material de transgresión corporal como el performance “Martyrs and Saints” (“Mártires y Santos”) que también presentó en el cuarto festival de Ex Teresa y que implica, entre otras cosas, el que alguien golpee a una mujer con un gancho de alambre y que se le atravesara a él mismo con agujas para colocarle una “corona de espinas” en la frente.

Personalmente creo que el desarrollo de esta forma de expresión artística es extremadamente peligroso ya que actualmente los sujetos que aparecen en los performances señalados participan de manera voluntaria en ellos, pero si la forma se vuelve una tendencia generalizada, podríamos llegar al extremo de ver que para conservar el realismo y la

⁹¹ La pena para el que cometa el delito existe, pero en este caso no se aplicará sin querrela de la parte

“vivencialidad” del Arte acción, se produzcan homicidios, lesiones no consentidas u otros delitos que implicarían la vulneración de bienes jurídicos irremplazables.

Quizá podría parecer que mi postura a este respecto es un tanto caprichosa, sin embargo, tenemos que afrontar la realidad: el hecho de que se nos prive de nuestros derechos patrimoniales o morales⁹² no se puede siquiera comparar con el hecho de que se nos prive de nuestro derecho de existir.

De cualquier forma, actualmente, el Arte de transgresión corporal no está llegando a los extremos planteados en los dos párrafos anteriores y aunque duela siquiera pensarlo, su existencia obedece a la cultura que impera en la sociedad actual, una cultura en la que toda manifestación artística está plagada por el espectro de la muerte y la muerte nos gusta a todos.

4.4. “David Alfaro Siqueiros y la disolución Social”

Con indulgencia del lector, me permito empezar este título citando la frase de Voltaire que inicia el libro de Luis Ignacio Alatorre “La Verdad en el proceso y sentencia de Mata y Siqueiros”⁹³.

“No me gusta lo que dices de mí, pero defendería hasta la muerte el derecho que tienes para decirlo”.

ofendida.

⁹² Como sucede con el “reciclaje” de imágenes, por ejemplo

⁹³ Editado y publicado por Luis Ignacio Mata Alatorre en 1962

Personalmente, no puedo negar mi animadversión hacia los prolegómenos de la utopía comunista y la idea de la implantación de un Estado socialista, pero tampoco puedo disimular mi total y completa admiración por una persona que vivió para defender los principios en los que creía y que luchó por lo que consideraba era justo con las armas que mejor manejaba.

Hablaré en este título de Siqueiros, el “Coronelazo”, militante incansable del partido comunista mexicano, precursor del sindicalismo, gente de “hueso rojo”, inquebrantable en sus convicciones, congruente siempre a pesar de toda controversia.

Hablaré de Siqueiros, el maestro que exhortó a los artistas revolucionarios a buscar la trascendencia de su Arte y no solo el servicio a la causa del proletariado⁹⁴; Siqueiros, el dueño del pincel de lo grandioso y lo monumental.

La trascendencia de este pintor mexicano rebasa actualmente todo tipo de fronteras e ideologías. Nos gusten o no las ideas políticas que el artista plasmó en sus obras, es innegable la fuerza y la majestuosidad que su trazo nos invoca... Casi parece increíble que en algún tiempo, toda esa maravilla de color en ciudad gris pudiera haberse perdido.

⁹⁴ Lo anterior en la conferencia que dictó en febrero de 1932 llamada “Rectificaciones sobre las Artes en México”. En ella el maestro dijo: “Soy partidario de que la pintura y la escultura sirvan al proletariado en su lucha revolucionaria de clases, pero considero la teoría del arte puro como suprema finalidad estética” y luego agregó “Igualmente soy de la opinión de que el pintor o el escultor no deben subordinar su sentido estético al gusto de las masas proletarias revolucionarias, pues como hemos visto antes, estas han sido envenenadas por el sentido estético degradado de las clases capitalistas. El pintor o el escultor revolucionario deben, en su obra, expresar el anhelo de las masas, las condiciones objetivas de estas y la ideología revolucionaria del proletariado; pero además un arte grande plásticamente hablando”.

David Alfaro Siqueiros, nació en el estado de Chihuahua el 29 de diciembre de 1896 y junto con Diego Rivera y José Clemente Orozco, formó el triunvirato hegemónico del muralismo mexicano del siglo XX, pero su historia no entra en contacto con nuestro objeto de estudio sino hasta 64 años después de su nacimiento.

Corría el año de 1960 y Siqueiros vivía tiempos de ardua actividad política. Junto con Filomeno Mata Alatorre había formado el "Comité Nacional para la Libertad de los Presos Políticos y la Defensa de las Garantías Individuales" y había empezado a distribuir su órgano de divulgación, el periódico "Liberación!", con el cual se pugnaba por la liberación de los miembros del Comité General ejecutivo del Sindicato Nacional de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana, mismos que habían sido encarcelados por sus movilizaciones y actividades sindicales bajo el tenor del artículo 145 del Código Penal vigente en ese entonces; Aunado a eso, el pintor había participado en el decimotercer congreso nacional del partido Comunista mexicano y había tachado públicamente de "demagogo" al entonces presidente de la república, Adolfo López Mateos.

El día 9 de agosto de ese año, los miembros de la sección IX del Sindicato de Trabajadores de la Educación hicieron una movilización tumultuaria en la ciudad de México para exigir el cumplimiento de sus demandas institucionales. La manifestación fue reprimida por ser considerada en contra del orden público y se ordenó el arresto de todos los líderes e implicados.

Dados sus antecedentes, no creo que haya causado mucha sorpresa el hecho de que se hubiera acusado al maestro Siqueiros de estar involucrado en aquéllas movilizaciones, pero la indignación fue la reacción generalizada e inmediata de los intelectuales de la época cuando se anunció que el maestro había sido encarcelado acusado de disolución social y otros delitos diversos.

El delito de disolución social, actualmente derogado, surgió por la adición al capítulo tercero del Código Penal para el Distrito Federal y territorios Federales publicada en el diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 1941. Posteriormente, el 15 de enero de 1951, el texto del ordenamiento legal citado fue reformado para quedar como sigue:

“Artículo 145.- Se aplicarán prisión de dos a doce años y multa de 1000 a 10000 pesos, al extranjero o nacional mexicano que en forma hablada o escrita, o por cualquier tipo de medio, realice propaganda política entre extranjeros o entre nacionales mexicanos, difundiendo ideas, programas o normas de acción de cualquier gobierno extranjero que perturben el orden público o afecten la soberanía del Estado mexicano.

Se perturba el orden público cuando los actos determinados en el párrafo anterior, tiendan a producir rebelión, sedición, asonada o motín.

Se afecta la soberanía nacional cuando dichos actos puedan poner en peligro la integridad territorial de la república, obstaculicen el fin de sus instituciones legales o propaguen el desacato de parte de los nacionales mexicanos a sus deberes cívicos.

Se aplicarán las mismas penas al extranjero o nacional mexicano que por cualquier medio induzca o incite a uno o mas individuos a que realicen actos de sabotaje, a subvertir la vida institucional del País, o realice actos de provocación con fines de perturbación del orden público y al que efectúe tales actos. En el caso de que los mismos constituyan otros delitos, se aplicarán además las sanciones de estos.

Se aplicará prisión de diez a veinte años, al extranjero o nacional mexicano que, de cualquier forma, realice actos de cualquier naturaleza, que prepare material o moralmente la invasión del territorio nacional o la sumisión del país a cualquier gobierno extranjero.

Cuando el sentenciado en caso de los párrafos anteriores sea un extranjero, las penas a que antes se ha hecho referencia, se aplicarán sin perjuicio de la facultad que concede al Presidente de la República el artículo treinta y tres de la Constitución.”

Inmediatamente después de que las autoridades arrestaron al maestro, una ola de indignación se dejó caer sobre las autoridades mexicanas a instancias de la comunidad de intelectuales de varios países del mundo. Se formó el “Comité de Artistas e Intelectuales pro liberación de David Alfaro Siqueiros”, una organización que en menos de cuatro meses empezó incluso a editar un boletín informativo en el cual se manifestaba el franco descontento de los eruditos de aquéllos tiempos por lo que se consideró un ataque a la libertad de expresión constitucionalmente garantizada.

Stanley Faulkner, abogado estadounidense que asistió en la defensa de Siqueiros durante el proceso que se le siguió hasta el 23 de Octubre de 1962, basó su defensa en dos argumentos principalmente:

a. El encarcelamiento y el proceso violaban el texto del artículo 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que dice:

"Artículo 19.

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, este derecho incluye el de no ser molestado a causa de opiniones, el investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

b. Siqueiros ni siquiera había estado presente en las manifestaciones de los trabajadores de la educación.

Es difícil saber si Siqueiros hizo o no hizo una citación directa a los trabajadores que se manifestaron aquél nueve de agosto ya que efectivamente hubo un contingente de su sindicato en las reuniones del partido comunista mexicano a las que el maestro acudió días antes de la manifestación y a pesar que en el interrogatorio que le hicieron al respecto el artista negó haber hecho la mentada citación en las reuniones, no sería del todo imposible que hubiera mentado.

De cualquier forma, como ya dije, el diez de marzo de 1962, los C. C. Jueces integrantes de la Quinta Corte Penal competente para conocer del asunto, Ramón Franco Romero, Carlos Espeleta Torrijos y Salvador Martínez Rojas, emitieron una resolución de 157 fojas útiles en la partida 805/60, en la cual encontraron a Siqueiros culpable de los

delitos de insulto a la autoridad, daño a la propiedad ajena, tenencia ilícita de armas, asalto y disolución social.

Lo anterior no tendría mucho que ver con nuestro objeto de estudio, si no hubiera sido porque el razonamiento de los jueces al emitir su resolución, estimaron que la citación hecha a los trabajadores que se manifestaron había sido producto de las pinturas murales del artista.

Efectivamente, los jueces dijeron: "...En consecuencia, de los elementos probatorios analizados y enumerados que revelan un todo elocuente, se desprende que los procesados David Alfaro Siqueiros y Filomeno Mata Alatorre, no solamente realizaron en forma oral, en los mítines, asambleas, conferencias, entrevistas, etc. En que uno u otro participaron, y por escrito, mediante manifiestos, volantes, boletines, etc., que utilizaron y en inteligencia de que el primero además, afirma que su pintura muralista es objetiva y simbólica por ello, de su ideología- Una mera actividad de propaganda política destructiva, sino una seria, eficaz, insistente y continuada- por la pluralidad de los actos sujetos a un nexo común que los hizo concurrir a la acusación del propósito u objetivo perseguido y producido -- labor de incitación o inducción"⁹⁵.

Como podemos observar los jueces dijeron que la incitación o inducción necesaria para actualizar la conducta proscrita por el segundo párrafo del artículo 145 del Código Penal vigente en ese entonces, se había hecho por medio de las pinturas murales del artista, es decir, el hecho de haber realizado las pinturas, actualizaba una incitación a la disolución social porque según los jueces, se propagaban las ideas "destructivas" de su autor.

¿Podría haber hecho Siqueiros sus murales sin plasmar en ellos su ideología?

Definitiva, irrefutable y absolutamente NO.

Siqueiros era una persona totalmente comprometida con sus ideas y creía firmemente que sus obras debían “servir al proletariado en su lucha revolucionaria de clases” (*sic*). Además como él mismo lo dijo durante su confesional en el proceso, su Arte era simbólico de su ideología.

Con vistas a todo lo anteriormente planteado en este título y en especial en vista del criterio establecido por los jueces – mismo que jamás fue revocado – debemos entender que la obra mural de David Alfaro Siqueiros, fue Arte Delictivo en su tiempo. La autoridad, en vista de lo anterior debió haber destruido o confiscado la obra del artista porque su existencia y exhibición, según su mismo razonamiento, invitaba a la disolución social. Afortunadamente y en total incongruencia con sus propios razonamientos, la autoridad jamás se decidió a tomar medidas para detener la incitación que provocaban, repito según su dicho, los murales del artista. Lo anterior curiosamente no sucedió en los Estados Unidos de Norteamérica, país en donde los murales “Un mitin Obrero” y “América Tropical” si fueron borrados por considerarse que eran un medio de transmisión de ideas peligrosas.

¡Bendita la capacidad de razonamiento de las autoridades mexicanas!

⁹ La sentencia aquí transcrita es la que Luis Ignacio mata Alatorre transcribe en su libro “la verdad en el

De hecho el maestro solo estuvo en prisión cuatro de los ocho años a los que fue condenado porque el 13 de julio de 1964, el mismísimo Adolfo López Mateos le otorgó un indulto alegando que “por la calidad de la obra artística realizada” y por “el reconocimiento de la misma en la república mexicana y en el extranjero” su obra podía quedar considerada “dentro de los límites que abarca el concepto de importantes servicios a la nación”.

¿Podría pensarse en ironía más grande?

¡Pues la hay!

El 9 de Julio de 1980, seis años después de la muerte del muralista, el presidente José López Portillo publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se declara monumento Artístico la Obra de David Alfaro Siqueiros”, documento en el cual se declara “monumento artístico nacional la totalidad de la obra del artista mexicano David Alfaro Siqueiros, incluyendo la de caballete, la obra gráfica, los murales y los documentos técnicos, sean de propiedad nacional o de particulares”⁹⁶.

El mismo sistema que condenó al maestro y a su obra, lo redimía y lo aclamaba como uno de sus más grandes artistas. Es como si el poema que José Emilio Pacheco dedicó al “Coronelazo”, fuera en vez de un poema, una profecía.

proceso y sentencia de Mata y Siqueiros” (*op cit*)

⁹⁶ Lo anterior según cita directa del decreto respectivo.



“El Coronelazo” por David Alfaro Siqueiros (1945)

“Siqueiros esta aquí y su mirada retiene lo que ha visto y ha sido.

Su llama, su verdad no esta apagada y ni el mismo dolor la ha consumido.

Esa mano que avanza,

que esta alzada,

no es la deshecha mano del vencido,

es la que traza, sobre el muro,

La imagen nuestra que verá el futuro.”

Como podemos apreciar, independientemente de la situación planteada en este título, atacar o reprimir una expresión artística tachándola de ir en contra del orden jurídico establecido, es una forma obtusa de cegarnos a nosotros mismos hacia la evolución lógica que toda sociedad debe por fuerza sufrir en el paso de los años.

Si hay algo que nos enseña el encarcelamiento y condena de Siqueiros, es que no se puede reprimir una manifestación cultural por más peligrosa que se considere en un momento determinado ya que el hacerlo solo propicia el estancamiento de la sociedad y la preeminencia de sistemas obsoletos que estrangulan al individuo y lo alejan de su verdadera naturaleza.

Aún hablando del Arte de transgresión que se examinó en el ejemplo del título anterior, debo reconocer que la solución no es la persecución inmisericorde del artista en situaciones en las cuales solo hay un supuesto y una consecuencia. Creo necesario el establecimiento de medios legales que permitieran, llegado el caso, la supremacía de los valores propios de cada individuo, porque solo así podremos contar con una sociedad verdaderamente dinámica y "actual".

PROBLEMAS, PROPUESTAS Y CONCLUSIONES

Dadas las consideraciones y señalamientos hechos en los capítulos pertinentes de este trabajo, creo que a estas alturas, el lector podrá apreciar dos situaciones claves:

1. El Arte y el Delito pueden verse vinculados en una relación simbiótica en la cual uno no puede existir sin el otro.

2. La actualización de la posibilidad de que el Arte deba su existencia a la comisión de un delito trae consigo varios problemas para el orden jurídico vigente.

Creo que debemos aceptar que el Arte Delictivo es una realidad en nuestro país y creo que también debemos aceptar y encarar los problemas que una situación fáctica como la que es el objeto de este trabajo puede traer consigo. Para hacerlo, considero pertinente identificar primeramente, cuáles son los problemas que encara nuestro sistema jurídico al enfrentarse ante el Arte Delictivo. Cabe aclarar, que esta no es solo una cuestión de permitir o proscribir indiscriminadamente, sino de analizar las instituciones actuales para vislumbrar una forma que realmente sirva al avance cultural de nuestra sociedad sin menospreciar los derechos individuales de las personas que la conforman.

Antes que nada, me permito llamar la atención del lector y dirigirla al capítulo tercero de este trabajo. En el título denominado "El Arte delictivo y la Constitución", me

referí a los problemas que implica el determinar la "moralidad" como limitante a las formas de expresión de las ideas y mediante el análisis de precedentes jurisprudenciales, llegué a la conclusión de que de acuerdo a nuestro sistema jurídico, es el Juez el encargado de determinar lo que es moral o no en un momento y un lugar determinado a pesar de que no exista una forma legal o lógicamente establecida para que un perito en Derecho como lo es la cabeza de un órgano jurisdiccional, sea capaz de sondear la interioridad misma de los individuos que conforman al Estado y pueda determinar de manera efectiva cuales son las cuerdas morales que tocan las notas del actuar en colectivo.

Veamos los hechos: Un juez puede determinar lo que es moral solo basándose en su propia experiencia ya que ni esta capacitado, ni tiene posibilidades de hacer una investigación de campo realista en la cual se determine fehacientemente cuáles son los prolegómenos morales que la mayoría de los habitantes en el territorio nacional acepta como propios, y digo fehacientemente, porque una cosa es que alguien diga aceptar un postulado moral como propio y otra cosa muy distinta es que lo acepte verdaderamente.

Sabemos que la moralidad es parte de la interioridad del individuo y por lo tanto, no podemos presumir de poder establecerla a la luz de una disciplina jurídica sino, si acaso, a la luz de una ciencia que se encargue de la interioridad del individuo, no de sus actos externos.

Lo anterior necesariamente nos lleva a la conclusión de que NO SE PUEDE LIMITAR JURIDICAMENTE LA ACTIVIDAD EXTERNA DEL HOMBRE USANDO LOS JUICIOS SUBJETIVOS QUE UNA SOLA PERSONA PUEDA LLEGAR A DAR, ya que el hacerlo sería quitarle la objetividad característica a la Ley y retroceder en el tiempo a los días en que un individuo podía decir "El estado soy yo".

Podemos pues identificar un primer problema institucional y proponer también, una primera enmienda a la estructura jurídica de nuestro país para lograr el avance cultural de nuestra sociedad sin menospreciar los derechos individuales de las personas que la conforman: reformar el artículo sexto de nuestra Constitución para que no sea la idea de uno la que detenga el avance cultural de una nación.

La moral como límite jurídico a la manifestación de las ideas, no puede existir.

En segundo lugar, pero sin desviar la vista del título "El Arte Delictivo y la Constitución", me permito ahora hablar de la segunda limitación establecida para la libre expresión de las ideas: el orden jurídico vigente.

El hecho de que "el orden jurídico" exista como límite constitucional, implica la imposición de una modalidad a la libertad de expresión de las ideas permitida jurídicamente.

De acuerdo al artículo sexto de nuestra Constitución, ninguna persona en el territorio nacional tiene derecho de llevar a cabo una manifestación de ideas que vaya en contra del orden jurídico vigente. La libertad de manifestación de las ideas, queda así modificada y restringida a un solo caso: Las personas que estén en el territorio nacional solo tienen el derecho de llevar a cabo manifestaciones que no vayan en contra de lo establecido por el orden jurídico.

Lo anterior pudiera parecer correcto para cualquier persona, sin embargo, a pesar de lo poco probable que parezca, es posible que exista un individuo que no pueda manifestar las ideas que quiere manifestar de una forma legalmente permitida, es posible que de hecho las mismas ideas que quiere manifestar impliquen una ruptura intrínseca con

el orden jurídico vigente, y en ese caso, la limitación constitucional establecida afectaría la libertad de conciencia que todo individuo tiene por ser un ser humano único e irrepetible.

Específicamente, una evidencia de lo anterior puede observarse en el capítulo cuarto de este trabajo, en el título llamado “David Alfaro Siqueiros y la disolución social”. En el título correspondiente, vimos cómo las creencias individuales del maestro Siqueiros habrían hecho imposible que su portador fuera quien era si no hubiera llevado a cabo una obra “simbólica de su ideología”.

Siqueiros tenía que expresarse de esa forma porque era Siqueiros, porque su sistema de valores éticos y morales no le habrían permitido actuar de una manera que hubiera sido permitida por el orden jurídico vigente del México de los sesentas.

Lo anterior nos lleva a la conclusión de que el sistema jurídico vigente no permite que alguien tenga un sistema de valores que pueda ir en contra del orden establecido y eso, en la mayoría de los casos sería socialmente benéfico, pero no en el terreno del Arte, ya que el Arte depende precisamente del choque con lo establecido para lograr la innovación⁹⁷.

Como podemos ver, existe en la situación actual un problema de valores encontrados. Por una parte, está el valor del orden jurídico vigente y por otra parte, el valor de la libertad de expresión individual. Nótese que estoy hablando aquí de “valores” y no de bienes jurídicamente tutelados.

⁹⁷ Como fue establecido en el título llamado “Arte, entorno e innovación artística” del capítulo dos de este trabajo.

El bien jurídicamente tutelado actualmente es, en todo caso, la libertad de manifestación de las ideas en tanto se mantiene acorde al orden jurídico vigente, mientras que el "valor" es la entidad valiosa, la facultad sublimada de poder manifestar nuestras ideas.

Considero que el choque y la vejación establecidos por nuestro régimen jurídico al contraponer la subsistencia de dos entidades valiosas (la individualidad y el orden social) podría ser aliviado otorgando a los gobernados el derecho de manifestar sus ideas sin ninguna limitación y sujetando las repercusiones ulteriores de las manifestaciones hechas a las normas del orden jurídico vigente tal y como lo hace el párrafo segundo del artículo 13 de la Convención de Costa Rica (*op cit*).

Es muy diferente limitar jurídicamente una facultad humana y otra muy distinta penalizar las consecuencias del ejercicio de esa facultad. Lo primero es una negación de la naturaleza intrínseca del hombre, lo segundo es la consecuencia lógica y necesaria de tener un orden social jurídicamente establecido.

Si el artículo Sexto de la Constitución estableciera que "Todo individuo tiene el irrestricto derecho de manifestar sus ideas como considere pertinente" y añadiera que "las acciones que se lleven a cabo en ejercicio del derecho previsto estarán sujetas a las leyes expedidas con anterioridad al hecho", entonces se entendería que la plena libertad de manifestación de las ideas se encontraría protegida por el orden legal como un bien jurídicamente tutelado y también se entendería que el sistema jurídico estaría otorgado el derecho ilimitado de manifestar libremente las ideas. Sin embargo, lo anterior llevaría consigo varias consideraciones legales de gran trascendencia.

Regresemos al ejemplo de David Alfaro Siqueiros. Como ya dije en el título correspondiente, si hubiera habido un gramo de congruencia entre los prolegómenos legales establecidos en la Ley penal y la actividad del poder público, toda la obra mural del maestro debería haber sido destruida porque después de todo, había sido considerada como propaganda y medio para la disolución social. Por el contrario, si el artículo Sexto de nuestra constitución, le hubiera concedido al muralista un irrestricto derecho a la libertad de expresión como propongo, se habría dado un conflicto de bienes jurídicamente tutelados y a la luz de la fracción sexta del artículo 15 del Código Penal Federal actual, habría sido posible que los murales del maestro sobrevivieran no solo por error o negligencia del poder público sino por una correcta aplicación de la ley, ya que la citada fracción le quita la calidad delictiva a las acciones que siendo típicamente punibles se realizan en cumplimiento de un deber o en ejercicio de un derecho siempre que exista necesidad racional del medio empleado para ejercer el derecho y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro⁹⁸.

La obra de Siqueiros en el caso propuesto, habría sido resultado de acciones típicamente punibles por el título de disolución social, pero tales acciones se habrían llevado a cabo en ejercicio del pleno derecho de manifestación de las ideas, se habrían realizado atendiendo a una necesidad racional del medio empleado precisamente para manifestar las ideas del pintor y no se habrían realizado con el solo propósito de perjudicar a otro... El delito habría quedado así excluido y por lo tanto, como dije, los murales habrían podido conservarse "con todas las de la ley".

⁹⁸ La fracción señalada establece que el delito se excluye cuando "la acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del

Como podemos observar, las reformas que he propuesto harían jurídicamente posible la existencia de uno de los ejemplos más sublimes de Arte Delictivo, pero también harían posible la subsistencia legal de prácticamente todo tipo de Arte Delictivo, ya que como he dicho en títulos pasados, todo Arte Delictivo implica la realización de acciones que normalmente serían consideradas delictivas, pero que a la luz de la legislación federal, dejarían de serlo ya que cumplirían con los dos requisitos legales para la exclusión del delito: la necesidad racional del medio empleado para el ejercicio del derecho y el propósito artístico (que hace que las acciones no solo se lleven a cabo con el propósito a perjudicar a alguien).

Lo anterior, provocaría un desequilibrio social de severas magnitudes ya que cualquier persona podría llevar a cabo cualquier tipo de delito escudándose en el derecho de manifestar sus ideas y la balanza, por lo tanto, se voltearía a favor del ciego individualismo que no toma en cuenta el bienestar de la colectividad.

Me parece que la forma para establecer el equilibrio legal que se necesita en la situación descrita sería reformar también los artículos de la legislación penal vigente para que en vez de que se establezca como causa de exclusión del delito al actuar en ejercicio de un derecho en los términos de la fracción VI del artículo 15 citado, se establezca como exclusión del delito el actuar que se lleve a cabo en ejercicio de un derecho siempre y cuando el ejercicio de ese derecho no ataque a un bien jurídico de mayor jerarquía que el que se consagra con el derecho que se ejerce. En otras palabras, considero que el

medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho y que este último se realice con el solo propósito

equilibrio buscado solo puede encontrarse mediante la imposición de la obligación de establecer una valoración en cuanto a los bienes jurídicos en conflicto similar a la que surge de la aplicación de la fracción V del artículo 15 del código penal federal que dice que el delito se excluye cuando *“se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo”*.

Como se puede observar la fracción citada obliga a establecer una jerarquía respecto del valor de los bienes jurídicamente tutelados cuando dice *“otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado”* ya que es lógico que para saber si un bien tiene un valor *“menor o igual al salvaguardado”*, se tiene que atender a una jerarquía establecida de alguna forma.

Pero... ¿Cuál es esa forma?... ¿Cómo se establece la jerarquía de los bienes jurídicamente tutelados?

Habiendo revisado la legislación y la jurisprudencia vigente, me he dado cuenta de que no existe actualmente una forma objetiva de establecer una jerarquía entre los bienes jurídicamente tutelados por las leyes de nuestro país y por lo tanto, no hay un instrumento legal que señale cuál es el bien jurídico a salvaguardar en caso de que surja un estado de necesidad⁹⁹ entre dos bienes jurídicos diferentes. Lo anterior me lleva a pensar que la

de perjudicar a otro.”

⁹⁹ Al efecto, la jurisprudencia sólo establece la superioridad de los bienes propios sobre los ajenos en el caso de la vida, pero no establece en ningún caso, cual será el bien que deberá subsistir cuando “el estado de

valoración para establecer cuál de los dos bienes debe subsistir, dado el caso, queda sujeta al arbitrio subjetivo de la autoridad que conozca del asunto, cosa que nos llevaría de nuevo a un relativismo jurídico que no puede ser aceptado.

Considero pues, que es también labor del poder legislativo, en su carácter de representante de los miembros de la sociedad, establecer un estatuto que señale o bien la jerarquía de los valores jurídicamente tutelados por las leyes aplicables en la sociedad que representa, o bien la forma en que se habrá de determinar la jerarquía de dichos valores, ya que solo así se podrá establecer un justo medio que asegure - por lo menos en materia de expresión y manifestación de las ideas - un equilibrio entre las facultades individuales del hombre y la necesidad de orden establecida por el sistema jurídico.

Para finalizar y habiendo hecho todas las consideraciones y planteamientos que quedaron plasmadas en las páginas de este trabajo, considero que es posible formular una lista de seis conclusiones ineludibles que resumen en esencia, el panorama actual que enfrenta nuestra sociedad respecto del Arte, el crimen y el delito. Estas conclusiones son:

PRIMERA: El Arte Delictivo y el Arte criminal existen, y existen en nuestro país.

SEGUNDA: El Arte delictivo subsiste en nuestro país a pesar del Estado de Derecho (el ser ha superado al deber ser).

necesidad" surja entre dos bienes diversos como podrían ser la seguridad de la nación y la integridad corporal

- TERCERA: La prohibición del Arte Delictivo implica una vejación a la identidad del hombre como ser capaz de conmover por medio del Arte.
- CUARTA: En tanto que el Hombre esta circunscrito en un entorno social, debe adecuar su conducta para la convivencia social.
- QUINTA: Hay un conflicto entre individualidad y colectividad cuando hablamos del Arte Delictivo.
- SEXTA: El poder legislativo debe tomar cartas en el asunto para conciliar los extremos planteados por medio de leyes y solucionar así, una situación encontrada en la cual, como ya dije, el "ser" ha superado al "deber ser".

Bibliografía

Diccionarios

"Nuevo Diccionario Latino-Español etimológico" por Raimundo de Miguel y el marqués de Morante.

"Diccionario de la Lengua Española" de la Real Academia de la Lengua Española.

"Diccionario Jurídico" Argentina Abeledo-Perrot en 1987

"Diccionario de ciencias Jurídicas, políticas, sociales y de Economía" Universidad de Buenos Aires 1996.

"Vocabulario Jurídico" de Henri Capitant. De Palma. Buenos Aires

Libros

"La sociedad. Una introducción a la sociología" Ely Chinoy Fondo de Cultura Económico. 1987

"Folkways" de William Garham Sumner. Ginn 1906

"Sociología: Conceptos y Problemas Fundamentales" Ernest M. Walner Ed. Herder 1975.

"Study of Sociology" Herbert Spencer 1863.

"Urban Geography" de Griffith Taylor E.P. Dutton 1949.

"Filosofía del Derecho" G.F. Hegel Editorial "Juan Pablos" 1995. (Texto íntegro traducido por Angélica Mendoza de Montero)

"Criminología" Rodríguez Manzanera. Ed. Porrúa. México 1989.

"Fundamentos de Derecho Penal" Fernando Castellanos Ed. Porrúa México 1992.

"Programa de derecho Criminal" Francesco Garrone Bogotá Temis 1980.

"Mi replica a un Gobierno, Fiscal, Juez" David Alfaro Siqueiros (auto publicado) 1962.

"Vida de Chaplin" Georges Sadoul Fondo de Cultura Económico México 1988.

"Otras Rutas Hacia Siqueiros" Consejo Nacional de la Cultura y las Artes México 1997.

- "La verdad en el proceso y sentencia de Mata y Siqueiros" Luis Ignacio Alatorre México 1962.
- "Pensamiento Artístico y creación, Ayer y hoy". Paul Westheim. Siglo Veintiuno Editores. México 1997.
- "Las Garantías Individuales". Ignacio Burgoa Orihuela Ed. Porrúa.. 1989.
- "El consumo Artístico y sus efectos".. Juan Acha. Ed. Trillas 1988.
- "Derecho Penal Parte General". Rafael Márquez Piñeiro Ed. Trillas. 1991.
- "Introducción a la Sociología". T.B. Bottomore. Ed. Península Barcelona 1987.
- "Introducción al Estudio del Derecho". Eduardo García Maynez. Ed. Porrúa 1998.
- "Introducción a la psicología". Arno F. Witting. Ed. Mc Graw Hill 1980.
- "Textos de Arte". Diego Rivera. Colegio Nacional 1996.
- "Diritto delle Pandette", Windscheid trad. Fadda e Bensa, Torino 1925
- "Delitos Especiales" Acosta Romero, Betancourt , Editorial Porrúa. 1990.
- "Historia de la filosofía y tratado de la estética" Balmés Jaime Lucian. Barcelona Iberica 1960.
- "Arte y subversión: Arte, insatisfacción política" Alberto Boxiadós. Arete 1977.
- "Introducción a la estética" GWF Hegel. Barcelona Ediciones de Bolsillo 1973.
- "Psicología del Arte" Liev Seminovich Vigotski. Barral Editores. 1972.
- "Derecho Penal Mexicano". Mariano Jiménez Huerta. Tomo I Editorial Porrúa 1980.
- "America" Andy Warhol. New York Harper and Row 1985.
- "Historia del Arte Salvat" Salvat Mexicana de Ediciones 1976.
- "Diálogos" Platón. Editorial Porrúa México. 1985

Revistas y Periódicos.

- "Boletín del comité de artistas e intelectuales pro liberación de David Alfaro Siqueiros" No. 1. México 1960

“Les lettres Franaises” Francia Nov. 20 1962.

Diario Oficial de la Federación.

- Noviembre de 1941
- Enero de 1951
- Julio de 1980
- Enero a Diciembre de 1981

Semanario Judicial de la Federación. (Versión CD Rom. Ius 8)

“Lecturas Universitarias” No. 14. UNAM 1996

Códigos y Leyes.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Porrúa. 1999.

Código Penal Anotado. Raúl Carrancá y Rivas y Raúl Carrancá y Trujillo. Editorial Porrúa 1999.

Ley Federal de Derechos de autor Ed. Porrúa. 1998.

Ley Federal de Derechos de autor Ed. Porrúa. 1991.

Declaración Universal de los Derechos del Hombre.

Protocolo de San Salvador.

Convención Americana de Derechos Humanos en San Salvador.

Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal. Ed. Porrúa. 1991.

Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal. Ed. Porrúa. 1999.

Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal. Ed. Porrúa. 1960.

Código Federal de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa. 1999.

Sitios de Internet.

<http://www.imv.aau.dk/jfogde>

<http://www.kultur-online.com/gretest/fr-duchamp.htm>

<http://www.illumin.co.uk/turner/hurst.html>

<http://www.illumin.co.uk/turner/mona.html>

<http://www.artpool.com>.

<http://www.culturejam.com>

<http://www.galery.euroweb.hu/index1.html>

(Las páginas aquí transcritas fueron consultadas durante mis investigaciones, de marzo de 1998 a noviembre de 1999 y pudieron haber cambiado).